

RV: RADICACIÓN DE SOLICITUD DE NULIDAD Y CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA - HDI || RAD. 05001-2333-000-2016-00038-00 || DTE: JULIÁN FERNANDO RAMÍREZ SADOVNIK Y OTROS. || KG.

Recepcion Memoriales Secretaria Tribunal Administrativo - Antioquia - Seccional Medellin
<recepcionmstadmant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 12/01/2024 9:54

Para: Despacho 19 Oral Tribunal Administrativo - Antioquia - Medellín <des19taanq@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (58 MB)

SOLICITUD DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION . HDI.pdf; CONTESTACION DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA - HDI SEGUROS SA.pdf; ANEXOS. PODER Y PÓLIZA.pdf;

OLID G

De: Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Enviado: jueves, 11 de enero de 2024 12:08

Para: Recepcion Memoriales Tribunal Administrativo - Antioquia <memorialestaant@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Archivo Procesos Tribunal Administrativo - Antioquia <archivotaant@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 02 Tribunal Administrativo - Antioquia - Medellín <des02taanq@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 02 Tribunal Administrativo Oral - Antioquia - Medellín <destran02taanq@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Recepcion Memoriales Secretaria Tribunal Administrativo - Antioquia - Seccional Medellin <recepcionmstadmant@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Tribunal Administrativo - Antioquia - Seccional Medellin <sectribant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: angelabedoyas@hotmail.com <angelabedoyas@hotmail.com>; notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co <notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co>; webmaster@medellin.gov.co <webmaster@medellin.gov.co>; gabriel.espinosa@medellin.gov.co <gabriel.espinosa@medellin.gov.co>; guillermo.martinez@medellin.gov.co <guillermo.martinez@medellin.gov.co>; servicioalcliente@c2medellin.com <servicioalcliente@c2medellin.com>; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co <notimedellin.oralidad@medellin.gov.co>; notificacion.judicial@metropol.gov.co <notificacion.judicial@metropol.gov.co>; marisolrpoh@une.net.co <marisolrpoh@une.net.co>; jcyepes@une.net.co <jcyepes@une.net.co>; lilianarinconalcaldiamedellin@gmail.com <lilianarinconalcaldiamedellin@gmail.com>; La Previsora S.A. Compañía de Seguros <notificacionesjudiciales@previsora.gov.co>; Diana Vanessa BENJUMEA FLOREZ <notificacionesjudiciales@axacolpatria.co>; Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. <njudiciales@mapfre.com.co>; Kelly Alejandra Paz Chamorro <kpaz@gha.com.co>; Nicolas Loaiza Segura <nloaiza@gha.com.co>; Kennie Lorena García Madrid <kgarcia@gha.com.co>

Asunto: RADICACIÓN DE SOLICITUD DE NULIDAD Y CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA - HDI || RAD. 05001-2333-000-2016-00038-00 || DTE: JULIÁN FERNANDO RAMÍREZ SADOVNIK Y OTROS. || KG.

Señores.

H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

M.P. Dr. Álvaro Cruz Riaño

E. S. D.

REFERENCIA: SOLICITUD DE NULIDAD Y CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA

RADICADO: 05001-2333-000-**2016-00038-00**

DEMANDANTES: JULIÁN FERNANDO RAMÍREZ SADOVNIK Y OTROS.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA Y OTROS.

LLAMADOS EN GTÍA.: HDI SEGUROS S.A. Y OTROS.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de **HDI SEGUROS S.A.**, antes **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.** sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio principal en la carrera 7 número 72-13 piso 8, de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el NIT. 860.004.875-6, representada legalmente por el Doctor Luis Francisco Minarelli Campos, identificado con la cédula de ciudadanía número 627924, conforme se acredita con el poder y certificado de existencia y representación legal adjunto. Encontrándome dentro del término legal, comedidamente procedo, en primer lugar, a presentar **SOLICITUD DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN** realizada a mi mandante, en segundo lugar a **CONTESTAR LA DEMANDA** propuesta por el señor Julián Fernando Ramírez y otros en contra de la Nación Ministerio de Vivienda y otros, y en tercer lugar, a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por la aseguradora **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** a mi prohijada.

Nota: De acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 se copia a todas las partes intervinientes en el proceso de las cuales se conoce el correo electrónico.

Agradezco confirmar la recepción de los documentos.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D. C.

T.P. No. 39.116 del C. S. J.

De: Presidencia <Presidencia@hdi.com.co>

Enviado: jueves, 11 de enero de 2024 10:41

Para: Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Cc: Nicolas Loaiza Segura <nloaiza@gha.com.co>; Kelly Alejandra Paz Chamorro <kpaz@gha.com.co>; Mayerly Ayala Rivera <mayala@gha.com.co>; Lopez, Lina <Lina.Lopez@hdi.com.co>

Asunto: ENVIO PODER PROCESO RADICADO: 2016-00038-00 || DEMANDANTES: JULIÁN FERNANDO RAMÍREZ Y OTROS. - DEMANDADOS: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI || TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

Bogotá D.C., 11 de enero de 2024

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

E. S. D.

Ref. PROCESO RADICADO: 2016-00038-00
DEMANDANTE: JULIÁN FERNANDO RAMÍREZ Y OTROS.

DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLIN Y OTROS.

Respetados señores, reciban un cordial saludo:

Por medio de la presente nos permitimos enviar poder firmado digitalmente por **LUIZ FRANCISCO MINARELLI CAMPOS**, mayor de edad e identificado con la cédula de extranjería No. 627924, actuando en calidad de representante legal de HDI SEGUROS S.A., para que la firma **G.HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS SAS (NIT. 900.701.533-7)**, represente los intereses de la compañía dentro del proceso que se cita en el epígrafe.

En los anteriores términos, lo invitamos a comunicarse con nosotros en caso de requerir cualquier información o aclaración adicional que al respecto considere necesaria.

Cordialmente.



Presidencia HDI Seguros S.A.

Oficina Principal | Carrera 7 No. 72 – 13 Piso 8 | Bogotá, Colombia

PBX: +(57+1) 346 88 88 ext. 51010

presidencia@hdi.com.co

www.hdi.com.co

*****AVISO DE CONFIDENCIALIDAD***** Este mensaje incluyendo sus anexos, tiene carácter estrictamente confidencial y reservado. No puede ser usado ni divulgado por persona distinta de su destinatario autorizado. Si Usted no es el destinatario intencional, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está terminantemente prohibido. Si usted ha recibido esta comunicación por error, por favor borre el correo de su computador e informe al remitente sobre el error en el envío y la destrucción del correo. El receptor deberá verificar posibles virus u otros defectos informáticos que pueda tener este correo o cualquiera de sus anexos y, por tanto, HDI SEGUROS no se hace responsable por daños derivados del uso de este mensaje.

Señores.

H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

M.P. Dr. Álvaro Cruz Riaño

E. S. D.

REFERENCIA: **SOLICITUD DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN**
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 05001-2333-000-2016-00038-00
DEMANDANTES: JULIÁN FERNANDO RAMÍREZ SADOVNIK Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA Y OTROS.
LLAMADOS EN GTÍA.: HDI SEGUROS S.A. Y OTROS.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de **HDI SEGUROS S.A.**, antes **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.** sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio principal en la carrera 7 número 72-13 piso 8, de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el NIT. 860.004.875-6, representada legalmente por el Doctor Luis Francisco Minarelli Campos, identificado con la cédula de ciudadanía número 627924 conforme se acredita con el poder y certificado de existencia y representación legal adjunto. En ese sentido, proceso respetuosamente a presentar **SOLICITUD DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN** realizada a mi mandante, en atención a las siguientes consideraciones:

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

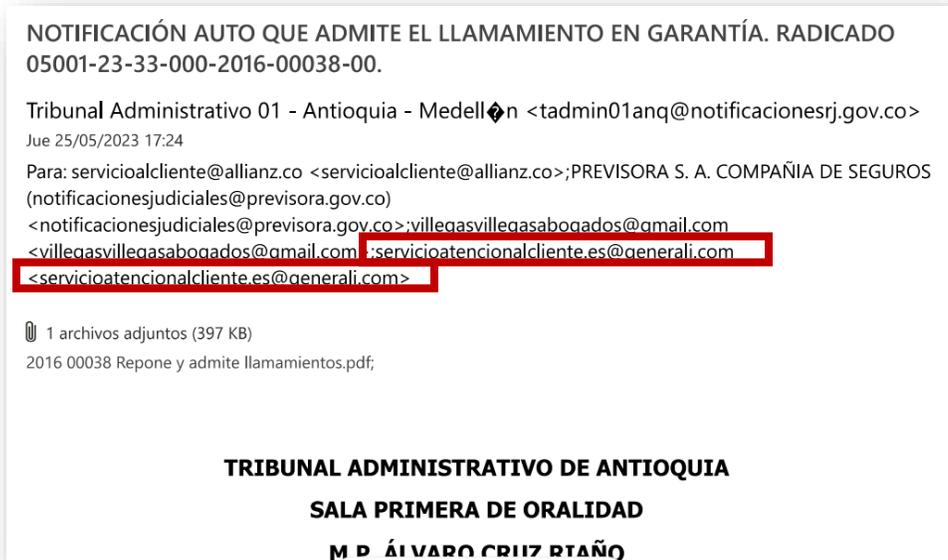
PRIMERO: Mediante Auto 34 del 25 de abril de 2023, el despacho admite el llamamiento en garantía formulado por **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** a la compañía **HDI SEGUROS S.A.** antes **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.:**

PRIMERO: REPONER el auto N° 04 del 23 de febrero de 2023, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y, en su lugar, **ADMITIR** el llamamiento en garantía que formula AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. frente a ALLIANZ SEGUROS S.A., LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS, GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: Así mismo en el mencionado auto, se ordenó notificar a mi **HDI SEGUROS S.A.** antes **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.** en los siguientes términos:

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** a ALLIANZ SEGUROS S.A., LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS, GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

TERCERO: Sin embargo, el despacho con el fin de dar cumplimiento a lo señalado en el auto en mención, el día 15 de mayo de 2023 realiza la notificación personal del auto que admite el llamamiento en garantía al correo electrónico servicioatencionalcliente.es@generali.com, tal y como se muestra en la imagen adjunta:



Sin embargo, este **NO** es el correo electrónico registrado en Cámara y Comercio por la aseguradora **HDI SEGUROS S.A.** antes **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.** para notificaciones, como se observa en la imagen extraída del documento original:

Dirección para notificación judicial:	Carrera 7 No 72 13 Piso 8
Municipio:	Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:	presidencia@hdi.com.co
Teléfono para notificación 1:	3468888
Teléfono para notificación 2:	No reportó.
Teléfono para notificación 3:	No reportó.

CUARTO: Por lo anterior, nótese que el correo electrónico de notificaciones de mi prohijada es presidencia@hdi.com.co

QUINTO: Así las cosas, es manifiesto que la notificación realizada por el H. Tribunal no fue al correo electrónico señalado por mi prohijada de acuerdo al certificado de existencia y representación legal de Cámara de Comercio.

II. DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS

De conformidad con el artículo 198 del C.P.A.C.A., es claro que respecto a los demandados o terceros, debe notificarse personalmente, la primera providencia que se dicte respecto de ellos, veamos:

“ARTÍCULO 198. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:*

- 1. Al demandado, el auto que admita la demanda.**
- 2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.**
- 3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.*
- 4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal.”* (negrilla y subrayada por fuera del texto original).

Respecto la notificación de los particulares, el artículo 199 Ibid., señala que a los particulares se les notificará en el canal digital informado en la demanda, concretamente se indicó:

“ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A LOS PARTICULARES. *<Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

*A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. **Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.***

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2o del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias.” (negrilla y subrayada por fuera del texto original).

Del texto anterior, se logra inferir que las empresas que se encuentren inscritos en el registro mercantil deberán notificarse en el correo electrónico registrado en éste. Por lo que, descendiendo al caso en concreto y de acuerdo al certificado de existencia y representación legal con registro de matrícula No. 00233693 de la aseguradora **HDI SEGUROS S.A.** antes **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.** el correo electrónico autorizado para tal efecto es: jpresidencia@hdi.com.co.

Por lo anterior, la notificación a mi representada debió haber sido realizada al correo electrónico presidencia@hdi.com.co, con el fin de salvaguardar su derecho constitucional fundamental al debido proceso, a tener una defensa técnica y representación judicial adecuada.

III. PETICIÓN

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente al Despacho:

PRIMERO: Qué se declare la nulidad de la notificación de mi representada, por no haberse ajustado a Ley, de conformidad con lo establecido en el numeral octavo del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO Qué proceda a notificar en debida forma a mi prohijada **HDI SEGUROS S.A.** antes **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.** al correo electrónico presidencia@hdi.com.co y al del suscrito como apoderado: notificaciones@gha.com.co

TERCERO: Qué se autorice el acceso al expediente digital a los correos presidencia@hdi.com.co y al del suscrito como apoderado: notificaciones@gha.com.co

IV. ANEXOS

1. Poder especial
2. Certificado de existencia y representación legal de **HDI SEGUROS S.A.** antes **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.**

V. **NOTIFICACIONES**

Al suscrito en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali (V); correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 49.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.

Señores.

H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

M.P. Dr. Álvaro Cruz Riaño

E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 05001-2333-000-2016-00038-00
DEMANDANTES: JULIÁN FERNANDO RAMÍREZ SADOVNIK Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA Y OTROS.
LLAMADOS EN GTÍA.: HDI SEGUROS S.A. Y OTROS.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de **HDI SEGUROS S.A.**, antes **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.** sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio principal en la carrera 7 número 72-13 piso 8, de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el NIT. 860.004.875-6, representada legalmente por el Doctor Luis Francisco Minarelli Campos, identificado con la cédula de ciudadanía número 627924, conforme se acredita con el poder y certificado de existencia y representación legal adjunto. Encontrándome dentro del término legal, comedidamente procedo, en primer lugar, a **CONTESTAR LA DEMANDA** propuesta por el señor Julián Fernando Ramírez y otros en contra de la Nación Ministerio de Vivienda y otros, y en segundo lugar, a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por la aseguradora **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** a mi prohijada, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hace a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho tanto en la demanda como en el llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

ACLARACIÓN PREVIA: Al presente escrito se acompaña solicitud de nulidad por indebida notificación de mi representada, **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.** hoy **HDI SEGUROS S.A.** Así las cosas, el presente pronunciamiento, se realiza por economía procesal y sin renunciar a las resultas de la mencionada nulidad, con el ánimo de que una vez se conceda la prosperidad de la misma se tenga a mi representada notificada por conducta concluyente.

CAPÍTULO I. OPORTUNIDAD

Por medio del Auto No. 34 del 25 de abril de 2023 se decidió admitir el llamamiento en garantía formulado por la **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** contra mi prohijada, **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.** hoy **HDI SEGUROS S.A.** En el mencionado auto se señaló lo siguiente:

PRIMERO: REPONER el auto No 04 del 23 de febrero de 2023, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y, en su lugar, **ADMITIR** el llamamiento

en garantía que formula AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. frente a ALLIANZ SEGUROS S.A., LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS, GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** a ALLIANZ SEGUROS S.A., LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS, GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

Sin embargo, la presente notificación no se realizó en debida forma a la dirección electrónica registrada por mi prohijada en el certificado de cámara y comercio, tal y como se argumenta en el escrito de nulidad que se adjunta con la presente contestación. Pese a lo anterior, es menester realizar algunas apreciaciones fácticas y jurídicas.

CAPÍTULO II. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA PARCIAL POR LA CONFIGURACIÓN DE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE HDI SEGUROS S.A. antes GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.

Se configuró la falta de legitimación en la causa por pasiva y en consecuencia, no existe obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, toda vez que se agotó la disponibilidad de la suma asegurada de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 6158011196 cuya vigencia corrió desde el 01 de abril de 2013 al 01 de abril de 2014 por la configuración de otros siniestros. Así mismo en el expediente ciertamente no está demostrada la responsabilidad que pretende el extremo activo endilgar al **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, luego que para justificar sus pretensiones el actor no cuenta con pruebas fehacientes para determinar la causación de los supuestos daños materiales sufridos. En ese sentido, no hay elementos para afectar el contrato de seguros vinculado, máxime cuando no se encuentra disponible la suma asegurada. En consecuencia, existe una evidente falta de legitimación en la causa material por pasiva de la compañía aseguradora, por cuanto la póliza vinculada no ofrece disponibilidad en la suma asegurada tal y como se ha señaló anteriormente.

Sea lo primero advertir que, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021 el cual modifica algunos artículos del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ha tenido a bien el legislador, incorporar la figura denominada sentencia anticipada, por cumplimiento de los presupuestos procesales indicados de manera expresa dentro de la normativa aplicable.

Especialmente, preceptúa la norma en comento:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

(...)

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

(...) (negrilla y subrayada por fuera del texto original)

Así las cosas, correspondería en este caso de manera ineludible, proceder por parte del despacho, a reconocer mediante sentencia anticipada y en aplicación de los preceptos enunciados, la configuración de falta de legitimación en la causa por pasiva por cuanto la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 6158011196 cuya vigencia corrió desde el 01 de abril de 2013 al 01 de abril de 2014 no cuenta con disponibilidad de la suma asegurada, teniendo en cuenta los fundamentos fácticos y jurídicos que procedo a exponer a continuación:

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1079 del Código de Comercio, el asegurador estará obligado a responder únicamente hasta la concurrencia de la suma asegurada:

ARTÍCULO 1079. <RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA>. *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.*

Sin excepción y sin perjuicio del carácter meramente indemnizatorio de esta clase de pólizas, consagrado en el artículo 1088 ibídem, que establece que los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituirse en fuente de enriquecimiento.

Al respecto, es necesario recordar que el Código de Comercio en su artículo 1111 estableció lo siguiente:

“Artículo 1111. Reducción de la suma asegurada. La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador”.

En ese entendido, resulta procedente que se desvincule a mi representada del proceso de reparación directa de la referencia, puesto que en el hipotético caso en el que se proferiera sentencia desfavorable y se afecte la póliza mencionada, esta no tendría la obligación de responder al haberse agotado la disponibilidad del valor asegurado. Al respecto, es válido traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional sobre el principio de nadie está obligado a lo imposible:

*“No obstante, las exigencias sustanciales de la respuesta, que en últimas se resumen en el hecho de que la misma sea de fondo, no podrían desconocer la incidencia de eventualidades que obstaculicen o impidan su cumplimiento, en vigor de aquella máxima del derecho que ordena: “nadie está obligado a lo imposible.” En este sentido, cuando se aduzcan motivos que reflejen la imposibilidad de la administración para dar respuesta a la petición con base en circunstancias que desborden las posibilidades y la voluntad del sujeto, **ora porque se trate de asuntos de competencia privativa de otra autoridad, ora porque acaezcan hechos que sobrepasen la esfera de dominio humano**, éste estaría eximido de la obligación de ofrecer una respuesta materialmente conexa”.*

Aunque el caso es relacionado con la imposibilidad frente a una petición, esa explicación por parte de la Corte Constitucional, aterrizada al presente proceso, demuestra que ante hechos que

acaezcan y sobrepasen la esfera de dominio humano, resulta imposible su exigencia, por ende, es claro que dentro del presente proceso se debe desvincular a **HDI SEGUROS S.A.** antes **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.**, en atención a que, como se ha reiterado en el presente escrito, la suma total asegurada ya fue agotada y no hay disponibilidad para que sea afectada nuevamente, por ende, ante una eventual condena desfavorable mi prohijada no estaría llamada a responder.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en la Sentencia Nro. SPO-219 del 14 de septiembre de 2022 se condenó al Municipio de Medellín a indemnizar a los demandantes con una gigantesca suma de dinero que supera incluso el valor asegurado, por ende el H. Tribunal ordenó agotar en 100% el contrato de seguro materializado en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 6158011196 cuya vigencia corrió desde el 01 de abril de 2013 al 01 de abril de 2014 y así mismo ordenó a las coaseguradoras reintegrar hasta el 100% del coaseguro pactado a la aseguradora líder, en este caso **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** tal y como se evidencia en la imagen adjunta extraída del texto original:

CUARTO: Se condena a AXA Colpatría Seguros S.A a pagar hasta el cien por ciento (100%) de los montos asegurados, con los deducibles a que haya lugar, los valores que por concepto de las indemnizaciones ordenadas en esta sentencia corresponda asumir al Municipio de Medellín.

QUINTO. Se ordena a LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A; pagar a Axa Colpatría los porcentajes que a cada una corresponde, en los montos asegurados en la póliza No. 6158011196, expedida por ella.

En conclusión ante tal gigantesca condena en contra del **MUNICIPIO DE MEDELLÍN** es evidente el agotamiento en su totalidad del contrato de seguro materializado en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 6158011196 cuya vigencia corrió desde el 01 de abril de 2013 al 01 de abril de 2014, razón por la cual el despacho deberá desvincular a mi prohijada del presente asunto, y, por ende, el efecto o consecuencia de ello, es que la compañía **HDI SEGUROS S.A.** antes **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.** carece de **legitimación en la causa material por pasiva.**

CAPÍTULO III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

I. FRENTE A LOS “HECHOS” DE LA DEMANDA

Frente al hecho denominado “1.-”: No le consta a mi prohijada de manera directa que la señora Lina Marcela Herrera Orozco y el señor Julián Fernando Ramírez Sadovnik hayan contraído nupcias el 12 de abril de 2003 ni mucho menos si iniciaron un “proyecto de vida”, se trata de circunstancias enteramente personales de los aquí demandantes que la compañía desconoce al no tener un vínculo cercano con ellos. Sin embargo, obra en el plenario partida de matrimonio No. 4038537 donde se evidencia la unión matrimonial de los señores antes mencionados.

Frente al hecho denominado “2.-”: No le consta de manera directa a mi prohijada cuales actuaciones adelantaron los demandantes para comprar supuestamente en planos un apartamento 1710 de la fase IV – dúplex en obra negra, parqueadero PS1-103A , parqueadero PS1-103B y cuarto útil. Se trata de circunstancias enteramente personales de los aquí demandantes que la compañía desconoce al no tener un vínculo cercano con ello. Por lo que deberá la parte actora canalizar su esfuerzo y acreditar lo aquí señalado.

Frente al hecho denominado “3.-”: A mi prohijada no le consta de manera directa quienes, cuales y que reformas realizaron los demandantes en el supuesto apartamento. Se trata de circunstancias enteramente personales de los aquí demandantes que la compañía desconoce al no tener un vínculo cercano con ello. Por lo que deberá la parte actora canalizar su esfuerzo y acreditar lo aquí señalado.

Frente al hecho denominado “4.-”: No le consta a mi prohijada de manera directa las circunstancias, motivos o móvil por el que los demandantes adquirieron el apartamento en esa zona del municipio de Medellín, se trata de circunstancias enteramente personales y de la esfera íntima de los demandantes que mi prohijada desconoce al no tener un vínculo cercano con estos. Por lo tanto, deberá la parte actora acreditar lo aquí señalado.

Frente al hecho denominado “5.-”: En este hecho se realizan varias aseveraciones, frente a las cuales procedo a pronunciarme de la siguiente manera:

- No le consta a mi prohijada de manera directa que la señora Lina Marcela Herrera Orozco y el señor Julián Fernando Ramírez Sadovnik hayan firmado escritura pública junto con la constructora, toda vez que la compañía no hizo parte de esta solemnidad, por lo que desconoce las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodean la misma. Sin embargo, obra en el plenario escritura pública No. 395 del 20 de febrero de 2009 de la notaría 25 del círculo de Medellín.
- Por otro lado, no le consta a la aseguradora de manera directa cuales fueron los plazos de entrega de los bienes inmuebles establecidos por la constructora ni mucho si estos se cumplieron o no, adicionalmente desconoce los planos de construcción de los bienes inmuebles se trata de circunstancias en las cuales la compañía no participó de forma directa.

Frente al hecho denominado “6.-”: A mi prohijada no le consta de manera directa cuales y como fueron las supuestas grietas y fisuras que aparecieron en el apartamento de los demandantes, tampoco el tiempo en la que estas se hicieron visibles, ni mucho menos si la constructora LERIDA CDO realizó o no las reparaciones del mismo. Se trata de circunstancias en las cuales la compañía no tuvo participación alguna por lo que desconoce ampliamente las vertebrales de la construcción.

Frente al hecho denominado “7.-”: No le consta a mi prohijada de manera directa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desarrollaron los supuestos hechos ocurridos el 11 de octubre de 2013. Toda vez que, en primer lugar, la compañía no se encontraba en el lugar de los hechos y segundo lugar, aquellas construcciones fueron realizadas por terceros diferentes a la compañía. Por lo anterior, es la parte actora quien debe acreditar lo aquí señalado.

Frente al hecho denominado “8.-”: A mi prohijada no le consta de manera directa los comunicados emitidos por la DAGRED y la constructora LERIDA CDO toda vez que en primer lugar, estos se realizaron por terceros diferentes a la compañía y en segundo lugar, la compañía aseguradora no tuvo injerencia directa con dichas entidades. En ese sentido, la parte actora deberá acreditar lo aquí señalado.

Frente al hecho denominado “9.-”: No le consta de manera directa a mi prohijada las circunstancias que rodean la esfera íntima, personal y vacacional de los demandantes toda vez que como ya se referencio anteriormente se trata de aspectos sobre los cuales la compañía no alcanza a conocer porque no tiene un vínculo cercano con estos. Por lo que deberá la parte demandante canalizar su esfuerzo procesal y acreditar lo aquí señalado.

Frente al hecho denominado “10.-”: No le consta a mi prohijada de manera directa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desarrollaron los supuestos hechos ocurridos el 12 de octubre de 2013. Toda vez que, en primer lugar, la compañía no se encontraba en el lugar de los hechos y segundo lugar, aquellas construcciones fueron realizadas por terceros diferentes a la compañía. Por lo anterior, es la parte actora quien debe acreditar lo aquí señalado.

Frente al hecho denominado “11.-”: Reiterando lo señalado en el hecho anterior, no le consta a mi prohijada de manera directa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desarrollaron los supuestos hechos ocurridos el 12 de octubre de 2013. Toda vez que, en primer lugar, la compañía no se encontraba en el lugar de los hechos y segundo lugar, aquellas construcciones fueron realizadas por terceros diferentes a la compañía. Por lo anterior, es la parte actora quien debe acreditar lo aquí señalado.

Frente al hecho denominado “12.-”: A mi prohijada no le consta de manera directa lo señalado en este hecho, toda vez que se trata de apreciaciones meramente subjetivas y moralistas que la compañía desconoce ampliamente máxime cuando no existe ningún vínculo directo o canal cercano que permita conocer estos aspectos personales de los demandantes. Por lo que deberá la parte actora a través de los canales o medios pertinentes probar lo aquí señalado.

Frente al hecho denominado “13.-”: No le consta a mi prohijada de manera directa las supuestas situaciones personales que atravesaron los demandantes toda vez que, se trata de circunstancias enteramente personales de los demandantes que la compañía desconoce en primer lugar porque no tiene un vínculo cercano con estos y en segundo lugar, se trata de una situación ajena al objeto comercial que desarrolla. Por lo anterior, es la parte actora quien debe acreditar lo aquí señalado.

Frente al hecho denominado “14.-”: A mi prohijada no le consta de manera directa lo señalado en este hecho toda vez que en primer lugar, la compañía no forma parte familiar ni personal cercano a los demandantes que le permita conocer estas circunstancias, en segundo lugar, se trata de una situación ajena al objeto comercial que desarrolla. Por lo anterior, es la parte actora quien debe acreditar lo aquí señalado.

Así mismo desconoce la compañía los auxilios entregados por la constructora a los demandantes, toda vez que se trata de circunstancias realizados por terceros diferentes a la compañía y sobre los cuales no se tuvo ninguna injerencia.

Frente al hecho denominado “15.-”: A mi prohijada no le consta de manera directa las actuaciones adelantadas por los demandantes con respecto a sus elementos personales e incluidos sus muebles toda vez que en primer lugar, la compañía no forma parte familiar ni personal cercano a los demandantes que le permita conocer estas circunstancias, en segundo lugar, se trata de una situación ajena al objeto comercial que desarrolla.

Frente al hecho denominado “16.-”: A mi prohijada no le consta de manera directa lo señalado en este hecho, toda vez que se trata de apreciaciones meramente subjetivas y moralistas que la compañía desconoce ampliamente máxime cuando no existe ningún vínculo directo o canal cercano que permita conocer estos aspectos personales de los demandantes. Por lo que deberá la parte actora a través de los canales o medios pertinentes probar lo aquí señalado.

Frente al hecho denominado “17.-”: No le consta a mi prohijada de manera directa los supuestos trastornos mentales que sufren los demandantes toda vez que, en primer lugar, se trata de apreciaciones subjetivas con carente material probatorio y en segundo lugar, son circunstancias enteramente personales de los aquí demandantes que la compañía desconoce al no tener un vínculo cercano con ellos. Por lo que la parte actora deberá canalizar su esfuerzo procesal en probar lo aquí señalado.

Frente al hecho denominado “18.-”: No le consta a mi prohijada de manera directa las supuestas afectaciones del matrimonio de los demandantes ni mucho menos si tenían o no un plan de vida y en que consistía este. Toda vez que se tratan de circunstancias enteramente personales de la aquí demandante y que la compañía no tiene ningún medio que le permita conocerlas por no tener un vínculo directo con ellos. Por lo cual deberá la parte actora acreditar lo aquí señalado mediante los medios probatorios pertinentes.

Frente al hecho denominado “19.-”: En este hecho se realizan varias aseveraciones, frente a las cuales procedo a pronunciarme de la siguiente manera:

- A mi prohijada no le consta de manera directa el supuesto patrimonio que tenían los demandantes antes de los hechos ocurridos el 12 de octubre de 2013 y después de esta vivencia, toda vez que en primer lugar, la compañía no formo parte ni del vinculo familiar de los demandantes ni de la relación comercial entre estos con la constructora. Por lo que será la parte actora quien pruebe lo aquí señalado.
- Por otro lado, no es cierto que se haya presentado una omisión por parte de las entidades demandadas, se trata de aseveraciones prematuras con carente soporte probatorio máxime cuando el mismo es objeto del presente litigio. Sin embargo es pertinente informar al despacho que frente las pruebas allegadas al plenario no se encuentran acreditada la responsabilidad que se pretende endilgar a la parte accionada.

Frente al hecho denominado “20.-”: A mi prohijada no le consta lo aquí señalado toda vez que el contrato de seguro referenciado fue adquirido con una aseguradora diferente a **HDI SEGUROS S.A.**

Frente al hecho denominado “21.-”: No le consta de manera directa a la compañía los supuestos cobros retroactivos de impuesto predial que realiza la secretaria de hacienda de la alcaldía de Medellín a los demandantes toda vez que estos requerimientos se están efectuando por terceros diferente a la aseguradora la cual no tiene injerencia alguna frente a este tipo de actuaciones.

Frente al hecho denominado “22.-”: A mi prohijada no le consta de manera directa las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la elaboración del contrato de transacción suscrito entre los demandantes y la sociedad LERIDA CDO y CALAMAR S.A. toda vez que la compañía aseguradora no participó en dicho acto.

Frente al hecho denominado “23.-”: No le consta de manera directa a mi prohijada lo relatado en este hecho toda vez que la compañía no hizo parte de la conciliación celebrada, por lo que desconoce las circunstancias en las que se desarrolló la misma, no obstante, en el plenario obra constancia de no acuerdo del 05 de junio de 2018 de la Procuraduría 59 Judicial para asuntos Administrativos.

II. FRENTE A LA “PETICIÓN” DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios que hagan viable su prosperidad. En las pretensiones de la demanda es notorio el deseo desproporcionado del extremo actor por lucrarse, debido a que no logra, siquiera de forma sumaria, demostrar los elementos esenciales para que se configure la eventual responsabilidad en cabeza de la parte pasiva.

Frente la pretensión denominada “1.-”: Respetuosamente manifiesto al Despacho que, aunque las pretensiones de la demanda NO están dirigidas en contra de mi representada, me opongo a que se acceda a la solicitud de declaratoria de responsabilidad de las entidades demandadas, en especial del **MUNICIPIO DE MEDELLÍN** por los supuestos perjuicios ocasionado a los demandantes en el supuesto hecho ocurrido el 12 de octubre de 2013. Máxime no hay ningún tipo de evidencia en el plenario que establezca que por parte del MUNICIPIO se haya desarrollado alguna conducta negligente u omisiva que hubiese sido la desencadenante de los hechos reprochados.

Frente la pretensión denominada “2.-”: Como quiera que no hay ningún tipo de evidencia en el plenario que establezca que, por parte de las entidades demandadas, mucho menos de **MUNICIPIO DE MEDELLÍN** se desarrolló alguna conducta negligente u omisiva que hubiese sido la desencadenante de los hechos reprochados. Nos oponemos a que se condene a la parte pasiva a reconocer algún tipo de indemnización por concepto de perjuicios materiales. Máxime cuando en primer lugar, no hay prueba que acredite que los bienes inmuebles objeto del presente litigio (apartamento y parqueaderos) asciendan a ese valor, tampoco se encuentra acreditado que los

demandantes hayan cancelado canon de arrendamiento cuando en los mismo hechos de la demanda se referenció que Vivian “*de la caridad y generosidad de su familia y amigos*” por lo que se asumen que no incurrieron en gastos de arrendamiento, adicionalmente los pagos de predial y administración no se aportaron pruebas del valor de los mismos y que estos se hayan sufragado con el patrimonio de los demandantes. Y, en segundo lugar, se encuentran acreditados los eximentes de responsabilidad de hecho de un tercero toda vez que la construcción fue realizada por una constructora privada no por el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**.

Frente la pretensión denominada “3.-”: Respetuosamente manifiesto al Despacho que, aunque las pretensiones de la demanda NO están dirigidas en contra de mi representada, me opongo a que se condene a las entidades demandadas, en especial al **MUNICIPIO DE MEDELLÍN** a indemnizar a los aquí demandantes por daño moral, el cual resulta a todas luces antitécnico. Lo anterior, toda vez que, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, el mismo no ha sido reconocido como un perjuicio autónomo para bienes inmuebles por lo tanto deberá acreditarse si o si su afectación y no podrá reconocerse bajo presunciones.

Frente la pretensión denominada “4.-”: Respetuosamente manifiesto al Despacho que, aunque las pretensiones de la demanda NO están dirigidas en contra de mi representada, me opongo a que se condene a las entidades demandadas en especial al **MUNICIPIO DE MEDELLÍN** a indemnizar a los aquí demandantes por perjuicios psicológicos, el cual resulta a todas luces antitécnico. Lo anterior, toda vez que, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, el mismo fue subsumido por daño a la salud y no se reconocerá como perjuicio independiente. Por otra parte, debe tener en cuenta el despacho que la parte actora pretende una doble indemnización por el mismo concepto, al solicitar perjuicios por perjuicios fisiológicos y consecuentemente, daño a la vida en relación, pues el Consejo de Estado ha determinado que ambos tienen la misma génesis por lo que es improcedente reconocer a un mismo sujeto los dos perjuicios.

Frente la pretensión denominada “5.-”: Respetuosamente manifiesto al Despacho que, aunque las pretensiones de la demanda NO están dirigidas en contra de mi representada, me opongo a que se condene a las entidades demandadas en especial al **MUNICIPIO DE MEDELLÍN** a indemnizar a los aquí demandantes por perjuicios a la vida en relación el cual resulta a todas luces antitécnico. Lo anterior, toda vez que, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, el mismo fue subsumido por daño a la salud y no se reconocerá como perjuicio independiente. Por otra parte, debe tener en cuenta el despacho que la parte actora pretende una doble indemnización por el mismo concepto, al solicitar perjuicios por daño a la vida en relación y consecuentemente, perjuicios psicológicos, pues el Consejo de Estado ha determinado que ambos tienen la misma génesis por lo que es improcedente reconocer a un mismo sujeto los dos perjuicios.

Frente la pretensión denominada “6.-”: Aunque la pretensión no es dirigida directamente en contra de mi prohijada, manifiesto que me opongo a la prosperidad de esta pretensión por cuanto al no configurarse los elementos de la responsabilidad Administrativa en cabeza de las entidades demandadas, en especial al **MUNICIPIO DE MEDELLÍN** no habrá lugar a actualizar valores máxime cuando la sentencia negará las pretensiones de la demanda.

Frente la pretensión denominada “7.-”: Aunque la pretensión no es dirigida directamente en contra de mi prohijada, manifiesto que me opongo enfáticamente a que se ordene a las entidades demandadas a dar cumplimiento a establecido en el art 192 y 193 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior, toda vez que a todas luces resulta improcedente, pues no se acreditan los requisitos necesarios para que se estructure la responsabilidad como se ha explicado, por lo que no habrá condena en contra de las entidades demandadas.

Frente la pretensión denominada “8.-”: Aunque la pretensión no es dirigida directamente en contra de mi prohijada, manifiesto que me opongo a su reconocimiento, toda vez que, al no encontrar fundamentos jurídicos ni fácticos para endilgarle obligación alguna al demandado, de ninguna manera puede pretenderse con éxito que prospere una condena adicional por el concepto solicitado y en esa medida, solicito en su lugar que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

III. EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA

En el presente acápite se presentarán los fundamentos de hecho y de derecho que en general, sustentan la oposición a las pretensiones de la demanda y que en particular dan cuenta de que el demandante no ha probado, como es su deber, la existencia de todos los supuestos normativos de la presunta responsabilidad patrimonial que pretende endilgarse a la parte demandada en este litigio.

Sustento la oposición a las pretensiones invocadas por el extremo activo de este litigio de conformidad con las siguientes excepciones:

A. AUSENCIA DE ELEMENTOS QUE ACREDITEN LA RESPONSABILIDAD EN CABEZA DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN. Y FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA DE ESTE MUNICIPIO.

No existe responsabilidad del Municipio de Medellín por los hechos ocurridos en octubre de 2013 con el Edificio SPACE, toda vez que el ente territorial no tuvo injerencia en la planeación, construcción, otorgamiento de licencias o permisos para la respectiva construcción máxime cuando esta obligación se encuentra en cabeza de los curadores urbanos quienes son particulares que ejercen funciones públicas de forma **autónoma** y su vigilancia y control están a cargo de la Procuraduría General de la Nación y el Municipio no es su superior jerárquico Así mismo se advierte desde ya que la construcción de este bien inmueble fue realizada por un tercero que no tiene injerencia directa con la Administración Municipal por lo que las omisiones o acciones indebidas que eventualmente este haya podido realizar y que generaron la ocurrencia del lamentable hecho se encuentra única y exclusivamente en cabeza de este y no del municipio. Por lo que no existen elementos jurídicos ni fácticos para atribuir responsabilidad al **MUNICIPIO DE MEDELLÍN** y así mismo una evidente falta de legitimación en la causa por pasiva de este.

Para sustentar esta excepción, es necesario realizar una síntesis de la regulación legal correspondiente a los Curadores Urbanos, Licencias de Construcción y las obligaciones que tienen

los municipios como entidades territoriales en cuanto a obras y desarrollo urbanístico de las ciudades.

1.1. Licencia de Construcción

La licencia de construcción es un acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por el Curador Urbano o la autoridad municipal o distrital competente en los lugares donde no existan curadores, la cual pertenece al género de licencias denominadas "Licencias Urbanísticas".

Esta licencia es definida de forma genérica en el artículo 99 de la Ley 388 de 1997, desarrollada en el artículo 7 del Decreto 1469 de 2010 en la que se dispone:

“Es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural, y demás normatividad que regule la materia. En las licencias de construcción se concretarán de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación”

Sobre el funcionario competente para expedirlas, esta función se asigna a las Curadurías Urbanas según el artículo 3 del Decreto 1469 de 2010, en la que no solamente comprende la expedición propiamente dicha, sino el estudio concreto de todos los documentos, revisiones técnicas, jurídicas, estructurales, urbanísticas y arquitectónicas de acuerdo con los plazos fijados en el artículo 35 del decreto y de conformidad con las categorías de complejidad de la construcción fijados en el artículo 18 del mismo.

Los requisitos que deben cumplir las solicitudes de licencias de construcción se encuentran definidos en los artículos 21 y 25 del Decreto 1469 de 2010, en la que, para efectos de calidad de la obra, si la licencia es de categoría III y IV se debe aportar copia de la memoria de los cálculos y planos estructurales, de las memorias de diseño de los elementos no estructurales y de estudios geotécnicos y de suelos que sirvan para determinar el cumplimiento en estos aspectos del Reglamento Colombiano de Construcción Sismo resistente -NSR- 10 firmados y rotulados por los profesionales facultados para este fin, quienes se harán responsables legalmente de los diseños y estudios; Para las solicitudes de licencia clasificadas bajo las categorías I y II de que trata el artículo 18 del citado Decreto, únicamente se acompañará copia de los planos estructurales del proyecto firmados y rotulados por el profesional que los elaboró. Esta normatividad de Sismo resistencia se encuentra regulada en el Decreto 926 de 2010.

Adicionalmente, se debe aportar copia del proyecto arquitectónico elaborado de conformidad con las normas urbanísticas y de edificabilidad vigentes al momento de la solicitud debidamente rotulado y firmado por un arquitecto con matrícula profesional, quien se hará responsable legalmente de los diseños y de la información contenida en ellos. Estos diseños deben contener como mínimo la siguiente información:

- a) Localización;

- b) Plantas;
- c) Alzados o cortes de la edificación relacionados con la vía pública o privada a escala formal.
- d) Cuando el proyecto esté localizado en suelo Inclinado, los cortes deberán indicar la inclinación real del terreno;
- e) Fachadas:
- f) Planta de cubiertas;
- g) Cuadro de áreas.

Para la expedición de la licencia, la curaduría urbana competente debe seguir un procedimiento estricto, el cual comprende un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días, que contiene las siguientes etapas:

- a. Obligación de citar a vecinos: artículo 29 del Decreto 1469 de 2010.
- b. Revisión de solicitud: artículo 31 del Decreto 1469 de 2010- el Curador está obligado a revisar el proyecto objeto de la solicitud, desde el punto de vista jurídico, urbanístico, arquitectónico y del Reglamento Colombiano de Construcción Sismo resistente -NSR- 10, y la norma que lo adicione, modifique o sustituya; a fin de verificar el cumplimiento del proyecto con las normas urbanísticas y de edificación vigentes.}
- c. Acta de observaciones: artículo 32 del Decreto 1469 de 2010 - El Curador Urbano o la autoridad municipal o distrital competente para el estudio, trámite y expedición de las licencias levantará por una sola vez, si a ello hubiere lugar, un acta de observaciones y correcciones en la que se informe al solicitante sobre las actualizaciones, correcciones o aclaraciones que debe realizar al proyecto y los documentos adicionales que debe aportar para decidir sobre la solicitud.
- d. Posibilidad de solicitar información a otras entidades: artículo 33 del Decreto 1469 de 2010- el Curador puede requerir a otras entidades con el fin de precisar los requisitos que la normatividad urbanística vigente exige para el proyecto.
- e. Acto de trámite de aceptación: Parágrafo Primero del artículo 34 del Decreto 1469 de 2010- si se encuentra viable, se expide este acto el cual se comunica al solicitante, solicitando el aporte de los documentos mencionados en el artículo 117 del citado decreto.
- f. Expedición de la licencia: Parágrafo Primero del artículo 34 del Decreto 1469 de 2010- una vez recibidos los documentos solicitados, en un término de cinco (5) días el Curador deberá expedir el acto administrativo que contenga dicha licencia.

Esta licencia contiene la información y documentos descritos en el artículo 38 del mencionado decreto, y además establece a los curadores urbanos o la autoridad competente el deber de informar a los titulares de la licencia de construcción, que deben cumplir las siguientes obligaciones relevantes para el presente caso:

- I. Ejecutar las obras de forma tal que se garantice la salubridad y seguridad de las personas, así como la estabilidad de los terrenos y edificaciones vecinas y de los elementos constitutivos del espacio público.
- II. Mantener en la obra la licencia y los planos aprobados, y exhibirlos cuando sean requeridos por la autoridad competente.

- III. Cuando se trate de licencias de construcción, solicitar el Certificado de Permiso de Ocupación al concluir las obras de edificación en los términos que establece el artículo 53 del presente decreto.
- IV. Someterse a una supervisión técnica en los términos que señalan las normas de construcción sismo resistentes, siempre que la licencia comprenda una construcción de una estructura de más de tres mil (3.000) metros cuadrados de área.
- V. Realizar los controles de calidad para los diferentes materiales estructurales y elementos no estructurales que señalan las normas de construcción sismo resistentes, siempre que la licencia comprenda la construcción de una estructura menor a tres mil (3.000) metros cuadrados de área.
- VI. Instalar los equipos, sistemas e implementos de bajo consumo de agua, establecidos en la Ley 373 de 1997 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.
- VII. Dar cumplimiento a las normas vigentes de carácter nacional, municipal o distrital sobre eliminación de barreras arquitectónicas para personas con movilidad reducida.
- VIII. Dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en las normas de construcción sismos resistentes vigentes.

Sobre el régimen de responsabilidad en cuanto a la expedición de las licencias urbanísticas, el numeral 5 de la Ley 388 de 1997 establece lo siguiente:

“5. El urbanizador, el constructor, los arquitectos que firman los planos urbanísticos y arquitectónicos y los ingenieros que suscriban los planos técnicos y memorias son responsables de cualquier contravención y violación a las normas urbanísticas, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que se deriven para los funcionarios y curadores urbanos que expidan las licencias sin concordancia o en contravención o violación de las normas correspondientes.” (Subrayado fuera de texto original).”

En este orden de ideas, la expedición de licencias urbanísticas, así como el cumplimiento de las normas pertinentes para su generación, son responsabilidad de las personas mencionadas anteriormente, pudiéndose concluir que en el caso de alguna inconsistencia o responsabilidad derivada del proceso de creación o ejecución de dicha licencia, estarán en cabeza tanto de quienes se encargan de expedirla como de los profesionales que soportan los diseños técnicos y los desarrolladores del proyecto, y que la misma podría ser de carácter solidario cuando se llegare a demostrar que las violaciones a las reglas de urbanismo obedeció a una multiplicidad de falencias en las obligaciones a cargo de cada una de las personas mencionadas en el citado artículo, omisión manifiesta que comete el apoderado de las accionantes en su escrito de demanda, al tratar de trasladar cargas de responsabilidad sobre la licencia urbanística a la administración municipal, cuando ella no se encuentra comprendida dentro de dicho catálogo de responsables de las licencias urbanísticas.

1.2. Curadores Urbanos

Los curadores urbanos son particulares que ejercen funciones públicas, creados por el Decreto 2150 de 1995. Sus funciones se encuentran establecidas en el artículo 101 de la Ley 388 de 1997, desarrolladas por los artículos 73 y subsiguientes del Decreto 1469 de 2010, las cuales se resumen así:

“Estudiar, tramitar y expedir licencias de parcelación, urbanismo, construcción o demolición, y para el loteo o subdivisión de predios, a petición del interesado en adelantar proyectos de parcelación, urbanización, edificación, demolición a de loteo o subdivisión de predios, en las zonas o áreas del municipio o distrito que la administración municipal o distrital le haya determinado como de su jurisdicción.”

Como lo menciona la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en su Concepto No. 1.624 del 3 de febrero de 2005:

“De los antecedentes legislativos, vale la pena destacar que la finalidad de crear la figura del curador urbano fue la de encargar a un particular calificado la responsabilidad de realizar una función pública atribuida hasta ese entonces, a las oficinas de planeación municipal y distrital.

Durante el trámite legislativo del proyecto, al respecto se expuso:

“Esta especie de notario habrá de contar con un grupo interdisciplinario a su alcance integrado por diversos profesionales que representen diversos intereses que de alguna u otra forma puedan verse comprometidos con la función principal del curador, a saber la expedición de licencias de urbanismo y construcción.

“Esta figura -la de los curadores urbanos- que busca delegar en particulares la función de otorgar licencias de construcción, con el fin de que las oficinas de planeación se puedan concentrar en las funciones de planeación propiamente dichas, se complementa levemente en el pliego de modificaciones, en el sentido de precisar que este particular liderará un equipo interdisciplinario, en el que necesariamente debe incluirse un arquitecto y un ingeniero.”

Es decir, bajo esta interpretación, el motivo principal para la creación de los curadores urbanos fue reasignar funciones que hasta ese momento se encontraba bajo las administraciones municipales y distritales, reasignación que así mismo, conllevó el traslado de la responsabilidad del ejercicio de dichas prerrogativas en cabeza de este particular pues no tendría sentido asignar carácter autónomo a éste, pero la responsabilidad continuara en cabeza de la administración municipal. Como veremos más adelante, una cuestión es la obligación de los municipios sobre sus funciones de vigilancia y control, otro muy distinto es el carácter técnico que sustenta la separación de las funciones propias de la curaduría de las entidades territoriales.

Su función pública consiste concretamente en verificar que las licencias urbanísticas sean concedidas con el lleno de los requisitos de las normas urbanísticas y de edificación vigentes en el Municipio a Distrito de su competencia. Este particular cuenta con un régimen de responsabilidad, el cual es definido en el artículo 75 del Decreto 1489 de 2010 de la siguiente forma:

*“Artículo 75. Autonomía y responsabilidad del curador urbano. El curador urbano es autónomo en el ejercicio de sus funciones y **responsable disciplinaria, fiscal, civil y penalmente por los daños y perjuicios que causen a los usuarios, a terceros o a la administración pública en el ejercicio de su función pública.**” (Negrilla para hacer énfasis).*

Es decir, los Curadores Urbanos tienen un régimen de responsabilidad igual al de los servidores públicos, en el que responden propiamente por las faltas disciplinarias, fiscales, civiles y penales por los perjuicios que ocasionen en ejercicio de sus funciones. En este sentido, por las faltas disciplinarias según el artículo 114 del citado decreto, los mismos se encuentran sometidos al Código Disciplinario Único. Tal como se mencionó en el acápite de Licencia de Construcción, el curador es el funcionario encargado de realizar todas las revisiones necesarias de la solicitud de licencia de construcción, de forma autónoma y en dicho sentido, su responsabilidad se enmarca en el ejercicio de sus funciones.

Los Curadores Urbanos son designados por periodos de cinco (5) años por parte del Alcalde Municipal o Distrital previo concurso de méritos, en el que pueden ser reelegidos previo trámite de evaluación de desempeño de su periodo anterior, así como la aprobación del concurso de méritos nuevamente.

1.3. Responsabilidad del Municipio respecto a los actos de los Curadores Urbanos

Sobre el particular, la legislación y la jurisprudencia han sido claras en establecer cuál es el papel del Municipio como entidad territorial respecto a las actuaciones adelantadas por las Curadurías Urbanas del país, en especial, en lo relacionado con la expedición de licencias de construcción.

En primera medida, el Decreto 1469 de 2010 en su artículo 113 establece lo siguiente:

“Artículo 113. Vigilancia y control. El alcalde municipal o distrital, o su delegado permanente, será el encargado de vigilar y controlar el cumplimiento de las normas urbanísticas por parte de los curadores urbanos.”

El artículo es claro en señalar la función de vigilancia y control del alcalde municipal o distrital, o su delegado permanente, sobre las actividades desempeñadas por los Curadores Urbanos en relación con el cumplimiento de las licencias de construcción y las normas propias del POT.

En segundo lugar, el Decreto 1469 de 2010 en su artículo 63 establece lo siguiente:

“Artículo 63. Competencia del control urbano. Corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, sin perjuicio de las facultades atribuidas a los funcionarios del Ministerio Público y de las veedurías en defensa tanto del orden jurídico, del ambiente y del patrimonio y espacios públicos, como de los intereses colectivos y de la sociedad en general.

En todo caso, la inspección y seguimiento de los proyectos se realizará mediante inspecciones periódicas durante y después de la ejecución de las obras, de lo cual se dejará constancia en un acta suscrita por el visitador y el responsable de la obra. Dichas actas de visita harán las veces de dictamen pericial, en los procesos relacionados por

la violación de las licencias y se anexarán al Certificado de Permiso de Ocupación cuando fuere del caso”

Con esto claro, podemos inferir que existen tres autoridades encargadas de supervisar el control y ejecución de las obras urbanísticas en cada uno de los municipios, dependiendo del tipo de actividad desempeñada:

- A.** Alcaldes Municipales o Distritales
- B.** Ministerio Público
- C.** Veedurías.

Para las alcaldías, la función de vigilar y controlar se refiere al cumplimiento de la normatividad urbanística vigente en cuanto al POT y la Licencia de construcción, es decir, se trata de una función de vigilancia y control de carácter legal más no de carácter técnico, como es apreciable en este caso frente a las fallas estructurales de la construcción. Esto implica que si hay un control sobre las obras, este conlleva inexorablemente un control sobre las licencias de construcción expedidas, así como los elementos contenidos en cada licencia, pero referente al lleno de requisitos y al cumplimiento de la normatividad, pues las alcaldías no son organismos técnicos que puedan establecer en cada licencia otorgada, si se cumplen los presupuestos especiales, técnicos, de experticia, arquitectónicos y demás que exigen las construcciones inmobiliarias, esto coordinado con la teoría sentada por el Consejo de Estado en amplia jurisprudencia denominada la teoría de relatividad de la falla del servicio la cual se explica de la siguiente forma:

“No obstante, cabe señalar que la Sala ha considerado que a pesar de que es deber del Estado brindar protección a todas las personas residentes en el país, no le son imputables todos los daños a la vida o a los bienes de las personas causados por terceros, porque las obligaciones del Estado son relativas, en tanto limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que "nadie está obligado a lo imposible". Aunque, se destaca que esta misma Corporación en providencias posteriores ha aclarado que la relatividad de las obligaciones del Estado no excusa su incumplimiento, sino que debe indagarse en cada caso si en efecto fue imposible cumplir aquéllas que en relación con el caso concreto le correspondían.”¹

En otra sentencia, el Consejo de Estado ha expuesto:

« "[N]o es el Estado un asegurador general, obligado a reparar todo daño, en toda circunstancia, pues la administración de justicia, debe observar la ley sustantiva, consultar la jurisprudencia e inspirarse en la equidad, para aplicar los principios de derecho y fundamentar las decisiones en las diversas tesis sobre los cuales se edifica y sirve de razón a la imputación del deber reparador. Así en el caso presente la relatividad del servicio debe entenderse en cuanto no era exorbitante disponer, porque existían elementos materiales y humanos para una misión debida. Se ha dicho que al Estado se le deben exigir los medios que corresponden a su realidad, haciendo caso omiso de las utopías de la concepción ideal del Estado perfecto, omnipotente y

¹ Consejo de Estado. Sección tercera. Sentencia del 27 de abril de 2011. Exp:20368 MP. Dra. Ruth Stella Corea Palacio.

omnipresente. A esto se ha llamado la teoría de la relatividad del servicio, a fin de no pedir más de lo posible, pero con la misma lógica debe concluirse que el Estado debe hacer todo cuanto está a su alcance"»²

Para el presente caso traemos a colación esta teoría porque no puede endilgársele responsabilidad al **MUNICIPIO DE MEDELLÍN** por las fallas estructurales de las construcciones objeto de esta demanda, toda vez que resulta humanamente imposible que esta entidad territorial a través de su alcaldía o la oficina delegada, realice un estudio de todos y cada uno de los criterios técnicos, científicos o arquitectónicos de las licencias de construcción de la ciudad, sin contar los demás tipos de licencias urbanísticas que se tramitan en las distintas Curadurías Urbanas, ya que esto implica en primer lugar, restar autonomía de las funciones propias asignadas a estos particulares, y en segundo lugar, una extralimitación de las facultades de vigilancia y control asignadas a los municipios, ya que las mismas solamente se orientan al cumplimiento de lo que se haya aprobado por parte de la Curaduría Urbana en la licencia respectiva (recordando que es un acto administrativo de obligatorio cumplimiento y del cual se presume que se han seguido todas las normatividades urbanísticas) y del POT, el cual es diseñado por el gobierno municipal, aprobado por el respectivo Concejo Municipal.

Es de esta manera, como las Curadurías Urbanas son particulares que ejercen estas funciones técnicas de estudio y aprobación de construcciones, porque precisamente por esta experticia, la ley delegó a su cargo una optimización de las funciones de los municipios del país, que resultaban ciertamente desgastantes para las administraciones municipales antes del año 1995. De esta manera, y atendiendo criterios técnicos, no es posible que el **MUNICIPIO DE MEDELLIN** sea omnipresente con todas las solicitudes de licencias de construcción de todas las Curadurías Urbanas de la ciudad, caso distinto es cuando por ejemplo a través de las Comisiones de Veedurías de las Curadurías Urbanas se realicen las denuncias respectivas, o que en la inspección de las obras periódicas a cargo del municipio se encuentren irregularidades evidentes que sean susceptibles de reporte. Pero, si el Municipio ha ejercido su labor de tal forma que no evidencia alguna irregularidad, no puede entonces endilgársele responsabilidad por la falla en las construcciones, sencillamente porque esta entidad territorial ha cumplido sus obligaciones respecto a estas licencias, recayendo estos potenciales daños tanto en la Curaduría Urbana como en el constructor y/o desarrollador del proyecto, arquitectos, técnicos, etc.

En este control posterior a la expedición de licencias y las anomalías que se puedan presentar con ocasión a posibles daños físicos o menoscabos en las propiedades vecinas, las mismas pueden ser atendidas por el alcalde municipal.

Para efectos de diferenciación, es pertinente analizar los dos tipos de controles que tienen los entes de la administración pública:

A. Control Jerárquico

² Consejo de Estado. Sección tercera. Sentencia del 29 de abril de 2015. Exp:32014 MP. Dr. Hernán Andrade Rincón.

El control jerárquico se presenta del inferior al superior de acuerdo a su rango y a su autoridad. Es importante resaltar que en ambos casos, el superior jerárquico tiene la potestad de dirección, control e impulsión de las actividades de su inferior. Adicionalmente, el control jerárquico se ejerce de a. Control Jerárquico

El control jerárquico se presenta del inferior al superior de acuerdo a su rango y a su autoridad. Es importante resaltar que en ambos casos, el superior jerárquico tiene la potestad de dirección, control e impulsión de las actividades de su inferior. Adicionalmente, el control jerárquico se ejerce de manera total y permanente, es decir que se proyecta sobre la totalidad de las actividades del inferior e implica tanto el control de legalidad como el de conveniencia.

B. Control de Tutela

El control de tutela lo ejercen las autoridades administrativas de carácter nacional sobre los entes descentralizados, respecto de la legitimidad de los actos cumplidos a través del poder legislativo de que son titulares y por medio del cual podrán expedir normas que rijan las relaciones del ente tutelado con los administrados y orientar las actividades del mismo.

Sobre el curador urbano, el alcalde municipal tiene control de tutela puesto que, el Curador al ser un ente descentralizado independiente del municipio, este último a través del alcalde municipal o del funcionario delegado, solo podrá recomendar más no dirigir cual es el camino que este debe cumplir en sus funciones ni tampoco puede anular los actos que este ejecute. Por tanto, las funciones de vigilancia y control se enmarcan dentro del control de tutela y no el de nivel jerárquico. Es así como por ejemplo, dentro de las funciones de vigilancia y control se encuentra aquella contemplada en el artículo 96 y subsiguientes del Decreto 1469 de 2010 relacionada con la evaluación anual del servicio de las Curadurías Urbanas, en el que no se toman criterios técnicos para la evaluación sino del cumplimiento de las normas para los siguientes criterios:

1. La calidad de prestación del servicio medida en términos de percepción de los usuarios, cumplimiento de términos en la expedición de licencias, la capacidad instalada para la atención de quejas e infraestructura para información y servicios en línea.
2. Sistemas de archivos de conformidad con lo dispuesto en la Ley 594 de 2000 o la norma que la adicione, modifique a sustituya y su reglamento.
3. Sistemas de transmisión de datos y la entrega de información a las entidades municipales o distritales de planeación.
4. El cumplimiento oportuno de las obligaciones del curador urbano frente a la administración municipal y distrital.

Para esta evaluación, según el párrafo del artículo 35, las Curadurías deben enviar un informe trimestral a los municipios, detallando la información de las solicitudes de licencia y los tiempos de resolución, pero no especifica que deba remitirse un informe técnico de cada una de ellas. Por tanto, en esta función se puede evidenciar la operatividad de la administración municipal: únicamente se encarga de evaluar criterios legales y de prestación del servicio, además de velar por los derechos y obligaciones que correspondan en las obras adelantadas en la ciudad desde un punto de vista jurídico.

Por otra parte, el artículo 115 del citado decreto, establece una competencia exclusiva al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial para efectos de coordinar y realizar seguimiento a los Curadores Urbanos, no solo para su implementación dentro de cada uno de los Municipios, sino también para sugerir a los alcaldes, el adelantamiento de investigaciones como función de control por presuntas faltas cometidas en ejercicio de sus funciones. El artículo dispone lo siguiente:

“Artículo 115, Coordinación y seguimiento del curador urbano: Al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial le corresponde coordinar y hacer seguimiento de los curadores urbanos, con el objetivo de orientar y apoyar su adecuada implantación al interior de las administraciones locales.

En desarrollo de las funciones de coordinación y seguimiento, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial podrá recomendar a los alcaldes municipales o distritales la creación y designación de nuevas curadurías urbanas y deberá informar a los alcaldes y demás entidades competentes de control sobre la ocurrencia de hechos que ameriten investigaciones a los curadores por las presuntas faltas cometidas en el desempeño de sus funciones.”

A primera vista, pareciera que tanto alcaldes municipales o distritales como el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial fungieran como superiores jerárquicos de los Curadores Urbanos, es decir, que las actuaciones de estos últimos pudieran comprometer la responsabilidad de los primeros, en especial porque la ley asigna funciones de vigilancia y control a las entidades territoriales municipales respecto de los curadores. Sin embargo, si estas funciones han sido cumplidas por el municipio, es decir, realizar las visitas periódicas mencionadas en el artículo 63 del Decreto 1469 de 2010, realizar requerimientos a la Curaduría Urbana o presidir las veedurías reguladas en los artículos 133 y subsiguientes del citado decreto, las actuaciones dolosas o culposas que hayan ocasionado un daño por parte de las Curadurías Urbanas, no pueden ser endilgadas al Municipio competente, ya que, como mencionamos anteriormente, sus actividades son ejercidas de forma autónoma y por tanto en caso de llegarse a demostrar que por ejemplo en el trámite de expedición de una licencia de construcción, la Curaduría actuó de tal forma que el Municipio no pudo evidenciar irregularidades, no puede este último entrar a responder por las actuaciones de los Curadores, máxime cuando el alcalde o su funcionario delegado no puede ser omnipresente en las actuaciones técnicas de los curadores, es decir, revisar cada una de las licencias otorgadas o supervisar cada una de sus gestiones desde el punto de vista técnico y arquitectónico, pues eso restaría la autonomía legalmente conferida a estos particulares.

Sobre este particular, es muy importante lo dilucidado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en Concepto No. 1643 del 2 de junio de 2005 en el que dispuso:

“Como antes se anotó, en el derecho administrativo moderno es posible diferenciar niveles estructurales u orgánicos y niveles funcionales o materiales, sin que necesariamente los primeros impliquen los segundos. Así por ejemplo, el Presidente de la República como suprema autoridad administrativa es superior jerárquico estructural de los ministros de despacho, quienes se identifican como jefes superiores de su administración, pero el Presidente no es superior funcional-jurídico del ministro y desde este punto de vista los actos de estos últimos no son susceptibles de recurso de

apelación para ante el Presidente, ni pueden ser objeto de revocación por parte de éste.

Bajo el mismo concepto pero en sentido diverso, la Superintendencia de Industria y Comercio no es superior jerárquica estructural u orgánica de las cámaras de comercio, pero si lo es desde el punto de vista funcional, pues los actos de éstas relacionados con el registro mercantil son susceptibles de impugnación para ante la respectiva superintendencia³.

Lo anterior significa que en tratándose de la denominada administración directa, el concepto de superior inmediato tiene una connotación estructural y orgánica; mientras que en la denominada administración por colaboración, el concepto de superior inmediato posee una clara connotación funcional.

El hecho que los curadores sean designados por el Alcalde distrital o municipal, quien además debe "vigilar y controlar el cumplimiento de las normas urbanísticas por parte de los curadores urbanos", o que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial cumpla con respecto a ellos la función de "coordinación y seguimiento de los curadores urbanos, con el objeto de orientar y apoyar su adecuada implantación al interior de las administraciones locales", (Ley 810 de 2.003 artículo 9o., numerales 5o. y 6o.) no significa que los curadores urbanos pierdan su identificación legal como particulares encargados del ejercicio autónomo de una función pública, ni que sean inferiores jerárquicos de los organismos y funcionarios mencionados, sino que la ley ha querido amparar el bienestar colectivo y proteger a la comunidad contra el riesgo social que significa el ejercicio de dicha función, asignándole a éstos, la competencia para operar como una especie de "segunda instancia" o "superior inmediato" funcional de aquellos.

Esta especial competencia de grado, la asigna expresamente el artículo 59 del decreto ley 2150 de 1995 para el caso de los recursos de la vía gubernativa al disponer que el recurso de apelación contra los actos de los curadores urbanos se interpondrá para ante la oficina de planeación o en su defecto para ante el alcalde distrital o municipal. No ocurre lo mismo frente a la revocación directa de dichos actos, a la que, por expresa disposición de los artículos 99 de la ley 388 de 1.997 y 23 del decreto reglamentario 1052 de 1998 "le son aplicables en su totalidad las disposiciones establecidas en el Código Contencioso Administrativo" cuyo artículo 69 establece que "la revocación directa de los actos administrativos corresponde al funcionario que lo expidió o a su inmediato superior".

Como el curador urbano no es funcionario y por tanto no tiene inmediato superior en términos orgánicos, en relación con sus actos el artículo 69 de C.C.A. debe leerse con sentido funcional, que no estructural, teniendo en cuenta la defensa de los intereses de los administrados y la realización del principio universal de la seguridad jurídica.

Lo anterior significa que cuando la ley 388 de 1.997 y su decreto reglamentario concibieron la posibilidad de revocatoria directa de los actos de los curadores,

³ Decreto Especial 2153 de 1992, "ARTÍCULO 2. FUNCIONES. La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá las siguientes funciones: 8. Resolver los recursos de apelación y queja interpuestos contra los actos expedidos por las cámaras de comercio."

sometiendo esta figura a las normas del Código Contencioso Administrativo, la interpretación de contexto o lo que llaman los autores españoles, el metalenguaje de la norma, indica que el curador es competente para revocar sus propios actos, y que las oficinas de planeación o en su defecto los alcaldes son los "inmediatos superiores" funcionales ante quienes también se puede solicitar la revocación directa de los actos de los curadores, habida consideración de la facultad que les otorga la ley para vigilar y controlar el cumplimiento de las normas urbanísticas por parte de éstos. No puede afirmarse que esta superioridad funcional la tenga el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por cuanto su función no es de control y vigilancia, sino de orientación, apoyo y coordinación.» (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Así mismo, la legitimación en la causa, el Consejo de Estado⁴ ha señalado lo siguiente:

*“LEGITIMACION EN LA CAUSA - Noción. Definición. Concepto / LEGITIMACION EN LA CAUSA - Fundamento La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio. (...) la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia. (...) **la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas** (...) la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso.” (negrilla y subrayada por fuera del texto original)*

A partir de lo anterior se evidencia que no existe legitimación en la causa por pasiva del **MUNICIPIO DE MEDELLÍN** pues este no fue la entidad que realizó la construcción del Edificio SPACE ni mucho menos expidió las licencias de construcción las cuales se reiteran están a cargo de las curadurías urbanas. Por lo anterior, es evidente la falta de legitimación en la causa por pasiva del **MUNICIPIO DE MEDELLÍN** en esta contienda, por lo tanto, mal haría el despacho en responsabilizar al consorcio por hechos que no son imputables a este y en los que no tuvo participación alguna.

En conclusión, los curadores urbanos son responsables de sus actos en los aspectos definidos en la ley (fiscal, penal, disciplinario, civil) y como tal, ante las irregularidades que se presenten en la gestión de alguna licencia de construcción son responsabilidad exclusiva del mismo, salvo que el alcalde municipal o distrital, o su funcionario delegado, no haya ejercido sus funciones de vigilancia y control, o que habiéndolas ejercido, no haya sido posible detectar el incumplimiento de las irregularidades urbanísticas. Adicionalmente, no debemos olvidar que la responsabilidad del constructor para el presente caso resultaría evidente, pues como se pretende demostrar en la demanda, las fallas de las construcciones obedecieron a factores meramente técnicos y

⁴ sentencia de 23 de abril de 2008, exp.16271; sentencia de 31 de octubre de 2007, exp. 13503 y sentencia de 20 de septiembre de 2001, exp.10973

estructurales, aspectos sobre los cuales la órbita de responsabilidad recae sobre quien edificó la construcción y la entidad que se encargó de aprobar con criterio arquitectónico, técnico y científico, la construcción de las mismas, no una entidad territorial y menos sus coaseguradoras quienes no tienen injerencia en dichos aspectos. Por lo que se acreditó la falta de legitimación en la causa por pasiva del **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**.

B. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR ENCONTRARSE CONFIGURADA LA CAUSAL DE EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD DENOMINADA HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO.

La ocurrencia del accidente acaecido en octubre del año 2013 no es atribuible al **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, al contrario, como se detallará en líneas siguientes, de acuerdo con el material probatorio que obra en el plenario, se tiene acreditado que éste ocurrió como consecuencia de un hecho exclusivo de un tercero determinado, dueño de la obra /o empresario, en este caso LERIDA CONSTRUCTORA DE OBRAS S.A. LERIDA CDO S.A.", porque ella se encargó del diseño, estructuración y construcción de los bienes inmuebles objeto del presente proceso, toda vez que si este incumplió y ocasiono la ocurrencia del lamentable hecho deberá responder. En ese sentido, esta situación exonera de todo tipo de responsabilidad al **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**.

La responsabilidad civil en materia de construcciones es una materia que se encuentra regida por el artículo 2356 del Código Civil, pero también se pueden aplicar los artículos 2060, 2350, 2351 del mismo código, los cuales se refieren a la responsabilidad contractual del encargado de una construcción y a la ruina de edificios respectivamente.

En la jurisprudencia se ha manifestado que *“la responsabilidad derivada de la construcción puede ser atribuida al propietario de la obra o al constructor, o a ambos en forma solidaria, como lo dispone el artículo 2344 del Código civil, dependiendo del que tenga la vigilancia, dirección y control de aquélla, en orden a lo cual debe ser identificado el guardián de la actividad peligrosa, para efectos de imputarle la responsabilidad que corresponda”*. Lo anterior, de conformidad con los argumentos esbozados por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sentencia de segunda instancia dentro del proceso ordinario instaurado por JORGE EDIC CARVAJAL GÓMEZ, LUZ MARINA PRIETO ROJAS y los menores JHON HARLY, MARITZA VIVIANA y ELIANA XIMENA CARVAJAL PRIETO contra GDS INGENIEROS LTDA. E INMUEBLES INDUSTRIALES ZETA LTDA. EN LIQUIDACIÓN—, apreciaciones que fueron confirmadas por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de casación del 13 de mayo de 2008 con Magistrado Ponente el Dr. Cesar Julio Valencia Copele

En cuanto a la responsabilidad civil por los perjuicios causados a terceros en desarrollo de una construcción, se debe sujetar a lo dispuesto en el artículo 2356 del Código Civil, donde la imputación recae sobre la persona que en el momento en que se verifica el hecho dañino tiene la condición de guardián, o valga decir, quien detenta un poder de mando sobre la cosa, el que tiene la dirección, manejo y control sobre la actividad, sea o no su dueño.

Como se menciona en el trabajo del Dr. John Jairo Gómez. Escobar: *“Para determinar la existencia de la responsabilidad civil contractual, generalmente, es necesario acudir a las cláusulas del contrato, cuando es ésta la fuente de la responsabilidad.”*

Ahora bien, para el caso que nos atañe, es necesario dilucidar como ha manejado nuestro ordenamiento jurídico la responsabilidad civil después de efectuada la construcción de un inmueble, o un proyecto residencial como trata el presente, para lo cual, la responsabilidad civil surge desde diferentes situaciones:

A. Por la ruina del edificio

La responsabilidad extracontractual que surge después de la construcción, se deriva básicamente de la ruina del inmueble.

Por ruina debe entenderse el desplazamiento o destrucción total o parcial de los materiales que estructuran el edificio. Es esencial que el daño que se deriva de la ruina, provenga de la caída de los materiales incorporados al edificio como es el caso de una teja, una cornisa, un balcón, una chimenea, entre otros elementos, siempre que se encuentren Incorporados al edificio.⁵

En razón de lo anterior, la ruina implica la desintegración de la obra material, ya sea parcial o total. que perturbe o impida su utilización para la cual fue construida. Por lo tanto esta ruina, debe ser consecuencia de vicios de la construcción como vicios de suelo y de los materiales que por razón de su profesión, el empresario o constructor ha debido conocer y que tengan lugar por motivos diferentes a una causa extraña. Esta ruina se puede presentar por dos aspectos fundamentales:

- **Vicios del suelo:** Para evitar esta clase de vicios, es necesario presentar a planeación un estudio de suelos donde según las características y volumen de la obra han de tomarse medidas y realizar obras que garanticen la estabilidad del edificio o construcción.
- **Vicios de los materiales:** El vicio de los materiales no solo se aplica a la construcción misma de las losas, muros y columnas, sino también a los elementos de la parte hidráulica, eléctrica y decorativa.

Nos atrevemos a manifestar, al igual que la mayoría de los doctrinantes, que en ambos casos, la responsabilidad siempre será del empresario o constructor ya que es él quien tiene la dirección intelectual, técnica y profesional de la obra, lo que lo hace responsable frente al dueño de la obra por cualquiera de los vicios de la construcción no solo porque el dueño lo contrató, sino porque los motivos por los cuales se vinculó a la obra fue precisamente atendiendo esas calidades profesionales y basado en el mantenimiento de la *lex artis* del buen hacer constructivo⁶, sin contar que su obligación supera el criterio de una simple y mecánica ejecución.

⁵ Rodríguez, Arturo Alessandri. De la Responsabilidad extracontractual en el derecho civil, imprenta universal- Santiago de Chile 1987. Pagina 423.

⁶ Sentencia del 29 de mayo de 1931.

Además, en ningún evento, podrá el empresario o constructor exonerarse de la responsabilidad alegando que el dueño recibió la obra en perfecto estado estructural al momento de la entrega ya que el artículo 2060. numeral 4 del Código Civil, consagra lo siguiente:

“4. El recibo otorgado por el dueño, después de concluir la obra solo significa que el dueño la aprueba, como exteriormente ajustada el plan, y no eximo al empresario de las responsabilidades que por el inciso precedente se le impone”

Sin embargo, el artículo 2350 del Código Civil consagra que si la ruina se produce después de la recepción de los trabajos, la responsabilidad será del dueño de la obra arruinada. En este caso, lo primero que debería efectuar los demandantes es probar que efectivamente que los supuestos daños han sido causados por la ruina del edificio, y en segundo lugar, deberá asegurarse que los demandados responsables sean los propietarios del inmueble al momento de producirse la ruina. El dueño del inmueble será responsable si se logra demostrar que omitió las reparaciones necesarias o si se comprueba que no obró como un buen padre de familia.⁷

B. Por otros daños causados sin necesidad de que haya habido ruina del edificio

En estos casos, incluyendo el del presente proceso, podrá atribuírsele responsabilidad tanto a los constructores (empresarios) como a los dueños o propietarios del inmueble. Si ha existido un vicio en la construcción y de allí se deriva el perjuicio, la responsabilidad incumbe al constructor, en relación al artículo 2351 del Código Civil.

Al dueño se le podrá imputar responsabilidad civil en dos casos. De un parte, siendo la construcción una actividad que ha sido catalogada de "peligrosa", toda persona que se sienta perjudicada con ella, podrá demandar a quien tenga el control y dirección, que en la mayoría de los casos es el dueño. Y de otro lado, las personas, en calidad de vecinos del inmueble, podrán alegar responsabilidad objetiva por parte del dueño por las perturbaciones al orden público que se estuvieren ocasionando. Tales presupuestos han sido cumplidos por parte de los demandantes respecto de los constructores y dueños de la obra del Edificio SPACE, excepto con la vinculación del **MUNICIPIO DE MEDELLÍN** que no guarda ningún tipo de relación con la misma

C. Por la presencia de vicios aparentes, ocultos o por falta de eficiencia y buen funcionamiento de la cosa vendida.

Para este caso, es necesario analizar los conceptos de vicios aparentes, vicios ocultos o falta de eficiencia y buen funcionamiento del inmueble:

Vicios aparentes

Se da en el evento en el que aun con anterioridad a la tradición de la propiedad del edificio que ha sido vendido, el adquiriente reclame al vendedor (que puede ser el mismo dueño de la obra), por

⁷ Sobre los conceptos de culpa probada y culpa presunta. Supra. Núm 201.

algún defecto en la construcción como puede ser el caso de una filtración de agua. En este caso el vendedor quedará obligado bien sea a reparar los defectos o a indemnizar los daños sufridos por el

adquirente, pues en razón del artículo 931 del C.Co: *"salvo prueba en contrario, se presumirá que el comprador quiere adquirir la cosa sana, completa, libre de gravámenes, desmembraciones y limitaciones al dominio"*,

El adquirente contara con un tiempo de 10 años contados a partir del momento en que se haya celebrado el contrato de compraventa. El vendedor, solo podrá exonerarse de esta situación, alegando la culpa en el comprador, en caso de que este, con su comportamiento, haya agravado la situación.

Vicios ocultos

Según el artículo 934 del C.Co, esta situación se presenta cuando el inmueble vendido aparentemente se encuentra en buen estado y sola con posterioridad aparecen defectos que se encontraban ocultos, cuya causa era anterior a la celebración del contrato y que fueron Ignorados, sin culpa, por el comprador. Un ejemplo, podría ser el caso de fisuras graves en la estructura de la obra, disimuladas mediante pintura o cualquier otro producto.

En este caso, el vendedor del inmueble deberá indemnizar por perjuicios causados, al comprador, si el vendedor conocía, o debía conocer, al tiempo del contrato, el vicio o el defecto del inmueble. Tratándose de vendedores profesionales de inmuebles, dicho conocimiento se presume.

Falta de eficiencia y buen funcionamiento de la cosa vendida

Existen en las construcciones, otra clase de vicios que pueden provenir simplemente de la poca durabilidad de la calidad esperada, lo que implica, que en la medida en que el bien se va utilizando, este se va deteriorando, perdiendo cada vez más su eficiencia. Un ejemplo serio cuando al cabo de unos meses, los muros del inmueble se agrieten, los pisos se rompan, o las instalaciones eléctricas o de acueducto, se tornen inservibles.

Si en el tiempo de dos años contados a partir de la celebración del contrato, el comprador alega la falta de eficiencia, el vendedor deberá responder por perjuicios, a menos que se pruebe la causa extraña.

En este punto, resulta necesario establecer que la responsabilidad contractual y extracontractual del dueño de la obra es objetiva, es decir, que se presume su ilicitud. Lo anterior puede ser fundamentado en que lo normal es que si un edificio se derrumba, dentro de los 10 años siguientes a la entrega, su ruina se deba a un vicio en la construcción y que incluso si el edificio se cae por falta de reparación, es porque su construcción era defectuosa y la sola falta de reparación no era suficiente para ocasionar su caída. Desde este punto de vista siempre será objetiva la responsabilidad de quien estaba encargado de la construcción.

Podemos decir entonces que es deber de los afectados, probar la culpabilidad y el vínculo de causalidad que comprometa tanto al constructor como al dueño de la obra, tal como lo manifiesta el Dr. Javier Tamayo Jaramillo en su obra "De la Responsabilidad Civil".⁸

En consonancia con lo anterior, el artículo 2060, numeral 3 del Código Civil contempla la llamada "*garantía decenal o responsabilidad decenal*", a través de la cual, el legislador quiso proteger al dueño de la obra o al consumidor, para que en un tiempo de 10 años, se le pudiera garantizar su inversión. El término de 10 años establecido en la norma, corre a partir del momento de la entrega de la obra al dueño o propietario de manera ininterrumpida y se extiende a los futuros adquirientes, quienes adquieren su derecho a reclamar al constructor desde el momento de la adquisición, pero solo por el término que falte para vencerse la vigencia de los 10 años, que viene transcurriendo desde la terminación y entrega de la obra al dueño o propietario inicial de la construcción.

El término de garantía, no podrá, en ningún evento, ser modificado por las partes por ser una norma imperativa y de orden público, que no constituye un derecho dispositivo.⁹ En este punto, resulta importante hacer una precisión. Una cosa es la garantía decenal y otra muy distinta, la prescripción. El término de 10 años a que alude el artículo 2060 del C.C, es un término de garantía que ha sido fijado para los eventos en los que la construcción acaezca o amenace ruina. La prescripción, es en cambio, un término de 10 años, según el artículo 2536 del C.C, que empieza a contabilizarse a partir de la aparición del daño y que extingue todo tipo de obligación a cargo del deudor por el paso del tiempo en el que el acreedor no ejerció sus derechos.

Luego de esta breve reseña legal, jurisprudencial y doctrinal, podemos manifestar de forma contundente que el presente caso es una situación que se enmarca perfectamente en los postulados de la responsabilidad civil contractual y extracontractual de los constructores respecto de los inmuebles que se encargan de edificar, pues, ha sido bastante claro que "LERIDA CONSTRUCTORA DE OBRAS S.A. LERIDA CDO S.A." era la persona encargada de la obra en su calidad de empresario, por lo que el diseño, construcción, promoción y venta se encontraban exclusivamente a su cargo, y en los eventos de ruina, mala calidad de la obra y vicios que presentaren la construcción del Edificio SPACE, corren ineludiblemente por su cuenta, adicionalmente, el concepto de garantía decenal lo ata de forma clara y expresa como lo dispone la legislación civil. Esta situación es totalmente ajena al **MUNICIPIO DE MEDELLÍN** y por lo tanto deberá ser exonerada de cualquier tipo de responsabilidad, por acreditarse el hecho de un tercero. Habiendo enfatizado en lo anterior, ruego al despacho tener en cuenta que el Consejo de Estado ha indicado que, cuando el tercero es ajeno al servicio y que su actuación no vincula de manera alguna a la administración se rompe el nexo causal indispensable para que se configure la responsabilidad civil:

*"el hecho de un tercero exonera de responsabilidad a la administración en el derecho administrativo colombiano, **siempre y cuando se demuestre que dicho tercero es completamente ajeno al servicio, y que su actuación no vincula de manera alguna**"*

⁸ Tamayo Jaramillo, Javier. De la responsabilidad civil O. pagina218.

⁹ Santos ballesteros, Jorge. Pagina 196.

a este último, produciéndose claramente la ruptura del nexo causal”(negrilla y subrayado por fuera del texto original¹⁰).

En esa medida, del análisis del acervo probatorio que milita en el expediente, se advierte que no existe ninguna prueba que acredite la existencia de un nexo causal como presupuesto para la configuración de la responsabilidad del Estado. Por el contrario, sí se tienen elementos que permiten advertir la fractura o carencia del mentado requisito y que, por contera, infieren la presencia de un eximente de responsabilidad, esto es: el hecho culposo de un tercero. Encontrándose probada de tal suerte, la inexistencia de responsabilidad civil a cargo de la demandada **MUNICIPIO DE MEDELLÍN** como consecuencia de la demostración del hecho determinante de un tercero.

Es por ello, que resulta absurdo que el libelista en su demanda pretenda vincular al **MUNICIPIO DE MEDELLÍN** y por ende a mi prohijada, para efectos de obtener una indemnización por unos perjuicios que fueron causados con ocasión del desarrollo de un proyecto inmobiliario, que tal como lo expusimos en nuestra reseña jurídica, son obligaciones que se escapan a la órbita de la administración, a menos que la misma se encontrare directamente involucrada en el desarrollo del proceso, evento que ni fue mencionado por el demandante en sus hechos, ni se ha acreditado prueba que determine dicha circunstancia.

En conclusión, con estos planteamientos resulta suficientemente claro para el despacho que ni el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, ni mi prohijada se encuentran llamadas a responder por las actuaciones u omisiones del dueño de la obra y/o empresario, en este caso LERIDA CONSTRUCTORA DE OBRAS S.A. LERIDA CDO S.A.”, porque es ella la que se encargó del diseño, estructuración y construcción de los bienes inmuebles objeto del presente proceso, por lo que los demandantes deben hacer efectiva la garantía únicamente ante este empresario, sin perjuicio de las acciones que se pueden adelantar contra el curador urbano encargado de expedir la licencia de construcción, tal como lo explicamos anteriormente. De esta manera, solicitamos a este despacho tomar en cuenta las consideraciones de esta excepción para que no de prosperidad a las pretensiones de la demanda en contra del **MUNICIPIO DE MEDELLÍN** y por ende a mi prohijada.

D. EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIEN FORMULÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI REPRESENTADA.

Coadyuvo las excepciones propuestas por el **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** quien fue llamado en garantía por el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN** sólo en cuanto las mismas no perjudiquen los intereses de mi representada.

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 31 de Julio de 1989. Expediente 2852

E. INDEBIDA ACREDITACIÓN DE LOS PERJUICIOS MATERIALES.

Es menester indicar al despacho que, no hay lugar al reconocimiento de indemnización a título de daño emergente toda vez que, en primer lugar, este rubro no se liquida bajo supuestos y esta no puede ser susceptible de presunción, es necesario una prueba que acredite la causación de los mismos, en segundo lugar, el demandado, **MUNICIPIO DE MEDELLÍN** no es responsable por las actuaciones u omisiones del dueño de la obra y/o empresario, en este caso LERIDA CONSTRUCTORA DE OBRAS S.A. LERIDA CDO S.A.", porque es ella la que se encargó del diseño, estructuración y construcción de los bienes inmuebles objeto del presente proceso, por lo que los demandantes deben hacer efectiva la garantía únicamente ante este empresario, sin perjuicio de las acciones que se pueden adelantar contra el Curador Urbano encargado de expedir la licencia de construcción, tal como lo explicamos anteriormente. En ese sentido, estas conductas exoneran de todo tipo de responsabilidad a las entidades demandadas, por configurar un hecho de un tercero culposo.

Es importante mencionar que el daño emergente, siendo uno de los perjuicios materiales más ciertos porque corresponde a la pérdida económica por la destrucción o puesta en peligro del bien jurídico y todos aquellos gastos, erogaciones o desembolsos que necesariamente una persona debe hacer para atender todo lo relacionado con la vulneración del mismo o las secuelas que éste deja, la parte demandante ni siquiera aportó una prueba tan siquiera sumaria para la obtención de la indemnización que pretende, es por ello que el despacho no puede acceder favorablemente a sus pretensiones. Como quiera que no hay ningún tipo de evidencia en el plenario que establezca que, por parte de las entidades demandadas, mucho menos de **MUNICIPIO DE MEDELLÍN** se desarrolló alguna conducta negligente u omisiva que hubiese sido la desencadenante de los hechos reprochados. Nos oponemos a que se condene a la parte pasiva a reconocer algún tipo de indemnización por concepto de perjuicios materiales. Máxime cuando en primer lugar, no hay prueba que acredite que los bienes inmuebles objeto del presente litigio (apartamento y parqueaderos) asciendan a ese valor, tampoco se encuentra acreditado que los demandantes hayan cancelado canon de arrendamiento cuando en los mismo hechos de la demanda se referenció que Vivian "*de la caridad y generosidad de su familia y amigos*" por lo que se asumen que no incurrieron en gastos de arrendamiento, adicionalmente los pagos de predial y administración no se aportaron pruebas del valor de los mismos y que estos se hayan sufragado con el patrimonio de los demandantes. Y, en segundo lugar, se encuentran acreditados los eximentes de responsabilidad de hecho de un tercero toda vez que la construcción fue realizada por una constructora privada no por el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**.

En conclusión, no puede generarse un pago a cargo de la parte demandada sobre supuestos que no han sido probados, así como tampoco se encuentra probada la responsabilidad que daría lugar a una posible condena. En estos casos la jurisprudencia señala que solamente los gastos razonables serán indemnizados pues la parte actora no puede aprovechar tal situación para incurrir en señalar gastos excesivos o irrelevantes que no se causaron en razón al objeto de la litis del proceso, así las cosas, no hay lugar al reconocimiento y pago del perjuicio enumerado en este hecho.

F. IMPROCEDENTE RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS INMATERIALES.

1.1. indemnización daños morales.

De acuerdo al contenido del escrito de la demanda se pretende el reconocimiento de perjuicios morales que no han sido reconocidos por el Consejo de Estado cuando se trata de afectación a objetos, por lo tanto, no hay lugar al reconocimiento de este perjuicio. Máxime cuando los daños materiales que aparentemente sufrieron los demandantes obedeció a causas totalmente ajenas a la voluntad del **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, pues se recuerda que el dueño de la obra y/o empresario, en este caso fue LERIDA CONSTRUCTORA DE OBRAS S.A. LERIDA CDO S.A.", la cual se encargó del diseño, estructuración y construcción de los bienes inmuebles objeto del presente proceso, por lo que los demandantes deben hacer efectiva la garantía únicamente ante este empresario, sin perjuicio de las acciones que se pueden adelantar contra el Curador Urbano encargado de expedir la licencia de construcción, tal como lo explicamos anteriormente. En ese sentido, estas conductas exoneran de todo tipo de responsabilidad a las entidades demandadas, por configurar un hecho de un tercero culposo.

Ahora bien, debe aclararse que la indemnización no puede ser fuente de enriquecimiento para la presunta víctima. En otras palabras, es imperativo que el juez tenga en cuenta que los principios generales del derecho, la legislación y los criterios jurisprudenciales, establecen que la víctima de un hecho dañoso no puede enriquecerse como consecuencia de una indemnización. Por el contrario, la reparación únicamente debe propender por llevar a la persona al estado previo al acontecimiento del hecho.

En conclusión, el despacho no podrá reconocer este perjuicio, toda vez que no se acreditó 1) la congoja, tristeza y aflicción por los daños materiales; 2) y ni siquiera la existencia del nexo causal entre el hecho dañoso y el daño alegados en la demanda. Los hechos objeto del litigio obedecen a causas producidas por un tercero determinado quien diseño, estructuro y construyó el edificio SPACE.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

1.2. Frente al “Daño a la Vida en Relación” y Perjuicio Psicológico.

En el escrito de la demanda se solicita el reconocimiento por “daño a la vida de relación” y por “perjuicios psicológicos” sin embargo, el mismo resulta antitécnico e improcedente, toda vez que actualmente en la jurisdicción contenciosa administrativa no se encuentran reconocidos como una tipología independiente de perjuicio inmaterial y no se ha establecido para daños por viene inmateriales. Por esta sencilla razón, no se puede reconocer valor alguno. Además, en el presente asunto la parte actora también solicita se le reconozca perjuicios por daño fisiológico de manera conjunta con daño a la vida en relación, lo que quiere decir, que se está solicitando dos indemnizaciones por el mismo concepto que el consejo ha subsumido en “daño a la salud” por lo que es improcedente reconocer a un mismo sujeto los dos perjuicios.

Ahora bien, con el fin de explicar la tesis anteriormente señala, es importante iniciar señalando que la jurisprudencia del Consejo de Estado¹¹ solo reconoce tres (3) tipos de perjuicios inmateriales, los cuales son:

(...)

1. TIPOLOGÍA DEL PERJUICIO INMATERIAL

De conformidad con la evolución de la jurisprudencia, la Sección Tercera del Consejo de Estado reconoce tres tipos de perjuicios inmateriales:

i) Perjuicio moral;

ii) Daños a bienes constitucionales y convencionales.

iii) Daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico), derivado de una lesión corporal o psicofísica.

(...) *(subrayado y en negrilla fuera del texto original)*

Por lo anterior, es claro que el perjuicio denominado “daño a la vida en relación” y “perjuicios fisiológicos” no son una tipología de perjuicios reconocida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto, no hay lugar a reconocer a los aquí demandante ningún tipo de indemnización por esta mal llamada tipología de perjuicios.

Por otro lado, no puede la parte actora solicitar de manera conjunta perjuicios por fisiológico y daño a la vida de relación, toda vez que, la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha sido enfático en señalar que el daño a la salud comprende toda la órbita psicofísica del sujeto y garantiza un resarcimiento más o menos equitativo y objetivo en relación con los efectos que produce un daño que afecta la integridad psicofísica de la persona, por lo tanto, este no es acumulable bajo ningún criterio con el daño a la vida en relación, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado¹²:

*(...) Precedente – Perjuicio daño a la salud: (...) se recuerda que, desde las sentencias de la Sala Plena de la Sección Tercera de 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222 (...) se adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, **ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud (...)** (subrayado y en negrilla fuera del texto original)*

Así las cosas, no es procedente jurídicamente que se indemnice por daño fisiológico y por daño a la vida de relación, cuando de acuerdo al análisis jurisprudencial se hace referencia al mismo daño. Por lo que generar ambas indemnizaciones en un mismo sujeto incurría en una doble indemnización, la cual está claramente prohibida por el Consejo de Estado: “(...) **5. PROHIBICIÓN DE PAGO DOBLE DE DAÑO O PERJUICIO INMATERIAL.** Ningún daño o perjuicio inmaterial podrá ser indemnizado doblemente. (...)”¹³

¹¹ Consejo de Estado en sentencia del 28 de agosto del 2014. rad. no. 66001-23-31-000-2001-00731-01 /26251.

¹² Ibidem

¹³ Consejo de Estado en sentencia del 28 de agosto del 2014. rad. no. 66001-23-31-000-2001-00731-01 /26251.

No obstante, en el remoto e hipotético caso que el despacho decidiera adecuar la pretensión, las tipologías del daño que más se asemeja a las reconocidas actualmente por el Consejo de Estado, sería el daño a la salud. Frente a lo cual, se reitera que el mismo tampoco es procedente máxime cuando el objeto del litigio no versa sobre lesiones personales ni muerte sino por daños y/o pérdida de bienes inmuebles, la cual no se encuentra reconocido por el Consejo de Estado.

En conclusión, no hay elementos fácticos ni jurídicos para que el H. Despacho proceda a reconocer indemnización alguna a cargo de estos conceptos, pues, en primer lugar, no son una tipología indemnizable por el máximo órgano de cierre de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en segundo lugar, no son acumulables perjuicio psicológicos y daño a la vida en relación pues recordemos que se trata del mismo concepto. Y de acuerdo a los criterios jurisprudenciales, no es posible que un sujeto sea merecedor de doble indemnización pues va en contravía de los principios constitucionales. Y en tercer lugar, no ha sido reconocido por daños a bienes inmateriales y materiales. Por lo tanto, es totalmente improcedente el reconocimiento de este perjuicio que la parte actora ha solicitado de manera errónea.

G. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito señor juez declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el decurso del proceso, que se encuentre originada en la ley o en el contrato por el cual se convocó a mi representada, incluida la de prescripción del contrato de seguro. Lo anterior, conforme a lo estipulado en el art 282 del Código General del Proceso que establece: *“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”*.

En ese sentido, cualquier hecho que dentro del proceso constituya una excepción se deberá de manera oficiosa reconocerse en sentencia.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

CAPÍTULO IV. FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. A HDI SEGUROS S.A. ANTES GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.

I. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Frente al hecho del llamamiento en garantía denominado “1”: Es cierto que el señor Julián Fernando Ramírez Sadovnik y la señora Lina Marcella Herrera Orozco iniciaron medio de acción de reparación directa y pretenden ser indemnizados por los perjuicios generados por una supuesta falla del **MUNICIPIO DE MEDELLÍN** consistente en la falta de vigilancia y control de la construcción del Conjunto residencial SPACE. Sin embargo, lo aquí manifestado no tiene injerencia alguna con el fundamento del llamamiento en garantía que se vinculó a mi prohijada.

Frente al hecho del llamamiento en garantía denominado “2)”: Es cierto que los demandantes pretenden que el Municipio de Medellín y demás demandados sean declarados solidariamente responsables. Sin embargo, lo aquí manifestado no tiene injerencia alguna con el fundamento del llamamiento en garantía que se vinculó a mi prohijada.

Frente al hecho del llamamiento en garantía denominado “3)”: Es parcialmente cierto. Toda vez que si bien es cierto, entre **EL MUNICIPIO DE MEDELLÍN** y la **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** celebraron el contrato de Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 6158011196 cuya vigencia corrió desde el 01 de abril de 2013 al 01 de abril de 2014, con el objeto de amparar entre otros la responsabilidad del **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**.

Frente al hecho del llamamiento en garantía denominado “4)”: Es cierto que el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN** con base en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 6158011196 llamó en garantía a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

Frente al hecho del llamamiento en garantía denominado “5)”: Es cierto. En la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 6158011196 cuya vigencia corrió desde el 01 de abril de 2013 al 01 de abril de 2014, con el objeto de amparar entre otros la responsabilidad del **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, se pactó un coaseguro con las compañías **ALLIANZ SEGUROS S.A.**; **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.** hoy **HDI SEGUROS S.A.** y **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

Frente al hecho del llamamiento en garantía denominado “6)”: Lo aquí señalado no corresponde a la narración cronológica de un suceso sino por el contrario a una apreciación normativa que realiza el apoderado, frente a la cual no podemos manifestar de si nos consta o no.

Frente al hecho del llamamiento en garantía denominado “7)”: Es parcialmente cierto. Si bien es cierto que en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 6158011196 cuya vigencia corrió desde el 01 de abril de 2013 al 01 de abril de 2014, se pactó un coaseguro con las compañías aseguradoras, no es cierto que el porcentaje de distribución haya sido como lo señaló el apoderado del ente territorial, toda vez que de acuerdo a la información que reposa en la caratula del contrato de seguro, el mismo se distribuye así: **ALLIANZ SEGUROS S.A. (15%)**; **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (20%)**, **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.** hoy **HDI SEGUROS S.A. (20%)** y **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. (15%)**.

FIRMA AUTORIZADA		
DISTRIBUCIÓN DEL COASEGURO		
CÓDIGO	COMPAÑÍA	% PARTICIPACIÓN
18	GENERALI COLOMBIA SEGURO	20
20	PREVISORA SEGUROS	20
2	ALLIANZ SEGUROS SA	15
13	MAPFRE SEGUROS GENERALES	15

Frente al hecho del llamamiento en garantía denominado “8)”: En este hecho se realizan varias aseveraciones, frente a las cuales procedo a pronunciarme de la siguiente manera:

- Con relación a la primera parte del hecho, es importante señalar que se trata de una pretensión que fue aceptada por el despacho mediante auto No. 34 del 25 de abril de 2023.
- Ahora bien, con respecto a que en un remoto evento que el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN** sea declarado responsable se cumplan las obligaciones contractuales, se trata de una pretensión y no de un hecho. Sin embargo, manifiesto que me opongo a que se le condene a pagar a mi prohijada cualquier suma de dinero a título de indemnización que no se encuentre dentro de las condiciones particulares y generales pactadas en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 6158011196 cuya vigencia corrió desde el 01 de abril de 2013 al 01 de abril de 2014. Lo anterior, teniendo en cuenta que el hecho de concertar un contrato de seguro no quiere decir que opere automáticamente alguna cobertura, por cuanto el mismo se rige esencialmente por las cláusulas particulares y generales pactadas entre las partes y por supuesto por el Código de Comercio Colombiano, máxime cuando **el valor asegurado se encuentra agotado por la configuración de otros siniestros.**

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Frente a la pretensión del llamamiento en garantía denominada 1): Esta pretensión fue aceptada por el despacho mediante auto No. 34 del 25 de abril de 2023.

Frente a la pretensión del llamamiento en garantía denominada 2): Manifiesto que me opongo a que se le condene a pagar a mi prohijada cualquier suma de dinero a título de indemnización máxime cuando la **Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 6158011196** cuya vigencia corrió desde el 01 de abril de 2013 al 01 de abril de 2014 no ofrece **cobertura**, toda vez que, no se cumplieron los requisitos de la modalidad bajo la cual fue pactada, esto es “*Claims Made o reclamación*”. Si bien es cierto, los hechos ocurrieron dentro del período de vigencia pactado en la póliza, el reclamo al asegurado se materializó con la audiencia de conciliación solicitada el día 08 de octubre de 2015 y celebrada el **25 de noviembre de 2015** según constancia de no acuerdo de la Procuraduría 31 Judicial II para Asuntos Administrativos, es decir que **la reclamación al asegurado, se realizó por fuera de la vigencia de la póliza, dejando por fuera la cobertura y el cumplimiento de uno de los requisitos indispensables para que opere este tipo de póliza.** Adicionalmente, **el valor asegurado se encuentra agotado por la configuración de otros siniestros.**

III. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

A. INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA POR AGOTAMIENTO DE LA DISPONIBILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 6158011196.

No existe obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, toda vez que se agotó la disponibilidad de la suma asegurada de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 6158011196 cuya vigencia corrió desde el 01 de abril de 2013 al 01 de abril de 2014 por la

configuración de otros siniestros. Así mismo en el expediente ciertamente no está demostrada la responsabilidad que pretende el extremo activo endilgar al **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, luego que para justificar sus pretensiones el actor no cuenta con pruebas fehacientes para determinar la causación de los supuestos daños materiales sufridos. En ese sentido, no hay elementos para afectar el contrato de seguros vinculado, máxime cuando no se encuentra disponible la suma asegurada.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1079 del Código de Comercio, el asegurador estará obligado a responder únicamente hasta la concurrencia de la suma asegurada:

ARTÍCULO 1079. <RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA>. *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.*

Sin excepción y sin perjuicio del carácter meramente indemnizatorio de esta clase de pólizas, consagrado en el artículo 1088 ibídem, que establece que los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituirse en fuente de enriquecimiento.

Al respecto, es necesario recordar que el Código de Comercio en su artículo 1111 estableció lo siguiente:

“Artículo 1111. Reducción de la suma asegurada. La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador”.

En ese entendido, resulta procedente que se desvincule a mi representada del proceso de reparación directa de la referencia, puesto que en el hipotético caso en el que se profiriera sentencia desfavorable y se afecte la póliza mencionada, esta no tendría la obligación de responder al haberse agotado la disponibilidad del valor asegurado. Al respecto, es válido traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional¹ sobre el principio de nadie está obligado a lo imposible:

*“No obstante, las exigencias sustanciales de la respuesta, que en últimas se resumen en el hecho de que la misma sea de fondo, no podrán desconocer la incidencia de eventualidades que obstaculicen o impidan su cumplimiento, en vigor de aquella máxima del derecho que ordena: “nadie está obligado a lo imposible.” En este sentido, cuando se aduzcan motivos que reflejen la imposibilidad de la administración para dar respuesta a la petición con base en circunstancias que desborden las posibilidades y la voluntad del sujeto, **ora porque se trate de asuntos de competencia privativa de otra autoridad, ora porque acaezcan hechos que sobrepasen la esfera de dominio humano**, éste estaría eximido de la obligación de ofrecer una respuesta materialmente conexas”.*

Aunque el caso es relacionado con la imposibilidad frente a una petición, esa explicación por parte de la Corte Constitucional, aterrizada al presente proceso, demuestra que ante hechos que acaezcan y sobrepasen la esfera de dominio humano, resulta imposible su exigencia, por ende, es claro que dentro del presente proceso se debe desvincular a **HDI SEGUROS S.A.** antes **GENERALI**

COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., en atención a que, como se ha reiterado en el presente escrito, la suma total asegurada ya fue agotada y no hay disponibilidad para que sea afectada nuevamente, por ende, ante una eventual condena desfavorable mi prohijada no estaría llamada a responder.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en la Sentencia Nro. SPO-219 del 14 de septiembre de 2022 se condenó al Municipio de Medellín a indemnizar a los demandantes con una gigantesca suma de dinero que incluso supera el valor asegurado, por ende el H. Tribunal ordenó agotar en 100% el contrato de seguro materializado en la póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 6158011196 cuya vigencia corrió desde el 01 de abril de 2013 al 01 de abril de 2014 y así mismo ordenó a las coaseguradoras reintegrar hasta el 100% del coaseguro pactado a la aseguradora líder, en este caso **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** tal y como se evidencia en la imagen adjunta extraída del texto original:

CUARTO: Se condena a AXA Colpatría Seguros S.A a pagar hasta el cien por ciento (100%) de los montos asegurados, con los deducibles a que haya lugar, los valores que por concepto de las indemnizaciones ordenadas en esta sentencia corresponda asumir al Municipio de Medellín.

QUINTO. Se ordena a LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A; pagar a Axa Colpatría los porcentajes que a cada una corresponde, en los montos asegurados en la póliza No. 6158011196, expedida por ella.

En conclusión ante tal gigantesca condena en contra del **MUNICIPIO DE MEDELLÍN** es evidente el agotamiento en su totalidad del contrato de seguro materializado en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 6158011196 cuya vigencia corrió desde el 01 de abril de 2013 al 01 de abril de 2014, razón por la cual el despacho deberá desvincular a mi prohijada del presente asunto.

B. INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE HDI SEGUROS S.A. POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 6158011196.

No existe obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, toda vez que no se realizó el riesgo asegurado en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 6158011196 cuya vigencia corrió desde el 01 de abril de 2013 al 01 de abril de 2014. el expediente ciertamente no está demostrada la responsabilidad que pretende el extremo activo endilgar al **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, luego que para justificar sus pretensiones el actor no cuenta con pruebas fehacientes para determinar la causación de los supuestos daños materiales sufridos. En ese sentido, no hay elementos para afectar el contrato de seguros vinculado, máxime cuando no se encuentra disponible la suma asegurada.

En este orden de ideas, en concordancia con todo lo referenciado a lo largo del presente escrito, se propone esta excepción toda vez que **HDI SEGUROS S.A.** antes **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.** no está obligada a responder, de conformidad con las obligaciones

expresamente estipuladas y aceptadas por las partes en el contrato de seguro. Así entonces, es necesario señalar que, al tenor de las condiciones generales documentadas la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 6158011196 cuya vigencia corrió desde el 01 de abril de 2013 al 01 de abril de 2014, el amparo que se pretende afectar con la presente acción se pactó así:

OBJETO DEL SEGTJRO: "AMPARAR LOS PEERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE SUFRA EL MUNICIPIO DE MEDELLIN Y SUS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS, COMO CONSECUENCIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL ORIGINADA DENTRO O FUERA DE SUS INSTALACIONES, EN EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES O EN, LO RELACIONADO CON ELLA, LO MISMO QUE LOS ACTOS DE SUS EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS DENTRO Y FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL.'

NOTA: SE ENTENDERAN COMO TERCEROS TODAS Y CADA UNA DE LAS PERSONAS QUE CIRCULEN, INGRESEN, ACCEDAN O SE ENCUENTREN EN LOS PREDIOS DEL MUNICIPIO DE MEDELLIN, INDEPENDIEMENTE QUE EL ASEGURADO LE ESTE PRESTANDO UN SERVICIO OBJETO DE SU RAZON SOCIAL."

De conformidad con lo anterior, se evidencia que el riesgo asegurado en el contrato de seguros en comento no es otro que la "Responsabilidad Civil Extracontractual" en que incurra el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN** asegurado de acuerdo con la legislación colombiana. Dicho de otro modo, el contrato de seguro documentado en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 6158011196 cuya vigencia corrió desde el 01 de abril de 2013 al 01 de abril de 2014 entrará a responder, si y solo si el asegurado, en este caso el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN** es declarado patrimonialmente responsable por los daños irrogados a "terceros" y siempre y cuando no se presente una causal de exclusión u otra circunstancia que enerve los efectos jurídicos del contrato de seguro. Así las cosas, esa declaratoria de responsabilidad Civil Contractual constituirá el "siniestro", esto es, la realización del riesgo asegurado (Art. 1072 del C.Co.).

De acuerdo con la exposición anterior y teniendo en cuenta lo descrito en el libelo de demanda, así como los medios probatorios aportados al plenario, se tiene que el demandante no acreditó que efectivamente el riesgo asegurado se haya materializado por el concurso de los elementos propios de la Responsabilidad y, por consiguiente, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar. En consecuencia, no se logra estructurar una responsabilidad civil en cabeza del asegurado, esto es, no se realiza el riesgo asegurado como condición *sine qua non* para activar la responsabilidad que, eventual e hipotéticamente, pudiera corresponder a la aseguradora.

Se concluye, que al no reunirse los supuestos para que se configure la responsabilidad civil, claramente no se ha realizado el riesgo asegurado por la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 6158011196 cuya vigencia corrió desde el 01 de abril de 2013 al 01 de abril de 2014 que sirvió como sustento para demandar de forma directa mi representada. En tal sentido, no surge obligación indemnizatoria alguna a cargo de la Aseguradora.

Solicito señora Juez declarar probada esta excepción.

C. LAS EXCLUSIONES DE AMPARO CONCERTADAS EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 6158011196.

En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que no se amparan dentro del Contrato de Seguro, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al Asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la Póliza. En tal sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, mediante sentencia del 27 de mayo de 2020, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

“Lo anterior, se reitera, en la medida en que si bien desde la perspectiva de la normativa aplicable se cumplieron las condiciones generales de la póliza de seguros para que Seguros del Estado S.A. respondiera por el daño atribuido a la I.P.S. Universitaria de Antioquia, el juez en la valoración probatoria debió revisar si en el caso bajo examen se configuraba alguna de las exclusiones de responsabilidad fijadas contractualmente, en los términos señalados en el numeral 29 del referido contrato de seguro”¹⁴

Así las cosas, se evidencia cómo por parte del Órgano de Cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se exhorta a los Jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los Contratos de Seguro. Razón por la cual, es menester señalar que la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 6158011196 cuya vigencia corrió desde el 01 de abril de 2013 al 01 de abril de 2014, señala una serie de exclusiones, las cuales solicito aplicar expresamente al caso concreto.

D) DAÑO MORAL QUE SE CAUSE A CUALQUIER
TERCERO DAMNIFICADO.

T) PERJUICIOS DERIVADOS DE LA
RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y LA
PROFESIONAL.

V) EL LUCRO CESANTE, SALVO QUE SE PACTE
EXPRESAMENTE POR ESCRITO.

Por lo anterior, ante una eventual condena por los perjuicios deprecados, no podría verse afectado este contrato de seguros, pues se encuentran expresamente excluidos.

En conclusión, bajo la anterior premisa, en caso de configurarse alguna de las exclusiones arriba señaladas o las que constan en las condiciones generales y particulares de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 6158011196 cuya vigencia corrió desde el 01 de abril de 2013 al 01 de abril de 2014, éstas deberán ser aplicadas y deberán dársele los efectos señalados por la

¹⁴ Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez de fecha 27 de mayo de 2020.

jurisprudencia. En consecuencia, no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador como quiera que se convino libre y expresamente que tal riesgo no estaba asegurado.

D. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGURO.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización. Es decir, no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”

En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, no debe perderse de vista que las solicitudes deprecadas en el escrito de demanda por conceptos de: perjuicios morales, daño a la salud, daño emergente y el lucro cesante, no son de recibo por cuanto su reconocimiento por parte del **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, implicaría correlativamente una transgresión del principio indemnizatorio esencial del contrato de seguro. Lo anterior, puesto que se enriquecería la parte Demandante recibiendo una indemnización por parte del ente territorial que nada tuvo que ver con los supuestos daños de los aquí demandantes.

Conforme a ello, dado que los perjuicios solicitados en el petitum de la demanda presentan serias inconsistencias, reconocer el pago de suma alguna con cargo a la póliza de seguro, implicaría correlativamente transgredir el carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del Estado y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

En conclusión, no puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo atiende a un carácter meramente indemnizatorio. Por todo lo anterior y teniendo en cuenta la indebida solicitud y tasación de perjuicios, se deberá declarar probada la presente excepción, y así evitar la contravención del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y un correlativo un enriquecimiento sin justa causa en cabeza de la actora.

E. LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y CONDICIONES PACTADOS EN EL CONTRATO DE SEGURO DOCUMENTADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 6158011196.

En gracia de discusión, sin que implique reconocimiento de responsabilidad, debe destacarse que la eventual obligación de mi procurada se circunscribe en proporción al límite de la cobertura para los eventos asegurables y amparados por el contrato. En el caso en concreto se estableció un límite de **OCHO MIL MILLONES DE PESOS (\$8.000.000.000)**, y de acuerdo al coaseguro aceptado por mi prohijada **HDI SEGUROS S.A.** antes **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.** del 20%, es decir que el límite para esta compañía asciende a **MIL SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.600.000.000)** los cuales se encuentran sujetos a la disponibilidad de la suma asegurada, que como ya se señaló a lo largo de este escrito ya se agotaron en su totalidad debido a la configuración de otro siniestros.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1079 del Código de Comercio, el asegurador estará obligado a responder únicamente hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin excepción y sin perjuicio del carácter meramente indemnizatorio de esta clase de pólizas, consagrado en el artículo 1088 ibídem, que establece que los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituirse en fuente de enriquecimiento.

Ahora bien, exclusivamente en gracia de discusión, sin ánimo de que implique el reconocimiento de responsabilidad en contra de mi representada, se debe manifestar que en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 6158011196 cuya vigencia corrió desde el 01 de abril de 2013 al 01 de abril de 2014, se indicaron los límites para los diversos amparos pactados, de la siguiente manera:

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO	LIMITE POR EVENTO
R.C.E. GENERAL (PREDIOS , LABORES Y OPERACIONES)	8,000,000,000.00	8,000,000,000.00
Deducible: 5.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE		
R.C. CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS	8,000,000,000.00	8,000,000,000.00
Deducible: 5.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE		
R.C. VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS	2,800,000,000.00	2,800,000,000.00
Deducible: 5.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE		
R.C.E. CONTAMINACION	8,000,000,000.00	8,000,000,000.00
Deducible: 5.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE		
GASTOS MEDICOS	880,000,000.00	480,000,000.00
R.C.E. PARQUEADEROS	220,000,000.00	25,000,000.00
Deducible: 5.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE		
R.C. CRUZADA	2,800,000,000.00	2,800,000,000.00
Deducible: 5.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE		
BIENES BAJO CUIDADO TENENCIA Y CONTROL	210,000,000.00	210,000,000.00
Deducible: 5.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE		
GASTOS DE DEFENSA	21,000,000.00	
Deducible: 5.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE		

Conforme a lo señalado anteriormente, en este caso en particular, operaría la suma asegurada equivalente **OCHO MIL MILLONES DE PESOS (\$8.000.000.000)** , y de acuerdo al coaseguro aceptado por mi prohijada **HDI SEGUROS S.A.** antes **GENERALI COLOMBIA SEGUROS**

GENERALES S.A. del 20%, es decir que el límite para esta compañía asciende a **MIL SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.600.000.000)** los cuales se encuentran sujetos a la disponibilidad de la suma asegurada, que como ya se señaló a lo largo de este escrito ya se agotaron en su totalidad debido a la configuración de otro siniestros. En todo caso, se reitera, que las obligaciones de la aseguradora están estrictamente sujetas a estas condiciones claramente definidas en la póliza, con sujeción a los límites asegurados y a la fehaciente demostración, por parte del asegurado en este caso, del real y efectivo acaecimiento del evento asegurado.

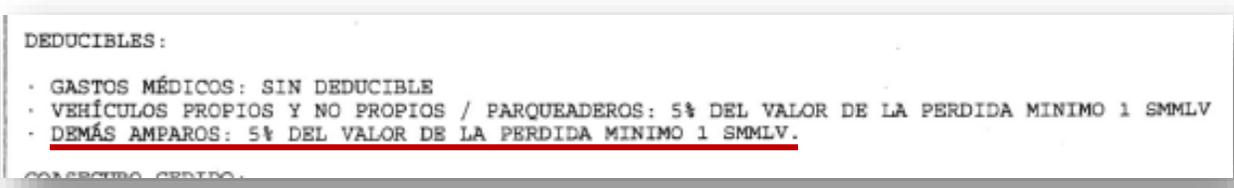
De conformidad con estos argumentos, respetuosamente solicito declarar probada la excepción denominada "Límites máximos de responsabilidad del asegurador y condiciones de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 6158011196 cuya vigencia corrió desde el 01 de abril de 2013 al 01 de abril de 2014 los cuales enmarcan las obligaciones de las partes, planteada en favor de los derechos e intereses de mi procurada.

F. EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 6158011196 SE PACTÓ UN DEDUCIBLE.

En gracia de discusión y sin que implique reconocimiento de que pueda llegar a surgir obligación de indemnizar a cargo de la aseguradora, debe destacarse que de la eventual obligación de mi procurada se debe descontar el deducible pactado. Debe tenerse en cuenta que el deducible corresponde a la fracción de la pérdida que debe asumir directamente y por su cuenta el asegurado, **MUNICIPIO DE MEDELLÍN** y, en este caso para la póliza, se pactó en el de **10% del valor de la pérdida como mínimo 1 SMLMV**

El deducible, el cual está legalmente permitido, luego que se encuentra consagrado en el artículo 1103 del Código de Comercio reza que: "(...) *Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original (...)*"

En síntesis, el deducible comporta la participación que asume el asegurado cuando se presenta el siniestro, el cual se manifiesta en un valor o porcentaje pactado en la póliza de seguro. Así entonces, de acuerdo con el contenido de la póliza, se pactó un deducible de la siguiente manera:



Por consiguiente, debe tenerse presente que, una vez se encuentre fehacientemente probado el evento asegurado, el juez deberá, al momento de atribuir responsabilidades sobre la indemnización del presunto daño antijurídico causado, aplicar el monto que, al asegurado **MUNICIPIO DE MEDELLÍN** le correspondería cubrir en virtud del deducible pactado. Se aclara además que en vista

de que se pactó un porcentaje y una suma específica, deberá aplicarse, de acuerdo a lo estipulado en la póliza, el que una vez calculado sea mayor.

En conclusión, si en la causa bajo su conocimiento ocurre el improbable caso de endilgarse responsabilidad a la demandada y asegurada y a mi mandante se le hiciera exigible la afectación del aseguramiento, el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN** tendría que cubrir el monto anteriormente indicado como deducible. Empero, tampoco puede olvidarse que esto es sólo posible en el hipotético de que el ente territorial sea hallado patrimonialmente responsable de conformidad con las pruebas allegadas el proceso. Lo cual, analizado el expediente, considera el suscrito es altamente improbable, como quiera que, en el asunto de marras, no existe responsabilidad frente al **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente al juez, declarar probada esta excepción.

G. COASEGURO E INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD CONTENIDA EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 6158011196.

La póliza utilizada como fundamento para vincular a mi representada como tercero patrimonialmente responsable, revela que la misma fue tomada por **EL MUNICIPIO DE MEDELLÍN** bajo la figura de coaseguro, distribuyendo el riesgo entre **ALLIANZ SEGUROS S.A. (15%)**; **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (20%)**, **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. hoy HDI SEGUROS S.A. (20%)** y **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. (15%)**. Tal y como se evidencia en la imagen adjunta extraída del texto original:

FIRMA AUTORIZADA		
DISTRIBUCIÓN DEL COASEGURO		
CÓDIGO	COMPAÑÍA	% PARTICIPACIÓN
18	GENERALI COLOMBIA SEGURO	20
20	PREVISORA SEGUROS	20
2	ALLIANZ SEGUROS SA	15
13	MAPFRE SEGUROS GENERALES	15

En ese sentido, existiendo un coaseguro, es decir, estando distribuido el riesgo entre mi representada y las compañías de seguros mencionadas, la responsabilidad de cada una de las coaseguradoras está limitada al porcentaje antes señalado, pues de ninguna manera puede predicarse una solidaria entre ellas. Por lo anterior, la aseguradora **HDI SEGUROS S.A.** antes **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.** únicamente podrá responder hasta el **20%**.

El artículo 1092 del Código de Comercio, que estipula lo siguiente:

*En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, **los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos**, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad. (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Lo consignado en la norma en cita se aplica al coaseguro, por estipulación expresa del artículo 1095 del estatuto mercantil, el cual que establece:

*Las normas que anteceden se aplicarán igualmente **al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro.** (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Dada la figura del coaseguro y de conformidad con lo anterior, la responsabilidad de cada una de las coaseguradoras está limitada al porcentaje antes indicado, ya que no existe solidaridad entre ellas. En concordancia con lo señalado en Sentencia del Consejo de Estado del 30 de marzo de 2022 que reza:

“(...) los distintos aseguradores deben responder con sujeción a la participación que asumieron al momento de la celebración del contrato sin que exista solidaridad de conformidad con el artículo 1092 del Código de Comercio (...)”

En conclusión, existiendo coaseguro, de acuerdo con el cual cada aseguradora asumió el porcentaje arriba señalado, se destaca que ni siquiera en el improbable caso de que fueran viables las pretensiones de la parte actora, podría condenarse a mi representada por lo que les corresponde a las otras coaseguradoras. Lo anterior, como quiera que en el coaseguro las compañías aseguradoras no son solidarias, como se desprende del artículo 1092 del Código de Comercio, debido a que cada asegurador deberá soportar la indemnización debida, en proporción a la cuantía de su participación porcentual.

H. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE MI MANDANTE Y EL MUNICIPIO DE MEDELLÍN.

Esta excepción se propone con fundamento en que la solidaridad surge exclusivamente cuando la ley o la convención la establecen. En el caso que nos ocupa, la fuente de las obligaciones de mi procurada está contenida en el contrato de seguro y en él no está convenida la solidaridad entre las partes del contrato.

Debe aclararse que las obligaciones de la aseguradora que represento están determinadas por el límite asegurado para cada amparo, por las condiciones del contrato de seguro y por la normatividad que lo rige. Por lo tanto, la obligación indemnizatoria está estrictamente sujeta a las estipulaciones contractuales y al límite asegurado, con sujeción a las condiciones de cada póliza; en virtud de ello, es válido afirmar desde ya que, de conformidad con la exposición previa, no le asiste a mi representada en todo caso la obligación de hacer efectivas la póliza de responsabilidad civil contractual vinculada en esta contienda, toda vez que el acaecimiento del riesgo asegurado y otorgado en la misma, no se ha demostrado y se tiene que esta no se afectaría como resultado de la configuración de una causal de exclusión de responsabilidad indemnizatoria taxativamente determinada en la caratula de las mismas.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

I. PAGO POR REEMBOLSO

Sin que el planteamiento de esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada. Se solicita al honorable juez que, en el remotísimo caso de encontrar responsable al asegurado y de llegar a establecer que ha surgido alguna obligación resarcitoria en cabeza de la aseguradora, respetuosamente se manifiesta que la obligación de mi representada deberá imponerse por reembolso y no por pago directo a los demandantes, ya que es el asegurado quien debe decidir si afecta o no el seguro, quedándole la opción de realizar el pago directo de la hipotética condena.

Así las cosas, se solicita que en el remoto caso de condena la misma no sea a través de pago directo, **sino por reembolso o reintegro**, pues así fue señalado en los hechos del mismo.

J. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito señor juez declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el decurso del proceso, que se encuentre originada en la Ley o en el contrato por el cual se convocó a mi representada, incluida la de prescripción del contrato de seguro. Lo anterior, conforme a lo estipulado en el art 282 del Código General del Proceso que establece: *“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”*.

En ese sentido, cualquier hecho que dentro del proceso constituya una excepción se Debra de manera oficiosa reconocerla en sentencia.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

CAPÍTULO V. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

- **DOCUMENTALES**

1. Original del poder que me faculta para actuar como apoderado especial de **HDI SEGUROS S.A.** antes **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.** y Certificado de existencia y representación legal de **HDI SEGUROS S.A.** antes **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.**
2. Copia de la carátula, el condicionado particular y general de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 6158011196 cuya vigencia corrió desde el 01 de abril de 2013 al 01 de abril de 2014 cuya vigencia corrió desde el 01 de julio de 2018 al 22 de marzo de 2019 cuyo asegurado es el **MUNICIPIO DE MEDELLIN.**

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho a los demandantes **LINA MARCELLA HERRERA OROZCO** y **JULIAN FERNANDO RAMIREZ SADOVNIK**, para que en

audiencia pública absuelvan el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito les formularé sobre los hechos de la demanda.

• **TESTIMONIALES.**

Respetuosamente, solicito a este Despacho decretar el testimonio de la Doctora **KELLY ALEJANDRA PAZ CHAMORRO** identificada Cédula de Ciudadanía No. 1.085.297.029 de Cali, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad Cali, asesora externa de la compañía de seguros que represento, **HDI SEGUROS S.A.** antes **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.** quien podrá citarse al correo electrónico kelyapazch@hotmail.com con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos en que se fundamentan las excepciones propuestas, y en especial para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de las pólizas expedidas por mi prohijada y vinculadas en este proceso.

DE OFICIO

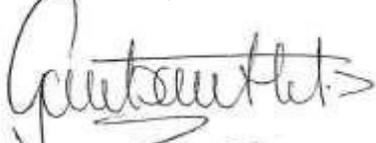
- A.** Se oficie a la aseguradora **HDI SEGUROS S.A.** antes **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.** para que con destino a este proceso remita certificación de disponibilidad de la suma asegurada de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 6158011196 cuya vigencia corrió desde el 01 de abril de 2013 al 01 de abril de 2014, con el fin de determinar el saldo restante de la póliza.
- B.** Solicitamos al despacho, oficiar a la Superintendencia de Industria y Comercio con el fin de saber si actualmente existen reclamaciones por Derechos del Consumidor por parte de los demandantes de la presente acción de grupo, indicando que etapas se han surtido, los datos procesales pertinentes así como el estado actual del trámite de cada uno de ellos. Lo anterior con el fin de determinar que los accionantes no se encuentren inmersos en una doble reclamación para obtención de indemnización, lo cual pondría en tela de juicio la procedibilidad de la presente acción por pleito pendiente.

CAPÍTULO VI. NOTIFICACIONES

A la parte actora, y su apoderado, en las direcciones referidas en el escrito de la demanda.

Al suscrito en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali (V); correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.



11/01/11-1306-P-06-P001A ENERO/2011

**PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
LEY 389 DE 1997 ARTICULO 4º
CONDICIONES GENERALES**

CAPITULO I AMPAROS Y EXCLUSIONES**1. AMPAROS BÁSICOS**

SEGUROS COLPATRIA S.A. QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ COLPATRIA, INDEMNIZARÁ, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES AMPAROS Y LÍMITES DE VALOR ASEGURADO, CONSIGNADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA LOS PERJUICIOS MATERIALES POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL IMPUTABLES AL ASEGURADO, DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES AMPAROS Y LÍMITES CONTRATADOS CONSIGNADOS EN LA CARATULA DE ESTA PÓLIZA, SALVO LO DISPUESTO EN LA CONDICION 1.11 "EXCLUSIONES".

1. PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES
2. GASTOS MÉDICOS
3. PARQUEADEROS
4. VIAJES AL EXTERIOR
5. PATRONAL
6. VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS
7. CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES
8. CONTAMINACION ACCIDENTAL
9. GASTOS DE DEFENSA

CON BASE EN LO PRESCRITO EN EL ART. 4º. DE LA LEY 389 DE 1997, LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL AMPARADA EN ESTA POLIZA, SE REFIERE A HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO, SIEMPRE QUE LA RECLAMACIÓN DEL DAMNIFICADO AL ASEGURADO O A COLPATRIA SE EFECTUE DENTRO DE LOS DOS (2) AÑOS SIGUIENTES A DICHA OCURRENCIA.

EL SEGURO TIENE COMO OBJETO EL RESARCIMIENTO DE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES, LOS CUALES SE CONSTITUYEN EN BENEFICIARIOS DEL SEGURO Y TIENEN ACCION DIRECTA PARA RECLAMAR LA

INDEMNIZACION A COLPATRIA, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE DEBA RECONOCER DIRECTAMENTE EL ASEGURADO.

1.1 PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES

CON SUJECCIÓN A LOS TERMINOS, CONDICIONES Y LÍMITE DE VALOR ASEGURADO CONSIGNADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, COLPATRIA INDEMNIZARÁ LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO POR LOS PERJUICIOS MATERIALES Y/O LAS LESIONES PERSONALES QUE SE OCACIONEN COMO CONSECUENCIA DE SINIESTROS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA Y CAUSADOS A TERCEROS DIRECTAMENTE POR:

LA POSESIÓN, EL USO O EL MANTENIMIENTO DE LOS PREDIOS EN LOS CUALES SE DESARROLLA LA ACTIVIDAD OBJETO DE ESTE SEGURO.

LAS OPERACIONES QUE LLEVE A CABO EL ASEGURADO, EN LOS PREDIOS ASEGURADOS Y EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DESCRITAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

LAS ACTIVIDADES QUE RAZONABLEMENTE FORMAN PARTE DEL RIESGO ASEGURADO Y QUE SON INHERENTES AL DESARROLLO DEL GIRO NORMAL DE LOS NEGOCIOS ESPECIFICADOS EN LA SOLICITUD Y EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

DE TAL MANERA QUEDA AMPARADA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE:

- 1.1.1 USO DE ASCENSORES Y ESCALERAS AUTOMÁTICAS.
- 1.1.2 INCENDIO Y/O EXPLOSION.
- 1.1.3 USO DE MÁQUINAS Y EQUIPOS DE TRABAJO DE CARGUE, DESCARGUE Y TRANSPORTE DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS

- 1.1.4 AVISOS Y VALLAS INSTALADOS POR EL ASEGURADO.
- 1.1.5 INSTALACIONES SOCIALES Y DEPORTIVAS, DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.
- 1.1.6 EVENTOS SOCIALES ORGANIZADOS POR EL ASEGURADO.
- 1.1.7 DE VIAJES DE FUNCIONARIOS DEL ASEGURADO DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL EN DESARROLLO DE ACTIVIDADES INHERENTES AL ASEGURADO.
- 1.1.8 PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN FERIAS Y EXPOSICIONES NACIONALES.
- 1.1.9 LA VIGILANCIA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS POR PERSONAL DEL ASEGURADO Y PERROS GUARDIANES.
- 1.1.10 POSESIÓN Y USO DE DEPÓSITOS, TANQUES Y TUBERÍAS DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.

1.2 GASTOS MÉDICOS

CON SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LÍMITE DE VALOR ASEGURADO CONSIGNADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA, COLPATRIA REEMBOLSARÁ LOS GASTOS RAZONABLES QUE EN LA PRESTACIÓN DE PRIMEROS AUXILIOS INMEDIATOS SE CAUSEN POR CONCEPTO DE LOS NECESARIOS SERVICIOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, DE AMBULANCIA Y MEDICAMENTOS COMO CONSECUENCIA DE LESIONES CORPORALES A TERCEROS CAUSADAS EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DEL NEGOCIO ASEGURADO, EN LOS PREDIOS EXPRESAMENTE CONSIGNADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA.

ESTE AMPARO SE OTORGA CON EL FIN DE PRECAVER UNA RESPONSABILIDAD FUTURA DEL ASEGURADO Y EN CASO QUE LE SEA IMPUTABLE DICHA RESPONSABILIDAD, LOS VALORES INDEMNIZADOS HACEN PARTE DE LA INDEMNIZACIÓN FINAL.

1.3 PARQUEADEROS

CON SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LÍMITE DE VALOR ASEGURADO CONSIGNADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA, COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MATERIALES

CAUSADOS A TERCEROS IMPUTABLES AL ASEGURADO, POR DAÑOS FÍSICOS Y HURTO DE VEHÍCULOS SIN CONSIDERAR LOS ACCESORIOS O CONTENIDO DE LOS MISMOS, EN VIRTUD DE LA POSESIÓN O USO DE PARQUEADEROS DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS SIEMPRE QUE:

- SE ENCUENTRAN EN PREDIOS CERRADOS Y VIGILADOS,
- EXISTA CONTROL DE PERSONAS Y VEHÍCULOS, Y SE LLEVE UN REGISTRO E IDENTIFICACIÓN DE ENTRADA Y SALIDA.

LA COBERTURA OTORGADA EN ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR PERJUICIOS CAUSADOS POR MANIPULACIÓN, MANTENIMIENTO, LAVADO U OTRO SERVICIO SIMILAR.

EN CASO QUE EXISTA OTRA PÓLIZA QUE CUBRA EL MISMO RIESGO FRENTE AL USUARIO DEL PARQUEADERO, LA PRESENTE COBERTURA OPERA ÚNICAMENTE EN EXCESO DE LA RESPECTIVA PÓLIZA.

1.4 VIAJES AL EXTERIOR

CON SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LÍMITE DE VALOR ASEGURADO CONSIGNADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA, COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MATERIALES, CAUSADOS A TERCEROS, IMPUTABLES AL ASEGURADO POR LAS ACTIVIDADES ASIGNADAS Y REALIZADAS POR LOS REPRESENTANTES, DIRECTORES Y EMPLEADOS AL SERVICIO DEL ASEGURADO INHERENTES AL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO, DURANTE LA PARTICIPACIÓN DE FERIAS, EXPOSICIONES Y VIAJES AL EXTERIOR, SIEMPRE Y CUANDO NO EXCEDAN 5 SEMANAS.

LA COBERTURA OTORGADA EN ESTE AMPARO NO COMPRENDE EL USO O POSESIÓN DE CUALQUIER TIPO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR TERRESTRE, ACUÁTICO O AEREO, O CUALQUIER CONTAMINACIÓN QUE SE PUDIERA ORIGINAR EN EL TÉRMINO DEL VIAJE O FERIA EXPOSICIÓN.

EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO INCLUYE LOS GASTOS DE DEFENSA A QUE HUBIERE LUGAR.



LA RESPONSABILIDAD DE COLPATRIA SE ENTENDERÁ CUMPLIDA EN EL MOMENTO EN QUE DEPOSITE EN UN BANCO COLOMBIANO LA CANTIDAD DEBIDA. EN CASO QUE LA INDEMNIZACIÓN DEBA HACERSE EN DOLARES SE UTILIZARÁ LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO VIGENTE EN LA FECHA DE PAGO, SALVO QUE SE HAYA PACTADO TASA DIFERENTE, SIN EXCEDER EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO EN PESOS COLOMBIANOS.

1.5 RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL

CON SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LÍMITE DE VALOR ASEGURADO CONVENIDOS EN LA PRESENTE PÓLIZA, COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MATERIALES IMPUTABLES AL ASEGURADO, CAUSADOS A PERSONAS AL SERVICIO DEL ASEGURADO ÚNICAMENTE POR ACCIDENTE DE TRABAJO, SIEMPRE Y CUANDO EL EMPLEADO HAYA CUMPLIDO CON LAS PRESCRIPCIONES CONTENIDAS EN EL REGLAMENTO DE HIGIENE Y SEGURIDAD INDUSTRIAL Y EL ACCIDENTE NO SE HAYA ORIGINADO POR UNA ENFERMEDAD PROFESIONAL ENDÉMICA O EPIDÉMICA.

A EFECTOS DE ESTE AMPARO SE ENTIENDE POR ACCIDENTE DE TRABAJO TODO SUCESO ACCIDENTAL, IMPREVISTO Y REPENTINO QUE SOBREVenga DURANTE LA REALIZACION UNICA Y EXCLUSIVAMENTE DE LAS FUNCIONES ASIGNADAS CONTRACTUALMENTE AL EMPLEADO Y QUE LE PRODUZCA LESIÓN ORGÁNICA, PERTURBACIÓN FUNCIONAL O MUERTE.

ASI MISMO, SE ENTIENDE POR EMPLEADO, TODA PERSONA VINCULADA AL ASEGURADO MEDIANTE CONTRATO DE TRABAJO QUE LE PRESTE UN SERVICIO PERSONAL, REMUNERADO Y BAJO SUBORDINACION O DEPENDENCIA.

ESTE AMPARO OPERA EN EXCESO DE LAS PRESTACIONES OTORGADAS POR LA SEGURIDAD SOCIAL Y DE CUALQUIER OTRO SEGURO INDIVIDUAL O COLECTIVO DE LOS EMPLEADOS O A SU FAVOR.

1.6 RESPONSABILIDAD CIVIL POR VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS

CON SUJECCIÓN A LOS TERMINOS, CONDICIONES

Y LÍMITE DE VALOR ASEGURADO CONSIGNADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA, COLPATRIA INDEMNIZARA LOS PERJUICIOS MATERIALES, CAUSADOS A TERCEROS, IMPUTABLES AL ASEGURADO, DERIVADOS ÚNICAMENTE DEL USO DE VEHICULO AUTOMOTOR TERRESTRE PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES O NEGOCIOS ASEGURADOS.

SON OBJETO DE LA PRESENTE COBERTURA LOS VEHÍCULOS DE PROPIEDAD DEL ASEGURADO Y LOS TOMADOS EN CONDICIÓN DE ARRIENDO, USUFRUCTO O COMODATO MIENTRAS SEAN UTILIZADOS EN EL GIRO NORMAL DE LA ACTIVIDAD O NEGOCIO OBJETO DE ESTE SEGURO.

PARA EFECTOS DE ESTE AMPARO, SE ENTIENDE POR VEHICULO AUTOMOTOR TERRESTRE TODO ARTEFACTO DESTINADO AL TRANSPORTE DE PERSONAS O COSAS QUE SE MUEVE SIN INTERVENCIÓN DE UNA FUERZA EXTERIOR EN VIAS PÚBLICAS O PRIVADAS DESTINADAS AL TRANSITO.

ESTE AMPARO OPERA UNICA Y EXCLUSIVAMENTE EN EXCESO DE LAS PRESTACIONES OTORGADAS EN EL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO (SOAT) Y EN EXCESO DE LOS MÁXIMOS LIMITES Y COBERTURAS OTORGADOS EN EL SEGURO DE AUTOMÓVILES INDEPENDIENTEMENTE SI EL VEHÍCULO TIENE O NO COBERTURA BAJO ESTOS SEGUROS.

1.7 RESPONSABILIDAD CIVIL DE CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES

CON SUJECCIÓN A LOS TERMINOS, CONDICIONES Y LÍMITE DE VALOR ASEGURADO CONSIGNADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA, COLPATRIA INDEMNIZARA LOS PERJUICIOS MATERIALES, CAUSADOS A TERCEROS, A CONSECUENCIA DE LABORES REALIZADAS POR CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES AL SERVICIO DEL ASEGURADO, EN EXCESO DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE CADA UNO DEBE TENER.

ESTE AMPARO SE EXTIENDE A CUBRIR LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL



QUE POR SOLIDARIDAD LE SEA IMPUTABLE AL ASEGURADO.

PARA EFECTOS DE ESTE AMPARO SE ENTIENDE POR "CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES" TODA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE EN VIRTUD DE CONVENIOS O CONTRATOS DE CARÁCTER ESTRICTAMENTE COMERCIAL PRESTE SUS SERVICIOS AL ASEGURADO EN PROCURA DEL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES O NEGOCIOS OBJETO DE ESTE SEGURO.

1.8 RESPONSABILIDAD CIVIL POR CONTAMINACIÓN ACCIDENTAL

CON SUJECCIÓN A LOS TERMINOS, CONDICIONES Y LÍMITE DE VALOR ASEGURADO CONSIGNADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA, NO OBSTANTE LO ESTIPULADO EN LA EXCLUSIÓN E) DE LA CONDICIÓN 1.11 COLPATRIA INDEMNIZARA LOS PERJUICIOS MATERIALES, CAUSADOS A TERCEROS, IMPUTABLES AL ASEGURADO OCASIONADOS POR VARIACIONES PERJUDICIALES DE AGUA, ATMÓSFERA, SUELO Y SUBSUELO Y POR RUIDOS, SIEMPRE Y CUANDO SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE UN ACONTECIMIENTO QUE, DESVIANDOSE DE LA MARCHA NORMAL DE LA ACTIVIDAD OBJETO DEL SEGURO, OCURRA DENTRO DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO DE FORMA REPENTINA, ACCIDENTAL E IMPREVISTA.

ESTE AMPARO ESTA SUJETO A QUE EL ASEGURADO CUMPLA CON LAS DISPOSICIONES LEGALES O REGLAMENTARIAS Y DE ORGANISMOS PUBLICOS SOBRE PREVENCIÓN Y CONTROL DEL MEDIO AMBIENTE Y LAS INSTRUCCIONES O RECOMENDACIONES SOBRE INSPECCIÓN, CONTROL Y MANTENIMIENTO DADAS POR LOS FABRICANTES.

ESTE AMPARO NO INCLUYE LOS GASTOS PARA PREVENIR O NEUTRALIZAR O AMINORAR LOS DAÑOS A CONSECUENCIA DE UN ACONTECIMIENTO CUBIERTO.

1.9 GASTOS DE DEFENSA

CON SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LÍMITE DE VALOR ASEGURADO CONSIGNADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA, COLPATRIA INDEMNIZARÁ

LOS HONORARIOS PROFESIONALES DE ABOGADOS, QUE APODEREN AL ASEGURADO EN EL PROCESO PENAL, CIVIL O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE UN HECHO AMPARADO EN ESTA PÓLIZA.

ES CONDICION NECESARIA PARA QUE OPERE ESTE AMPARO QUE LOS APODERADOS DEL ASEGURADO, HAYAN SIDO PREVIAMENTE APROBADOS POR COLPATRIA, Y QUE EL ASEGURADO NO AFRONTE EL PROCESO SIN LA APROBACIÓN DE COLPATRIA.

EL LIMITE ASEGURADO POR EVENTO COMPRENDE CUALQUIER SINIESTRO QUE DE ORIGEN A LA INICIACIÓN DE LA ACCION PENAL, CIVIL O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, SIN IMPORTAR EL NUMERO DE VICTIMAS, LESIONADOS, QUERELLANTES O DEMANDANTES.

ESTE AMPARO OPERA POR REEMBOLSO Y ES INDEPENDIENTE DE LOS DEMÁS OTORGADOS POR ESTE SEGURO Y, POR CONSIGUIENTE, NINGUNA INDEMNIZACIÓN PUEDE SER INTERPRETADA COMO ACEPTACIÓN TÁCITA DE RESPONSABILIDAD DE COLPATRIA.

REQUISITOS PARA OBTENER LA INDEMNIZACIÓN DEL PRESENTE AMPARO:

EL INTERESADO (TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO, SEGÚN EL CASO) DEBERÁ SUMINISTRAR LOS MEDIOS PROBATORIOS A SU ALCANCE, EN ESPECIAL LOS SIGUIENTES:

- A. COPIA DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.
- B. CONSTANCIA EXPEDIDA POR EL ABOGADO DE LOS PAGOS QUE HUBIERE RECIBIDO DEL ASEGURADO, POR CONCEPTO DE LOS HONORARIOS PROFESIONALES PACTADOS.
- C. CONSTANCIA DEL RESPECTIVO JUZGADO CON INDICACIÓN DE LA ACTUACIÓN SURTIDA CON PRESENCIA DEL ABOGADO.

PARAGRAFO: COSTAS DEL PROCESO: ASI MISMO COLPATRIA INDEMNIZARA LAS COSTAS DEL PROCESO QUE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN EN SU CONTRA O



LA DEL ASEGURADO CON LAS SALVEDADES SIGUIENTES:

1. SI LA RESPONSABILIDAD PROVIENE DE HECHO DOLOSO O EXCLUIDO.
2. SI EL ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DE COLPATRIA.
3. SI LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A TERCEROS EXCEDEN EL LÍMITE ASEGURADO, COLPATRIA SOLO RESPONDERÁ POR LAS COSTAS EN PROPORCIÓN A LA CUOTA QUE LE CORRESPONDA EN LA INDEMNIZACIÓN.

EL LÍMITE ASEGURADO PARA ESTA COBERTURA ES EXIGIBLE SIEMPRE Y CUANDO HAYA LUGAR A PAGO DE INDEMNIZACIÓN BAJO LA PÓLIZA Y APLICABLE POR CADA SINIESTRO QUE DE ORIGEN A LA INICIACIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, CIVIL O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, SIN IMPORTAR EL NÚMERO DE VÍCTIMAS, LESIONADOS, QUERELLANTES O DEMANDANTES.

1.10 AMPAROS OPCIONALES

MEDIANTE ACUERDO EXPRESO, CONSIGNADO EN CADA UNO DE LOS ANEXOS QUE A CONTINUACIÓN SE RELACIONAN, CON SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y LÍMITE DE VALOR ASEGURADO CONVENIDOS, COLPATRIA INDEMNIZARÁ ADEMÁS, LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS POR EL ASEGURADO POR:

1.10.1 RESPONSABILIDAD CIVIL POR PRODUCTOS TERMINADOS.

1.10.2 RESPONSABILIDAD CIVIL POR PRODUCTOS EXPORTADOS.

1.10.3 RESPONSABILIDAD CIVIL POR TRABAJOS TERMINADOS.

1.10.4 RESPONSABILIDAD CIVIL POR UNIÓN Y MEZCLA DE PRODUCTOS.

1.10.5 RESPONSABILIDAD CIVIL POR TRANSFORMACIÓN DE PRODUCTOS.

1.10.6 RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA.

1.11 EXCLUSIONES GENERALES APLICABLES A TODO EL CONTRATO

COLPATRIA QUEDARÁ LIBERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO CUANDO SE PRESENTEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES HECHOS O CIRCUNSTANCIAS:

A) DOLO O CULPA GRAVE.

B) PERJUICIOS CAUSADOS POR O DURANTE LA COMISIÓN DE DELITOS QUE ATENTEN CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO O LOS PODERES Y AUTORIDADES DEL MISMO, TERRORISMO, ACTOS TERRORISTAS Y SECUESTRO.

C) PERJUICIOS ORIGINADOS POR ACCIÓN DIRECTA O INDIRECTA DE FENÓMENOS DE LA NATURALEZA.

D) DAÑO MORAL QUE SE CAUSE A CUALQUIER TERCERO DAMNIFICADO.

E) PERJUICIOS ORIGINADOS POR CONTAMINACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE; VARIACIONES PERJUDICIALES DE AGUAS, ATMÓSFERA, SUELOS, SUBSUELOS Y RUIDO; POR LA ACCIÓN PAULATINA DE AGUAS; ASÍ COMO TAMBIÉN POR LA REACCIÓN O RADIACIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.

F) PERJUICIOS CON BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA O CONTROL DEL ASEGURADO Y LOS DAÑOS OCASIONADOS A LOS MISMOS.

G) PERJUICIOS CUBIERTOS POR EL SEGURO DE DIRECTORES Y ADMINISTRADORES (D&O).

H) INCONSISTENCIA, HUNDIMIENTO O ASENTAMIENTO DEL SUELO Y DEL SUBSUELO.

I) DAÑOS A PROPIEDADES ADYACENTES Y/O CONDUCCIONES SUBTERRÁNEAS.

J) EXTRAVÍO, PÉRDIDA O HURTO DE TODA CLASE DE BIENES, INCLUIDOS VEHÍCULOS, ACCESORIOS Y CONTENIDOS.

K) INDEMNIZACIONES QUE TENGAN O



REPRESENTEN EL CARÁCTER DE MULTA O PENA, CASTIGO O EJEMPLO TALES COMO LAS DENOMINADAS "PUNITIVES DAMAGES", DAÑOS POR VENGANZA (VINDICATIVE DAMAGES), EJEMPLARIZANTES (EXEMPLARY DAMAGES) O CUALQUIERA NO PROVENIENTE DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DIRECTA DEL ASEGURADO.

L) DAÑOS OCASIONADOS POR ALTERACION DE LA CAPA FREÁTICA, AGUAS NEGRAS, BASURAS O SUSTANCIAS RESIDUALES, INFLUENCIA PAULATINA DE MATERIAS Y SUSTANCIAS CONTAMINANTES, Y EL DAÑO ECOLÓGICO PURO.

M) PERJUICIOS RELACIONADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON DIOXINAS, CLOROFENOLES O CUALQUIER PRODUCTO QUE LAS CONTENGA.

N) DAÑOS GENÉTICOS A PERSONAS O ANIMALES.

O) PERJUICIOS PURAMENTE PATRIMONIALES, ES DECIR AQUELLOS QUE NO SON CONSECUENCIA DIRECTA DE UN DAÑO CORPORAL O MATERIAL CUBIERTO POR LA PÓLIZA.

P) PERJUICIOS RELACIONADOS CON PRODUCTOS FABRICADOS, ENTREGADOS, TERMINADOS O SUMINISTRADOS; EXPORTADOS; MEZCLADOS O TRANSFORMADOS POR EL ASEGURADO.

Q) PERJUICIOS RELACIONADOS CON TRABAJOS EJECUTADOS, TERMINADOS O POR CUALQUIER OTRA CLASE DE SERVICIOS PRESTADOS.

R) PERJUICIOS POR ASBESTO EN ESTADO NATURAL O POR SUS PRODUCTOS, ASI COMO PERJUICIOS RELACIONADOS CON OPERACIONES Y ACTIVIDADES EXPUESTAS A POLVO QUE CONTENGAN FIBRAS DE AMIANTO.

S) PERJUICIOS A CAUSA DE LA INOBSERVANCIA O LA VIOLACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN DETERMINADA IMPUESTA POR REGLAMENTOS O POR LA LEY.

T) PERJUICIOS DERIVADOS DE LA

RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y LA PROFESIONAL.

U) PERJUICIOS A CONSECUENCIA DEL USO, TRANSPORTE O ALMACENAMIENTO DE EXPLOSIVOS.

V) EL LUCRO CESANTE, SALVO QUE SE PACTE EXPRESAMENTE POR ESCRITO.

W) TODO TIPO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE EVENTOS ORIGINADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR:

- PÉRDIDA, CORRUPCIÓN O DESTRUCCIÓN DE DATOS O INFORMACIONES ELECTRÓNICAS, PROGRAMAS DE CODIFICACIÓN O SOFTWARE, Y/O
- INDISPONIBILIDAD DE DATOS O INFORMACIONES ELECTRÓNICAS Y FUNCIONAMIENTO DEFECTUOSO DE HARDWARE, SOFTWARE Y CIRCUITOS INTEGRADOS, Y/O
- PERDIDA DE BENEFICIOS PROVENIENTE DE LOS ANTERIORES.

CAPITULO II - DEFINICION DE TERMINOS

Para efectos de este seguro las expresiones o vocablos relacionados a continuación, tendrán el siguiente significado.

2.1 TOMADOR

Es la persona natural o jurídica que contrata el seguro.

2.2 ASEGURADO

Es la persona natural o jurídica que figura en la póliza como tal. Cuando el seguro abarque la Responsabilidad civil de otras personas que no sean el Tomador y/o Asegurado, todas las disposiciones del contrato de seguros referente al Tomador y/o Asegurado se aplicarán análogamente a tales personas.

Corresponde al Asegurado cumplir las obligaciones propias que se deriven del contrato de seguro.



2.3.1 VICTIMA

Persona que padece el daño a causa de la Responsabilidad Civil Extracontractual del Asegurado.

2.4 BENEFICIARIOS

Es la persona que tiene derecho a recibir la prestación asegurada, ya sea la victima o sus causahabientes designados por la ley, según el caso.

2.5 PERJUICIOS MATERIALES

Es la disminución específica, real y cierta del patrimonio del tercero afectado a consecuencia del siniestro amparado.

2.6 COSTAS DEL PROCESO

Erogaciones o desembolsos que el asegurado deba realizar con motivo del proceso penal, civil o incidente de reparación integral, cuando por sentencia judicial este obligado a sufragarlos.

2.7 SINIESTRO

Es la realización del riesgo asegurado por un hecho externo, accidental y súbito, ajeno a la voluntad del asegurado, que ha producido una pérdida o daño imputable al Asegurado por Responsabilidad Civil Extracontractual, acaecido durante la vigencia pactada en la póliza y reclamado a mas tardar dos (2) años después de dicha ocurrencia.

Constituye un solo siniestro el acontecimiento o serie de acontecimientos dañosos debidos a una misma causa originaria, con independencia del número de afectados, reclamantes, o personas legalmente responsable.

CAPITULO III CONDICIONES APLICABLES A TODO EL CONTRATO

3.1 LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD

La máxima responsabilidad de Colpatria en este seguro, lo constituyen los valores o límites asegurados por amparo, consignados en la carátula de la póliza. En ningún caso constituye la sumatoria de los mismos.

En ningún caso y por ningún motivo la responsabilidad de Colpatria durante la vigencia de este seguro podrá

exceder la suma de Valor Asegurado pactado para el amparo de Predios, Labores y Operaciones, aunque en el mismo periodo se presenten dos o más siniestros.

3.2 REVOCACIÓN UNILATERAL

El contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por cualquiera de los contratantes así:

Por Colpatria mediante noticia escrita enviada al Tomador o Asegurado con no menos de diez (10) días hábiles de antelación contados a partir de la fecha de envío.

Por el Tomador o Asegurado en cualquier momento, mediante noticia escrita a Colpatria.

La revocación da derecho al Tomador o Asegurado a recuperar la prima no devengada; la liquidación del importe de la prima no devengada se calculará a prorrata del tiempo no corrido del seguro cuando sea por voluntad de Colpatria, y a corto plazo por voluntad del Asegurado.

Parágrafo: la prima a corto plazo será equivalente a la prima a prorrata de la vigencia corrida, mas un recargo del 10% sobre la diferencia entre dicha prima a prorrata y la anual.

3.3 OBLIGACIÓN DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

3.3.1 AVISO DEL SINIESTRO

Al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño, el Tomador o Asegurado deberá dar aviso a Colpatria inmediatamente o a más tardar dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro.

El Tomador, o asegurado deberá dar aviso a Colpatria dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de cualquier demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación o citación, que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar origen a un siniestro o reclamación de acuerdo con la presente póliza.

En caso de actuaciones judiciales o policivas, deberá asistir a las audiencias y juicio a que haya lugar,



haciendo todo lo que esté a su alcance para atender la defensa de sus derechos y los intereses de Colpatría.

Si el Tomador o Asegurado incumplieren cualquiera de estas obligaciones, Colpatría podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

3.3.2 FORMALIZACIÓN DEL RECLAMO

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 1077 del Código de Comercio, respecto a la obligación del Asegurado o del beneficiario de acreditar la ocurrencia del siniestro así como la cuantía de la pérdida, se podrán utilizar cualquiera de los medios probatorios permitidos por ley.

3.4 DEDUCIBLE

Es el porcentaje o valor mínimo del daño indemnizable que invariablemente se descuenta del pago de cualquier indemnización quedando a cargo del Tomador o Asegurado, que se encuentra pactado en la carátula de la póliza o sus anexos.

3.5 TÉRMINO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

Colpatría pagará la indemnización, dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha en que el Asegurado o Beneficiario hayan demostrado la ocurrencia y la cuantía del siniestro.

3.6 PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

Colpatría está exonerada de toda responsabilidad y el Asegurado y/o beneficiario pierden todo derecho a la indemnización en cualquiera de los siguientes casos:

Si en cualquier tiempo se emplean medios o documentos engañosos o dolosos, para sustentar una reclamación o para derivar beneficio de este seguro.

Cuando los perjuicios causados por el Asegurado a la víctima, deban ser o hayan sido indemnizados por cualquier otro mecanismo legal o contractual.

Por omisión maliciosa por parte del Asegurado de su obligación de declarar a Colpatría conjuntamente con la noticia del siniestro, los seguros coexistentes sobre el

mismo interés asegurado y contra el mismo riesgo.

Por renuncia del asegurado a sus derechos contra terceros responsables del siniestro.

Cuando el asegurado sin que medie autorización previa de Colpatría otorgada por escrito, afronte el proceso, asuma obligaciones o efectúe transacciones o pagos a cuenta del siniestro.

Cuando el asegurado sin que medie autorización previa de Colpatría otorgada por escrito, incurra en gastos distintos de los estrictamente necesarios para prestar auxilios médicos o quirúrgicos inmediatos a terceros afectados por siniestros.

3.7 REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA POR PAGO DE SINIESTRO

La responsabilidad de Colpatría no podrá exceder durante la vigencia del seguro los límites de responsabilidad indicados en la carátula de la póliza por evento y por vigencia.

3.8 SUBROGACIÓN

En virtud del pago de la indemnización Colpatría se subrogará hasta concurrencia de su importe, en todos los derechos del Asegurado contra eventuales personas responsables del siniestro, no aseguradas bajo la presente póliza.

El Asegurado no podrá renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro, en cuyo caso perderá el derecho a la indemnización.

3.9 PAGO DE LA PRIMA

El pago de la prima es obligación del Tomador de la póliza y deberá efectuarse dentro del plazo pactado y señalado como fecha máxima de pago en la carátula de la póliza o en los anexos o certificados expedidos con fundamento en el seguro.

La mora en el pago de la prima del seguro o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en él, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a Colpatría a exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición de la póliza.

3.10 TERMINACIÓN DEL SEGURO

La cobertura otorgada por la presente póliza terminará en los siguientes casos:

- Automáticamente por mora en el pago de la prima.
- Automáticamente al vencimiento de la póliza.
- Porevocación unilateral

3.11 NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deban hacerse las partes para los efectos del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de lo dicho en la Condición 3.3.1 para el aviso del siniestro, y será prueba suficiente de la misma constancia de su envío por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección conocida el a otra parte, así como la constancia de "recibido" con la firma respectiva de la parte destinataria.

3.12 EXTENSIÓN TERRITORIAL

Los amparos otorgados en el presente seguro operan dentro del territorio de la República de Colombia y mediante convenio expreso en otros países.

3.13 LEGISLACIÓN APLICABLE

La interpretación y aplicación de la presente póliza se debe regir por las leyes de la República de Colombia.

3.14 DOMICILIO

Sin perjuicio de las normas procedimentales, se fija como domicilio de Colpatria, la ciudad de Bogotá, D.C.

Carátula del Siniestro

Sucursal de la póliza: MEDELLIN CORREDORES	Ramo: RESPONSABILIDAD CIVIL
--	-----------------------------

Nro. de Siniestro: 36996	Ejercicio: 2015	Fecha del siniestro: 12/10/2013	Evento: 0
Causa: ACTOS, ERRORES Y OMISIONES	Fecha de aviso: 15/12/2015	Nro. Stro. Otros.: 0	

Nro. de Póliza: 6158011196 Año Endoso: 2013 Nro. Endoso: 0 Sucursal del siniestro: MEDELLIN CORREDORES
 Asegurado: MUNICIPIO DE MEDELLIN. Tipo de documento: NIT Número: 8909052111
 Dirección: CRA. 58 NO. 42-125
 Intermediario: JARGU S.A CORREDORES DE SEGUROS. Sucursal Agnte: MEDELLIN CORREDORES
 Vigencia del: 01/04/2013 al 01/04/2014 Fecha de emisión: 19/04/2013 Tipo operación: COASEGURO CEDIDO
 Deuda Total: 0.00 Deuda Vencida: 0.00 Nro. de stro.: 6.00 Primas en Déposito: 0.00
 No. Carpeta Digital:
INFORMACION RAMO RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTADORES
 Tipo Veh: NA Placa: XXXXXX Modelo: 1990 Tipo Trayecto: NA

SUB_SINIESTROS

Nro Sub	Riesgo / Vida	Cobertura	Aseg. / Tercero
1	CRA. 58 NO. 42 - 125	R.C.E. GENERAL (PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES)	MUNICIPIO DE MEDELLIN.

DETALLE DEL SINIESTRO

CIANI: 7419
 FECHA NOTIFICACIÓN: 25/02/2015
 JUZGADO: JUZGADO 11 ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO
 CIUDAD DONDE CURSA EL PROCESO: MEDELLIN
 DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO RUIZ GARCIA Y OTROS
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE MEDELLIN Y OTROS
 LLDA EN GTIA: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
 HECHOS DE LA DEMANDA: LA CONSTRUCTORA CDO ES UNA EMPRESA CUYO OBJETO ES LA CONSTRUCCIÓN, PLANEACIÓN, EJECUCIÓN Y VENTA DE PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN E INGENIERÍA. EN EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL ESTA EMPRESA CONSTRUYÓ EL CONJUNTO RESIDENCIAL SPACE, PROYECTO RESIDENCIAL COMPUESTO POR 161 APARTAMENTOS, CUYO PROCESO CONSTRUCTIVO SE DESARROLLO EN 6 ETAPAS SIENDO ENTREGADA LA PRIMERA ETAPA EN EL AÑO 2007 Y LA SEXTA ETAPA EN EL AÑO 2013. EL PASADO 13 DE OCTUBRE SE PRODUJO EL DESPLOME DE LA TORRE 6 CAUSANDO LA MUERTE A 11 PERSONAS Y COMPROMETIÓ LA ESTRUCTURA DE LAS OTRAS 5 TORRES LAS CUALES QUEDARON INHABITABLES. EL GRUPO DEMANDÓ A LA CONSTRUCTORA, AL CURADOR URBANO QUE APROBÓ LOS DISEÑOS DEL PROYECTO HABITACIONAL, A LOS PROPIETARIO DE CDO Y AL MUNICIPIO DE MEDELLIN, ENTRE OTROS, PRETENDIENDO LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS. EL MUNICIPIO DE MEDELLIN LLAMO EN GARANTÍA A LA COMPAÑIA.
 VALOR PRETENSIONES: POR DETERMINAR
 VALOR CONTINGENCIA: \$2.400.000.000
 CALIFICACION CONTINGENCIA: REMOTO
 APODERADO: JULIO CESAR YEPES
 RAMO: RC
 AMPARO: PREDIOS LABORES Y OPERACIONES
 POLIZA: 6158011196
 SUCURSAL: MEDELLIN CORREDORES
 NOTA: CASO EDIFICIO SPACE

15/12/2015 Se recibe factura por primera cuota de Secretaria General # 8635 del Abogado JULIO CESAR YEPES RESTREPO por valor de \$10.150.000.
 23/12/2015 Se genera pago. HSZULETAB

DOCUMENTOS

INTERES ASEGURADO

Item: 1	Bien siniestrado: CRA. 58 NO. 42 - 125
Suma Asegurada: 2.400.000.000.00	
Dirección del siniestro: CRA. 58 NO. 42 - 125	
País: COLOMBIA	Departamento: ANTIOQUIA Municipio: MEDELLIN

RESERVAS

Nro de Subsiniestro: 1 Moneda: Pesos

Concepto	Estimación	Pago	Reserva	Estado
INDEMNIZACIONES	240,000,002.00	0.00	240,000,002.00	SINIESTROS EN PROCESO JURIDICO- LLAMAMIENTO EN GAR
HONORARIOS	25,000,000.00	8,750,000.00	16,250,000.00	SINIESTROS EN PROCESO JURIDICO- LLAMAMIENTO EN GAR
Totales	265,000,002.00	8,750,000.00	256,250,002.00	



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
16	15	6158011196

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
TIPO DE POLIZA : R.C.E. GENERAL

FECHA SOLICITUD DIA MES AÑO 19 04 2013	CERTIFICADO DE EXPEDICION	N° CERTIFICADO 0	N° AGRUPADOR	SUCURSAL MEDELLIN CORREDORES		
TOMADOR MUNICIPIO DE MEDELLIN. DIRECCION CRA. 58 NO. 42-125, MEDELLIN, ANTIOQUIA				NIT 890.905.211-1 TELÉFONO 3855555		
ASEGURADO MUNICIPIO DE MEDELLIN. DIRECCION CRA. 58 NO. 42-125, MEDELLIN, ANTIOQUIA				NIT 890.905.211-1 TELÉFONO 3855555		
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS DIRECCION ., TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL				NIT 0-0 TELÉFONO		
MONEDA Pesos	PUNTO DE VENTA	FECHA CORTE NOVEDADES	FECHA MAXIMA DE PAGO	VIGENCIA	NÚMERO DE DÍAS	
TIPO CAMBIO 1.00		FECHA LIMITE DE PAGO	19 5 2013	DESDE AÑO A LAS 01 04 2013 00:00	HASTA AÑO A LAS 01 04 2014 00:00	365

DETALLE DE COBERTURAS

ASEGURADO : MUNICIPIO DE MEDELLIN. NIT 890.905.211-1.
Dirección del Riesgo 1 : CRA. 58 NO. 42 - 125, MEDELLIN, ANTIOQUIA.
Ramo : RESPONSABILIDAD CIVIL
SubRamo : R.C.E. GENERAL
Objeto del Seguro : PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS POR EL ASEGURADO

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO	LIMITE POR EVENTO
R.C.E. GENERAL (PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES) Deducible: 5.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE	8,000,000,000.00	8,000,000,000.00
R.C. CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS Deducible: 5.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE	8,000,000,000.00	8,000,000,000.00
R.C. VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS Deducible: 5.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE	2,800,000,000.00	2,800,000,000.00
R.C.E. CONTAMINACION Deducible: 5.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE	8,000,000,000.00	8,000,000,000.00
GASTOS MEDICOS R.C.E. PARQUEADEROS Deducible: 5.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE	880,000,000.00 220,000,000.00	480,000,000.00 25,000,000.00
R.C. CRUZADA Deducible: 5.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE	2,800,000,000.00	2,800,000,000.00
BIENES BAJO CUIDADO TENENCIA Y CONTROL Deducible: 5.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE	210,000,000.00	210,000,000.00
GASTOS DE DEFENSA Deducible: 5.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE	21,000,000.00	21,000,000.00

FACTURA A NOMBRE DE: MUNICIPIO DE MEDELLIN
FORMA DE PAGO: CONTADO 30 DIAS

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO. FORMAN PARTE DE ESTE CONTRATO, LAS CLAUSULAS, CONDICIONES GENERALES Y RELACIONADAS A CONTINUACIÓN:

VALOR ASEGURADO TOTAL	\$ *****8,000,000,000.00
PRIMA	\$*****96,000,000.00
GASTOS	\$*****0.00
IVA-RÉGIMEN COMÚN	\$*****15,360,000.00
AJUSTE AL PESO	\$*****0.00
TOTAL A PAGAR EN PESOS	\$*****111,360,000.00

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES Y AGENTES DE RETENCIÓN, SEGÚN RESOLUCIÓN 2509 DE DICIEMBRE 3 DE 1993.

EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE EN MEDELLIN A LOS 19 DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2013

[Firma]

FIRMA AUTORIZADA			EL TOMADOR		
DISTRIBUCIÓN DEL COASEGURO			INTERMEDIARIOS		
CÓDIGO	COMPANÍA	% PARTICIPACION PRIMA	CODIGO TIPO	NOMBRE	% PARTICIPACION
18	GENERALI COLOMBIA SEGURO	20 19,200,000.00	44102	Corredor JARGU S:A CORREDORES DE SE	100.00
20	PREVISORA SEGUROS	20 19,200,000.00			
2	ALLIANZ SEGUROS SA	15 14,400,000.00			
13	MAPFRE SEGUROS GENERALES	15 14,400,000.00			





AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL No.6158011196

EXPEDICION		HOJA ANEXA No. 1	
TOMADOR	MUNICIPIO DE MEDELLIN.	NIT	890.905.211-1
DIRECCION	CRA. 58 NO. 42-125, MEDELLIN, ANTIOQUIA	TELÉFONO	3855555
ASEGURADO	MUNICIPIO DE MEDELLIN.	NIT	890.905.211-1
DIRECCION	CRA. 58 NO. 42-125, MEDELLIN, ANTIOQUIA	TELÉFONO	3855555
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	NIT	0-0
DIRECCION	., TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	TELÉFONO	

BENEFICIARIOS

Nombre	Documento
TERCEROS AFECTADOS	NIT 0-0

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE EXPIDE EL PRESENTE CONTRATO, PARA LA VIGENCIA 2013-2014, EL CUAL SE RIGE BAJO LAS CONDICIONES GENERALES FORMA P001A DE ENERO DE 2011.

PÓLIZA FACULTATIVA.

OBJETO DEL SEGURO: "AMPARAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE SUPRA EL MUNICIPIO DE MEDELLIN Y SUS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS, COMO CONSECUENCIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL ORIGINADA DENTRO O FUERA DE SUS INSTALACIONES, EN EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES O EN LO RELACIONADO CON ELLA, LO MISMO QUE LOS ACTOS DE SUS EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS DENTRO Y FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL.

NOTA: SE ENTENDERÁN COMO TERCEROS TODAS Y CADA UNA DE LAS PERSONAS QUE CIRCULEN, INGRESEN, ACCEDAN O SE ENCUENTREN EN LOS PREDIOS DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, INDEPENDIEMENTE QUE EL ASEGURADO LE ESTÉ PRESTANDO UN SERVICIO OBJETO DE SU RAZÓN SOCIAL."

INFORMACION GENERAL

TOMADOR: MUNICIPIO DE MEDELLIN
ASEGURADO: MUNICIPIO DE MEDELLIN
BENEFICIARIO: MUNICIPIO DE MEDELLIN

CONDICIONES OBLIGATORIAS:

TIPO DE COBERTURA: TODO RIESGO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA AMPARAR LOS DAÑOS MATERIALES Y/O LESIONES Y/O MUERTE POR LAS CUALES FUERE CIVILMENTE RESPONSABLE EL MUNICIPIO DE MEDELLIN, DURANTE EL GIRO NORMAL DE SUS ACTIVIDADES POR CUALQUIER CAUSA, SALVO LOS EVENTOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS.
TODAS LAS CLÁUSULAS QUE OTORGAN COBERTURAS DE GASTOS ADICIONALES, OPERAN SIN APLICACIÓN DE DEDUCIBLES.
PARA TODAS LAS COBERTURAS Y CLAUSULAS QUE CONTEMPLAN SUBLÍMITES SE ENTENDERÁ QUE EL LÍMITE SEÑALADO CORRESPONDE A UN PERIODO DE UN AÑO. SI LA VIGENCIA CONTRATADA ES SUPERIOR A UN AÑO, ESTE SUBLÍMITE SE RENUEVA AUTOMÁTICAMENTE EN EL MISMO MONTO PARA EL SIGUIENTE AÑO O PARA LA VIGENCIA RESTANTE CUANDO ESTA SEA MENOR A LA ANUALIDAD.
LA PRESENTE PÓLIZA OPERA IGUALMENTE EN EXCESO DE LOS AMPAROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRATADOS EN LOS SEGUROS DE AUTOMÓVILES Y TODO RIESGO MAQUINARIA Y EQUIPO.

BIENES E INTERESES ASEGURABLES: SE CONSIDERARÁN ASEGURADOS TODOS LOS PREDIOS Y ACTIVIDADES QUE EL ASEGURADO POSEA Y DESARROLLE, BIEN SEA EN ARRIENDO, COMODATO, TENEDOR O A CUALQUIER TÍTULO Y EN LOS CUALES DESARROLLE Y REALICE LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, CONTROL Y DE SERVICIO A LA COMUNIDAD, INCLUYENDO LOS PREDIOS E INSTALACIONES PÚBLICOS QUE, DE ACUERDO A LA LEY, SE ENCUENTREN BAJO SU RESPONSABILIDAD, PROTECCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.

LAS LABORES Y OPERACIONES QUE LLEVE A CABO EL ASEGURADO, EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES. SE DEJA CONSTANCIA QUE DENTRO DE LOS DAÑOS PERSONALES ESTÁN INCLUIDOS EL DAÑO MORAL, EL DAÑO FISIOLÓGICO Y EL PERJUICIO DE VIDA EN RELACIÓN.

BIENES Y VALORES ASEGURADOS

VALOR ASEGURADO: \$ 8.000.000.000

AMPAROS OBLIGATORIOS:

- ACTIVIDADES DEPORTIVAS, SOCIALES Y CULTURALES DENTRO O FUERA DE LOS PREDIOS
- AVISOS, VALLAS Y LETREROS DENTRO Y FUERA DE LOS PREDIOS.
- COBERTURA DE LUCRO CESANTE PARA LOS TERCEROS AFECTADOS
- CONTAMINACIÓN SÚBITA Y ACCIDENTAL E IMPREVISTA
- DAÑOS ORIGINADOS POR VARIACIONES PERJUDICIALES DE AGUAS, SUELOS O SUBSUELOS. SE EXCLUYE LA CONTAMINACIÓN GRADUAL Y PAULATINA.
- EXCURSIONES, ACTOS FESTIVOS, EVENTOS SOCIALES Y DEPORTIVOS.
- GASTOS MÉDICOS INCLUYENDO PERSONAL DEL ASEGURADO HASTA POR 30 DÍAS SIGUIENTES DESDE OCURRIDO EL EVENTO, A PESAR DE QUE NO EXISTA RESPONSABILIDAD. SE SUBLIMITA AL 6% DEL VALOR ASEGURADO POR EVENTO Y 11% DEL VALOR ASEGURADO VIGENCIA.





AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.6158011196

CERTIFICADO DE: EXPEDICION	HOJA ANEXA No. 2
TOMADOR MUNICIPIO DE MEDELLIN. DIRECCION CRA. 58 NO. 42-125, MEDELLIN, ANTIOQUIA	NIT 890.905.211-1 TELÉFONO 3855555
ASEGURADO MUNICIPIO DE MEDELLIN. DIRECCION CRA. 58 NO. 42-125, MEDELLIN, ANTIOQUIA	NIT 890.905.211-1 TELÉFONO 3855555
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS DIRECCION ., TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	NIT 0-0 TELÉFONO

- INCLUYE LA RESPONSABILIDAD PROVENIENTE DE HUNDIMIENTO, DERRUMBE, O ASENTAMIENTO DEL SUELO, O DEL SUBSUELO, O DESLIZAMIENTO DEL TERRENO, AVALANCHAS CARRETERAS O PUENTES, TÚNELES Y DEMÁS EXCAVACIONES QUE ESTÁN BAJO SU POSESIÓN, MANTENIMIENTO, USO, CONTROL O CUIDADO.
- LA POSESIÓN Y MANTENIMIENTO DE INSTALACIONES SOCIALES (GUARDERÍAS, ESCUELAS, BIBLIOTECAS, INSTITUCIONES Y CENTROS EDUCATIVOS, TEATROS, MERCADOS PROVEEDURÍAS Y SIMILARES.
- LA POSESIÓN, USO Y MANTENIMIENTO DE TANQUES Y TUBERÍAS.
- LA TENENCIA DE ANIMALES.
- CONTRATISTAS Y/O SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES.
- LAS OPERACIONES REALIZADAS POR LOS ASEGURADOS PARA EL MANTENIMIENTO DE CARRETERAS, DENTRO DE SUS INSTALACIONES O EN LAS CARRETERAS DE ACCESO A SUS PREDIOS U OTROS SITIOS; DONDE REQUIERE OPERAR CON EQUIPOS PROPIOS O DE TERCEROS.
- OPERACIONES DE CARGUE Y DESCARGUE BIENES Y MERCANCÍAS, INCLUYENDO AQUELLOS DE NATURALEZA AZAROSA O INFLAMABLE.
- PAGOS SUPLEMENTARIOS.
- PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN FERIAS Y EXPOSICIONES NACIONALES E INTERNACIONALES Y EVENTOS RELACIONADOS CON SU OBJETO SOCIAL
- PREDIOS LABORES Y OPERACIONES.
- PROPIETARIOS, ARRENDATARIOS Y POSEEDORES, AL IGUAL QUE EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO O ARRENDATARIO DE TERRENOS, EDIFICIOS O LOCALES QUE SEAN UTILIZADOS PARA LA INDUSTRIA O CUALQUIER ACTIVIDAD COMERCIAL O ECONÓMICA.
- RCE PARQUEADEROS, INCLUYENDO DAÑOS Y/O HURTO A VEHÍCULOS Y SUS ACCESORIOS DE TERCEROS Y FUNCIONARIOS EN PREDIOS DEL ASEGURADO. SE SUBLIMITA A \$25.000.000 EVENTO / \$220.000.000 VIGENCIA.
- RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA (ESTA COBERTURA OPERA EN EXCESO DEL VALOR INDEMNIZADO POR LAS PÓLIZAS DE LOS CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS). SE SUBLIMITA AL 35% DEL VALOR ASEGURADO TOTAL DE LA PÓLIZA PARA TODA Y CADA PÉRDIDA.
- RESPONSABILIDAD CIVIL DE VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS EN EXCESO DEL LÍMITE CONTRATADO EN LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES, INCLUIDOS LOS VEHÍCULOS DE LOS FUNCIONARIOS EN DESARROLLO DE ACTIVIDADES PARA EL ASEGURADO. SE SUBLIMITA AL 35% DEL VALOR ASEGURADO EVENTO / VIGENCIA
- RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE LA PROPAGACIÓN DE INCENDIOS FORESTALES.
- RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL USO, ARRIENDO, FLETAMENTO DE AVIONES O HELICÓPTEROS. SE SUBLIMITA A \$700,000,000, EVENTO / VIGENCIA.
- RESPONSABILIDAD CIVIL GENERADA POR LAS OPERACIONES, LAS LABORES Y EL USO DE EQUIPOS, MAQUINARIA, MAQUINARIA AMARILLA, LAS MÁQUINAS DE BOMBEROS, O CUALQUIER EQUIPO, O MAQUINARIA DE PROPIEDAD DEL ASEGURADO, O POR LOS CUALES SEA RESPONSABLE AUNQUE NO SE HAYAN NOMBRADO O ESPECIFICADO; PROPIAS, O BAJO SU CUIDADO TENENCIA, O CONTROL, O CUSTODIA A CUALQUIER TÍTULO. SE SUBLIMITA A \$20.000.000 EVENTO / \$300.000.000 VIGENCIA.
- RESPONSABILIDAD CIVIL GENERADA POR UN INCENDIO Y/O EXPLOSIÓN.
- RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL. SE SUBLIMITA AL 30% DEL VALOR ASEGURADO TOTAL DE LA PÓLIZA PARA TODA Y CADA PÉRDIDA.
- RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A BIENES DE EMPLEADOS Y VISITANTES, EXCLUYENDO DINEROS Y JOYAS. SE SUBLIMITA A \$15,000,000, EVENTO / \$50,000,000 VIGENCIA.
- RESPONSABILIDAD CIVIL POR EL USO DE ESCOLTAS Y PERSONAL DE VIGILANCIA. SE SUBLÍMITE AL 30% DEL VALOR ASEGURADO TOTAL DE LA PÓLIZA PARA TODA Y CADA PÉRDIDA.
- RESPONSABILIDAD CIVIL POR LA CAÍDA, EL DESCOPE, LA PODA Y EL MANTENIMIENTO DE ÁRBOLES.
- RESPONSABILIDAD CIVIL POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS A SUS TRABAJADORES, Y VISITANTES POR PERSONAL MÉDICO, PARAMÉDICO, Y AUXILIAR CONTRATADOS POR EL ASEGURADO. SE SUBLIMITA AL 10% DEL VALOR ASEGURADO TOTAL DELA PÓLIZA PARA TODA Y CADA PÉRDIDA.
- RESPONSABILIDAD GENERADA POR MONTAJES, CONSTRUCCIONES, OBRAS CIVILES, REPARACIONES, MODIFICACIONES, DESMONTAJES Y REMONTAJES, ALTERACIONES, AMPLIACIONES, DEMOLICIONES OPERA EN EXCESO QUE DEBE TENER CADA MONTAJE, CONSTRUCCIÓN, OBRA CIVIL, REPARACIONES, MODIFICACIONES, DESMONTAJES Y REMONTAJES, ALTERACIONES, AMPLIACIONES, DEMOLICIONES. SE SUBLIMITA A \$100,000,000, EVENTO / \$200,000,000 VIGENCIA.





AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.6158011196

CERTIFICADO DE: EXPEDICION	HOJA ANEXA No. 3
TOMADOR MUNICIPIO DE MEDELLIN. DIRECCION CRA. 58 NO. 42-125, MEDELLIN, ANTIOQUIA	NIT 890.905.211-1 TELÉFONO 3855555
ASEGURADO MUNICIPIO DE MEDELLIN. DIRECCION CRA. 58 NO. 42-125, MEDELLIN, ANTIOQUIA	NIT 890.905.211-1 TELÉFONO 3855555
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS DIRECCION ., TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	NIT 0-0 TELÉFONO

- RESTAURANTES, CASINOS Y CAMPOS DEPORTIVOS Y BARES.
- SE AMPARA LA RESPONSABILIDAD DE EMPLEADOS DEL ASEGURADO (PERMANENTES, O TEMPORALES, O ESTUDIANTES EN PRÁCTICA, O CONTRATISTAS, O SUBCONTRATISTAS, O DE PERSONAS VOLUNTARIAS QUE PRESTEN SERVICIOS AL ASEGURADO), INCLUYENDO MIEMBROS DE LA DIRECTIVA CONTRA TERCEROS EN EL NORMAL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES.
- SE CUBRE EL DAÑO MORAL, FISIOLÓGICO, PERJUICIO DE VIDA EN RELACIÓN Y ALTERACIÓN A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA.
- SINIESTROS OCURRIDOS EN EL EXTRANJERO, CONFORME A LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA; EXCLUYENDO USA, CANADÁ, PUERTO RICO Y MÉXICO.
- SUMINISTRO DE ALIMENTOS Y BEBIDAS A TERCEROS POR EL ASEGURADO, O POR CONTRATISTAS, O POR SUBCONTRATISTAS. SE SUBLIMITA A \$60.000.000 EVENTO \$200.000.000 VIGENCIA.
- TRABAJOS EN ALTURA.
- TRABAJOS SUBTERRÁNEOS.
- TRANSPORTE DE MERCANCÍAS Y DEMÁS BIENES DENTRO Y FUERA DE LOS PREDIOS, INCLUYENDO AQUELLOS DE NATURALEZA AZAROSA O INFLAMABLE
- TRANSPORTE DE PERSONAL VINCULADO A LOS ASEGURADOS MEDIANTE CONTRATO DE TRABAJO, DE PERSONAS VOLUNTARIAS QUE PRESTEN SERVICIOS AL ASEGURADO, DE TERCEROS Y VISITANTES, EN VEHÍCULOS PROPIOS O NO PROPIOS.
- USO DE ARMAS DE FUEGO Y ERRORES DE PUNTERÍA POR FUNCIONARIOS, VIGILANTES, CELADORES Y FIRMAS ESPECIALIZADAS. SE SUBLIMITA AL 30% DEL VALOR ASEGURADO TOTAL DE LA PÓLIZA PARA TODA Y CADA PÉRDIDA.
- USO DE ASCENSORES, ELEVADORES, ESCALERAS AUTOMÁTICAS, MONTACARGAS, GRÚAS, PUENTES GRÚAS, EQUIPOS DE TRABAJO Y DE TRANSPORTE DENTRO O FUERA DE LOS PREDIOS.
- USO DE GRÚAS, MONTACARGAS, MÁQUINAS Y EQUIPOS DE TRABAJO, DE CARGUE Y DESCARGUE Y TRANSPORTE DENTRO Y FUERA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS, INCLUYENDO CUANDO SON ARRENDADOS A TERCEROS Y OPERADOS POR PERSONAL DEL ASEGURADO.
- USO DE MAQUINARIA Y EQUIPOS DE TRABAJO DENTRO Y FUERA DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO.
- USO DE PARQUEADEROS Y ESTACIONES DE GASOLINA A SU SERVICIO. SE SUBLIMITA A \$30.000.000 EVENTO / \$200.000.000 VIGENCIA.
- VARIACIONES Y/O INUNDACIONES POR ACTIVIDADES DE LOS ASEGURADOS.
- VIAJES DE FUNCIONARIOS DEL ASEGURADO DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL O EN CUALQUIER PARTE DEL MUNDO CUANDO EN DESARROLLO DE ACTIVIDADES INHERENTES AL ASEGURADO CAUSEN DAÑOS A TERCEROS.
- VIAJES DE FUNCIONARIOS EN COMISIÓN O ESTUDIO NACIONALES O EN EL EXTERIOR.

CLAUSULAS OBLIGATORIAS:

ACLARACIÓN DE TÉRMINOS: QUEDA CONVENIDO QUE LOS TÉRMINOS "LESIONES CORPORALES" SE ENTENDERÁN COMO "LESIONES PERSONALES" Y "ACCIDENTES" COMO "EVENTO".

AMPARO AUTOMÁTICO PARA NUEVOS PREDIOS, OPERACIONES Y/O ACTIVIDADES: QUEDA ENTENDIDO, CONVENIDO Y ACEPTADO QUE NO OBSTANTE LO QUE EN CONTRARIO SE DIGA EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, EL PRESENTE ANEXO SE EXTIENDE A CUBRIR AUTOMÁTICAMENTE TODO NUEVO PREDIO, OPERACIÓN Y/O ACTIVIDAD CREADOS POR EL ASEGURADO, OBLIGÁNDOSE A INFORMAR A LA COMPAÑÍA DENTRO DE LOS 130 DÍAS SIGUIENTES A LA CREACIÓN. LA PRIMA ADICIONAL SE LIQUIDARÁ CON BASE EN LAS TASAS CONTRATADAS. SI VENCIDO ESTE PLAZO NO SE HA INFORMADO A LA COMPAÑÍA, CESARÁ EL AMPARO.

AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA AVISO DE SINIESTRO: POR MEDIO DE LA PRESENTE CLÁUSULA Y NO OBSTANTE LO ESTIPULADO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, EL ASEGURADO PODRÁ DAR AVISO DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO EN UN TÉRMINO MÁXIMO DE 100 DÍAS, SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER LA OCURRENCIA DEL MISMO.

ANTICIPO DE INDEMNIZACIÓN 55%: QUEDA ENTENDIDO, CONVENIDO Y ACEPTADO QUE EN CASO DE PRESENTARSE UN SINIESTRO AMPARADO BAJO LA PRESENTE PÓLIZA Y DEMOSTRADA SU OCURRENCIA, LA COMPAÑÍA CONVIENE EN ANTICIPAR EL 55% DEL VALOR ESTIMADO DE LA PÉRDIDA MIENTRAS EL ASEGURADO CUMPLE CON LA OBLIGACIÓN LEGAL PARA TAL FIN. EL ASEGURADO DEBERÁ HACER EL REQUERIMIENTO MEDIANTE COMUNICACIÓN ESCRITA DIRIGIDA A LA COMPAÑÍA.





AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
 860.002.184-6

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.6158011196

CERTIFICADO DE:	EXPEDICION	HOJA ANEXA No. 4
TOMADOR	MUNICIPIO DE MEDELLIN.	NIT 890.905.211-1
DIRECCION	CRA. 58 NO. 42-125, MEDELLIN, ANTIOQUIA	TELÉFONO 3855555
ASEGURADO	MUNICIPIO DE MEDELLIN.	NIT 890.905.211-1
DIRECCION	CRA. 58 NO. 42-125, MEDELLIN, ANTIOQUIA	TELÉFONO 3855555
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	NIT 0-0
DIRECCION	., TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	TELÉFONO

ANTICIPO DE INDEMNIZACION PARA GASTOS MÉDICOS 55%: QUEDA ENTENDIDO, CONVENIDO Y ACEPTADO QUE EN CASO DE PRESENTARSE UN SINIESTRO AMPARADO BAJO LA PRESENTE PÓLIZA, QUE AFECTE LA COBERTURA DE GASTOS MÉDICOS Y DEMOSTRADA SU OCURRENCIA, LA COMPAÑÍA CONVIENE EN ANTICIPAR EL 55% DEL VALOR ESTIMADO DE LA PÉRDIDA MIENTRAS EL ASEGURADO CUMPLE CON LA OBLIGACIÓN LEGAL PARA TAL FIN. EL ASEGURADO DEBERÁ HACER EL REQUERIMIENTO MEDIANTE COMUNICACIÓN ESCRITA DIRIGIDA A LA COMPAÑÍA.

ANTICIPO DE INDEMNIZACION POR ALIMENTOS O BEBIDAS 55%: QUEDA ENTENDIDO, CONVENIDO Y ACEPTADO QUE EN CASO DE PRESENTARSE UN SINIESTRO AMPARADO BAJO LA PRESENTE PÓLIZA, QUE AFECTE LA COBERTURA DE ALIMENTOS Y BEBIDAS Y DEMOSTRADA SU OCURRENCIA, LA COMPAÑÍA CONVIENE EN ANTICIPAR EL 55% DEL VALOR ESTIMADO DE LA PÉRDIDA MIENTRAS EL ASEGURADO CUMPLE CON LA OBLIGACIÓN LEGAL PARA TAL FIN. EL ASEGURADO DEBERÁ HACER EL REQUERIMIENTO MEDIANTE COMUNICACIÓN ESCRITA DIRIGIDA A LA COMPAÑÍA.

ARBITRAMIENTO O CLÁUSULA COMPROMISORIA: "EL ASEGURADO Y LA COMPAÑÍA CONVIENEN EN SOMETER A UN TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO LAS DIFERENCIAS QUE SURJAN CON MOTIVO DE LA APLICACIÓN DE LAS CLÁUSULAS Y CONDICIONES DE ESTA PÓLIZA Y A NO INTENTAR DEMANDA O ACCIÓN ALGUNA DE OTRA NATURALEZA.

EL TRIBUNAL TENDRÁ COMO SEDE LA CIUDAD DE SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO Y FALLARÁ EN DERECHO. LOS ÁRBITROS SERÁN NOMBRADOS SIGUIENDO EL PROCEDIMIENTO QUE PARA TAL FIN LA LEY, EN EL DECRETO 2279 DE 1989 O EN LA NORMA QUE LO REEMPLACE, HAYA ESTIPULADO.

EN CUALQUIER CASO Y MOMENTO, A ELECCIÓN DEL ASEGURADO, LA PRESENTE CLÁUSULA QUEDARÁ SIN EFECTO Y NO PODRÁ SER EXCEPCIONADA POR LA ASEGURADORA, ESPECIALMENTE EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL ASEGURADO EFECTÚE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 57 DEL C.P.C."

ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESOS CIVILES Y PENALES: POR LA PRESENTE CLÁUSULA Y NO OBSTANTE LO DICHO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, LA COMPAÑÍA SE OBLIGA A INDEMNIZAR LOS GASTOS EN QUE INCURRA EL ASEGURADO POR CONCEPTO DE HONORARIOS DE LOS ABOGADOS QUE LO APODEREN EN LOS PROCESOS CIVILES Y PENALES QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE UN EVENTO AMPARADO BAJO LA PRESENTE PÓLIZA.

BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA, CONTROL Y CUSTODIA: QUEDA ENTENDIDO, CONVENIDO Y ACEPTADO QUE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS INDEMNIZARÁ LOS DAÑOS OCASIONADOS POR CUALQUIER SINIESTRO AMPARADO BAJO LA PRESENTE PÓLIZA, QUE AFECTE BIENES QUE SIN SER DE PROPIEDAD DEL ASEGURADO, ESTÉN BAJO LA RESPONSABILIDAD, CUIDADO, TENENCIA, CONTROL O CUSTODIA DEL MISMO. EN DICHO EVENTO, Y POSTERIOR A LA PÉRDIDA, LA PRIMA ADICIONAL SE LIQUIDARÁ CON BASE EN LAS TASAS CONTRATADAS. SUBLÍMITE \$210.000.000 EVENTO /VIGENCIA.

CLÁUSULA DE LIMITACIÓN DE LA AGRAVACIÓN DEL RIESGO Y LIMITACIÓN DE LOS EFECTOS DE LAS GARANTÍAS: NO OBSTANTE LO DISPUESTO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, SE ESTABLECE QUE, EN EL CASO DE SINIESTRO, LA ASEGURADORA SÓLO PODRÁ INVOCAR LA AGRAVACIÓN DEL RIESGO O EL INCUMPLIMIENTO DE GARANTÍAS CUANDO EXISTA RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE LA AGRAVACIÓN Y/O EL INCUMPLIMIENTO DE UNA GARANTÍA Y LOS HECHOS CAUSANTES DEL SINIESTRO.

CLÁUSULA DE NO CONTROL: ESTA PÓLIZA NO SERÁ INVALIDADA POR EL INCUMPLIMIENTO DEL ASEGURADO DE LAS CONDICIONES Y TÉRMINOS DE LA PÓLIZA, REFERENTE A CUALQUIER BIEN MUEBLE O INMUEBLE SOBRE EL CUAL EL ASEGURADO NO EJERZA CONTROL.

COBERTURA PARA DESCENTRALIZADOS EN IGUALDAD DE CONDICIONES: QUEDA ENTENDIDO, CONVENIDO Y ACEPTADO QUE LAS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS, ADSCRITAS Y/O VINCULADAS AL MUNICIPIO DE MEDELLÍN QUE DESEEN INCORPORARSE AL PROGRAMA DE SEGUROS DE LA ENTIDAD, SERÁN INCLUIDAS A TRAVÉS DE UNA NUEVA PÓLIZA QUE MANTENDRÁ LOS MISMOS AMPAROS, CLÁUSULAS, TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL SEGURO. EN TAL CASO EL COBRO DE LA PRIMA SE EFECTUARÁ BAJO LAS MISMAS TASAS Y CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, DE MANERA PROPORCIONAL A LA VIGENCIA ASEGURADA.

CONCURRENCIA DE AMPAROS, CLÁUSULAS Y/O CONDICIONES: QUEDA ENTENDIDO, CONVENIDO Y ACEPTADO, QUE SI DOS O MÁS AMPAROS, CLÁUSULAS O CONDICIONES OTORGAN COBERTURA A UN MISMO EVENTO, SE INDEMNIZARÁ CON AQUELLA QUE OFREZCA MAYOR PROTECCIÓN PARA LOS INTERESES DEL ASEGURADO. DE IGUAL MANERA PREVALECERÁN LOS AMPAROS, CLÁUSULAS O CONDICIONES QUE OTORGUEN COBERTURA, SOBRE AQUELLOS QUE LAS EXCLUYAN. EN TODO CASO Y ANTE CUALQUIER DISCREPANCIA SOBRE CUÁL ES EL AMPARO, CLÁUSULA O CONDICIÓN APLICABLE A UN CASO DETERMINADO, SE APLICARÁ AQUELLA QUE DETERMINE EL ASEGURADO DE ACUERDO A SUS CONVENIENCIA.

CONFIGURACIÓN DE SINIESTRO POR OCURRENCIA: SE ENTENDERÁ OCURRIDO EL SINIESTRO EN EL MOMENTO EN QUE EL ASEGURADO TENGA CONOCIMIENTO DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO, SEA POR QUE SE PRESENTA UNA RECLAMACIÓN DIRECTAMENTE POR LA VÍCTIMA, O CUANDO SE LE SE NOTIFIQUE UNA DEMANDA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL CORRESPONDIENTE.

CONOCIMIENTO DE LA POLIZA POR LAS COASEGURADORAS: CUANDO SE ASOCIEN DOS O MÁS ASEGURADORAS APLICA ESTA CLÁUSULA. LAS COMPAÑÍAS ABAJO FIRMANTES LAS CUALES ACTÚAN COMO COASEGURADORAS DEL PRESENTE AMPARO, CONOCEN Y ACEPTAN LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA PÓLIZA Y ANEXOS SUSCRITOS POR LA COMPAÑÍA LÍDER.

CONOCIMIENTO DEL RIESGO: LA COMPAÑÍA DECLARA EL CONOCIMIENTO DE LOS RIESGOS ASEGURADOS Y POR LO TANTO DEJA CONSTANCIA DEL CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS, CIRCUNSTANCIAS Y EN GENERAL CONDICIONES DE LOS MISMOS, SIN PERJUICIO DE LA OBLIGACIÓN QUE TIENE A SU CARGO EL ASEGURADO DE AVISAR CUALQUIER MODIFICACIÓN O ALTERACIÓN EN EL ESTADO DEL RIESGO ATENDIENDO A LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 1058 Y 1061 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO. LA COMPAÑÍA SE RESERVA EL DERECHO DE REALIZAR VISITAS PARA INSPECCIONAR LOS RIESGOS ASEGURADOS CUANTAS VECES LO JUZGUE PERTINENTE.





AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.6158011196

CERTIFICADO DE:	EXPEDICION	HOJA ANEXA No. 5
TOMADOR	MUNICIPIO DE MEDELLIN.	NIT 890.905.211-1
DIRECCION	CRA. 58 NO. 42-125, MEDELLIN, ANTIOQUIA	TELÉFONO 3855555
ASEGURADO	MUNICIPIO DE MEDELLIN.	NIT 890.905.211-1
DIRECCION	CRA. 58 NO. 42-125, MEDELLIN, ANTIOQUIA	TELÉFONO 3855555
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	NIT 0-0
DIRECCION	., TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	TELÉFONO

DESIGNACIÓN DE AJUSTADORES: QUEDA ENTENDIDO, CONVENIDO Y ACEPTADO QUE EN EL EVENTO DE UN SINIESTRO QUE AFECTE LA PÓLIZA Y SI LA COMPAÑÍA DECIDE HACER NOMBRAMIENTO DE AJUSTADORES, EL ASEGURADO SE RESERVARÁ EL DERECHO DE ACEPTAR O SOLICITAR EL CAMBIO DE LOS MISMOS EN CASO DE QUE NO FUEREN DE SU ENTERA SATISFACCIÓN, SIN QUE PARA ELLO SE REQUIRA MOTIVACIÓN ALGUNA.

EMPLEADOS DE FIRMAS ESPECIALIZADAS Y/O TEMPORALES: PARA EFECTOS DE LA PÓLIZA, SE CONSIDERARÁN CUBIERTOS LOS HECHOS COMETIDOS POR EMPLEADOS DE FIRMAS ESPECIALIZADAS Y/O TEMPORALES O PROVISIONALES, INCLUYENDO LA VIGILANCIA ESPECIALIZADA.

ERRORES, OMISIONES E INEXACTITUDES NO INTENCIONALES: QUEDA ENTENDIDO, CONVENIDO Y ACEPTADO QUE SI EL TOMADOR INCURRIESE EN ERRORES, OMISIONES E INEXACTITUDES INCULPABLES A EL Y AL ASEGURADO, EL CONTRATO NO SERÁ NULO NI HABRÁ LUGAR A LA APLICACIÓN DEL INCISO TERCERO DEL ARTÍCULO 1058 DEL CÓDIGO DE COMERCIO SOBRE REDUCCIÓN PORCENTUAL DE LA PRESTACIÓN ASEGURADA. EN ESTE CASO, SE LIQUIDARÁ LA PRIMA ADECUADA AL VERDADERO ESTADO DEL RIESGO.

EXPEDICION DE POLIZAS REQUERIDAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO: EL OFERENTE QUE OFRECE EXPEDIR LAS PÓLIZAS Y/O CERTIFICADOS INDIVIDUALES REQUERIDOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN LOS TÉRMINOS EXIGIDOS POR DICHA ENTIDAD Y SIN COBRO DE PRIMA ADICIONAL, CONSIDERANDO LA COBERTURA OTORGADA DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO 2269 DE 1993.

EXPERTICIO TÉCNICO: QUEDA ENTENDIDO, CONVENIDO Y ACEPTADO QUE EN EL EVENTO DE EXISTIR DISCREPANCIA ENTRE LA COMPAÑÍA Y EL ASEGURADO EN CUANTO A SI EL SINIESTRO CONSTITUYE UNA PERDIDA TOTAL O PARCIAL O CON RELACIÓN A OTROS ASPECTOS DE ORDEN TÉCNICO, LA CUESTIÓN SERÁ SOMETIDA A LA DECISIÓN DE INGENIEROS PERITOS O TÉCNICOS EXPERTOS EN LA ACTIVIDAD QUE DESARROLLA EL ASEGURADO, SEGÚN LOS INTERESES AFECTADOS POR EL SINIESTRO, SIGUIENDO EL PROCEDIMIENTO QUE PARA TAL REGULACIÓN PREVÉN LOS ARTÍCULOS 2026 Y SIGUIENTES DEL CÓDIGO DE COMERCIO

GASTOS DE DEFENSA, CAUCIONES Y COSTAS PROCESALES: "LA PRESENTE PÓLIZA AMPARA EN EXCESO DE LA SUMA ASEGURADA, LOS SIGUIENTES GASTOS:

- LOS HONORARIOS DE ABOGADOS Y DEMÁS GASTOS QUE TENGA QUE SUFRAGAR EL ASEGURADO PARA LA DEFENSA DE SUS INTERESES ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, COMO CONSECUENCIA DE LA RECLAMACIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL DE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES, AÚN EN EL CASO DE QUE SEA INFUNDADA, FALSA O FRAUDULENTO.
- EN MATERIA PENAL, SE RECONOCERÁN LOS GASTOS DE DEFENSA DEL ASEGURADO O CUALQUIERA DE SUS EMPLEADOS, CUANDO SEAN PROCESADOS POR DELITOS CULPOSOS O ABSUELTOS POR DELITOS DOLOSOS, QUE A SU VEZ GENEREN O PUEDAN GENERAR A SU CARGO LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS AMPARADOS POR ESTA PÓLIZA.
- SI EL ASEGURADO Y LA ASEGURADORA LLEGAN A UN ACUERDO SOBRE DISTRIBUCIÓN DE GASTOS DE DEFENSA, LA ASEGURADORA PAGARÁ POR ADELANTADO LOS GASTOS DE DEFENSA ASIGNADOS A LA PÉRDIDA CUBIERTA, SIEMPRE QUE EL ASEGURADO DEBA IGUALMENTE SUFRAGARLOS POR ANTICIPADO.
- EL COSTO DE CUALQUIER CLASE DE CAUCIÓN QUE EL ASEGURADO TENGA QUE PRESTAR EN LOS PROCESOS DE QUE TRATA EL LITERAL ANTERIOR. LA ASEGURADORA NO SE OBLIGA SIN EMBARGO, A OTORGAR DICHAS CAUCIONES.
- EN LOS CASOS EN LOS QUE POR NO HABER CONDENA U OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR EN CABEZA DEL ASEGURADO, SÓLO HAYA LUGAR AL RECONOCIMIENTO DE GASTOS DE DEFENSA Y/O CAUCIONES JUDICIALES BAJO ESTA PÓLIZA, NO HABRÁ LUGAR A LA APLICACIÓN DE DEDUCIBLE.
- LAS COSTAS DEL PROCESO QUE EL TERCERO DAMNIFICADO O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN EN CONTRA DEL ASEGURADO Y/O LA ASEGURADORA, CON LA SALVEDAD QUE SI LA CONDENA POR LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A LA VÍCTIMA EXCEDE LA SUMA ASEGURADA, LA ASEGURADORA SÓLO RESPONDERÁ POR LOS COSTOS DEL PROCESO EN PROPORCIÓN A LA CUOTA QUE LE CORRESPONDA EN LA INDEMNIZACIÓN.
- SUBLÍMITE \$5.250.000 POR EVENTO Y \$21.000.000 POR VIGENCIA. "

HONORARIOS PROFESIONALES DE ABOGADOS, CONSULTORES, AUDITORES, INTERVENTORES, ETC: NO OBSTANTE LO QUE SE DIGA EN CONTRARIO EN LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA PÓLIZA, LA COMPAÑÍA SE OBLIGA A INDEMNIZAR LOS HONORARIOS EN QUE NECESARIA Y RAZONABLEMENTE INCURRA EL ASEGURADO, POR CONCEPTO DE ABOGADOS, CONSULTORES, AUDITORES, INTERVENTORES, REVISORES, CONTADORES, ETC., PARA OBTENER Y CERTIFICAR: A.- LOS DETALLES EXTRAÍDOS DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD Y DEL NEGOCIO MISMO DEL ASEGURADO, Y B.- CUALESQUIERA OTRAS INFORMACIONES, DOCUMENTOS Y TESTIMONIOS QUE SEAN PEDIDOS POR LA COMPAÑÍA AL ASEGURADO SEGÚN LO ESTABLECIDO EN LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA PÓLIZA. LA COMPAÑÍA RECONOCERÁ HASTA EL 100% DE LAS GASTOS DEMOSTRADOS POR EL ASEGURADO.

INDEMNIZACION POR CLARA EVIDENCIA SIN QUE EXISTA PREVIO FALLO JUDICIAL: NO OBSTANTE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, QUEDA DECLARADO Y CONVENIDO QUE EN CASO DE CUALQUIER EVENTO CUBIERTO POR LA PRESENTE PÓLIZA, EL PAGO SE REALIZARÁ CON LA DECLARACIÓN O MANIFESTACIÓN DE CULPABILIDAD DEL ASEGURADO POR ESCRITO, SIEMPRE Y CUANDO SU RESPONSABILIDAD SEA EVIDENTE.





AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.6158011196

CERTIFICADO DE: EXPEDICION		HOJA ANEXA No. 6	
TOMADOR MUNICIPIO DE MEDELLIN.	DIRECCION CRA. 58 NO. 42-125, MEDELLIN, ANTIOQUIA	NIT 890.905.211-1	TELÉFONO 3855555
ASEGURADO MUNICIPIO DE MEDELLIN.	DIRECCION CRA. 58 NO. 42-125, MEDELLIN, ANTIOQUIA	NIT 890.905.211-1	TELÉFONO 3855555
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS	DIRECCION , TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	NIT 0-0	TELÉFONO

LIMITACIÓN DE LA RETICENCIA: NO OBSTANTE LO DISPUESTO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, LA ASEGURADORA MANIFIESTA QUE, CUANDO INVOQUE LA RETICENCIA O INEXACTITUD SOLO SE REFERIRÁ A HECHOS O CIRCUNSTANCIAS, QUE CONOCIDAS POR LA ASEGURADORA LA HUBIERE RETRAÍDO DE CELEBRAR EL CONTRATO O INDUCIDO A ESTIPULAR OTRAS CONDICIONES. PARA EFECTOS DE UN SINIESTRO, QUEDA ENTENDIDO Y CONVENIDO QUE LA RETICENCIA SOLO SE INVOCARÁ CUANDO EXISTA UNA VINCULACIÓN CAUSAL ENTRE HECHOS Y LAS CIRCUNSTANCIAS NO DECLARADOS, O DECLARADOS INEXACTAMENTE Y LOS QUE DIERON ORIGEN AL SINIESTRO.

MODIFICACIONES A FAVOR DEL ASEGURADO: SI DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA SE PRESENTAN MODIFICACIONES A LAS CONDICIONES DE LA PÓLIZA QUE REPRESENTEN UN BENEFICIO A FAVOR DEL ASEGURADO, SIN QUE IMPLIQUEN UN AUMENTO A LA PRIMA ORIGINALMENTE PACTADA. TALES MODIFICACIONES SE CONSIDERAN AUTOMÁTICAMENTE INCORPORADAS A LA PÓLIZA.

NO APLICACIÓN DE DEDUCIBLES PARA GASTOS MÉDICOS Y GASTOS SUPLEMENTARIOS: QUEDA ENTENDIDO, CONVENIDO Y ACEPTADO QUE EN CASO DE SINIESTRO AMPARADO POR ESTE SEGURO, QUE AFECTE LAS COBERTURAS DE GASTOS MÉDICOS Y GASTOS SUPLEMENTARIOS, LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ LA PÉRDIDA, SIN APLICAR NINGÚN TIPO DE DEDUCIBLE SOBRE EL VALOR DE LA MISMA.

NO APLICACION DE INFRASEGURO O SUPRASEGURO: QUEDA ENTENDIDO, CONVENIDO Y ACEPTADO, QUE EN RAZÓN A QUE EL VALOR ASEGURADO DE LA PRESENTE PÓLIZA CORRESPONDE A UN LÍMITE DE RESPONSABILIDAD MÁXIMA PARA LA COMPAÑÍA, LA ASEGURADORA RENUNCIA A LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES Y CONSECUENCIAS QUE POR INFRASEGURO O SUPRASEGURO PREVÉ LA LEY.

PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN: LA INDEMNIZACIÓN SERÁ PAGADERA EN DINERO, O MEDIANTE LA REPOSICIÓN, REPARACIÓN O RECONSTRUCCIÓN DE LA COSA ASEGURADA, A OPCIÓN DEL ASEGURADO. CUANDO LA OPCIÓN ESCOGIDA POR EL ASEGURADO SEA EL PAGO EN DINERO, EL GIRO GIRO DEL MISMO SE EFECTUARÁ AL ASEGURADO Y/O A LOS CONTRATISTAS Y/O A LOS PROVEEDORES DE BIENES O SERVICIOS QUE DESIGNE EL ASEGURADO. SI LA OPCIÓN ESCOGIDA ES LA REPOSICIÓN, REPARACIÓN O RECONSTRUCCIÓN DE LA COSA ASEGURADA, LA ASEGURADORA EFECTUARÁ TODOS LOS TRÁMITES O NEGOCIOS NECESARIOS PARA REALIZAR LA INDEMNIZACIÓN A TRAVÉS DE LA REPOSICIÓN, REPARACIÓN O RECONSTRUCCIÓN ESCOGIDA POR EL ASEGURADO.

RESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DEL VALOR ASEGURADO POR PAGO DE SINIESTRO: SE ENTENDERÁ RESTABLECIDO AUTOMÁTICAMENTE EL VALOR ASEGURADO POR UNA SOLA VEZ, DESDE EL MOMENTO DEL SINIESTRO, QUE AFECTE LA PRESENTE PÓLIZA, EN EL IMPORTE DE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA O RECONOCIDA POR LA COMPAÑÍA. DICHO RESTABLECIMIENTO SE EFECTUARÁ CON COBRO DE PRIMA ADICIONAL.

REVOCACIÓN DE LA PÓLIZA Y/O NO RENOVACION Y/O NO PRORROGA: EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO PODRÁ SER REVOCADO UNILATERALMENTE POR EL ASEGURADO EN CUALQUIER MOMENTO DE SU EJECUCIÓN. LA COMPAÑÍA POR SU PARTE PODRÁ REVOCARLO DANDO AVISO POR ESCRITO CON MÍNIMO 100 DÍAS DE ANTICIPACIÓN, Y EN MENOR TIEMPO EN EL EVENTO CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA LEY 35 DE 1993. EN CASO DE REVOCACIÓN POR PARTE DE LA ASEGURADORA, ESTA DEVOLVERÁ AL ASEGURADO LA PARTE DE LA PRIMA NO DEVENGADA, O SEA, LA QUE CORRESPONDE AL LAPSO COMPRENDIDO ENTRE LA FECHA QUE COMIENZA A SURTIR EFECTO LA REVOCACIÓN Y LA DEL VENCIMIENTO DEL SEGURO. EN CASO DE QUE SEA REVOCADO POR EL ASEGURADO, EL IMPORTE DE LA PRIMA DEVENGADA Y EL DE LA DEVOLUCIÓN, SE CALCULARÁ TOMANDO EN CUENTA LA TARIFA DE SEGUROS A CORTO PLAZO. DE IGUAL MANERA, LA COMPAÑÍA SE OBLIGA A AVISAR SU DECISIÓN DE NO RENOVAR O PRORROGAR ÉSTE CONTRATO DE SEGUROS CON MÍNIMO 100 DÍAS DE ANTICIPACIÓN, MEDIANTE COMUNICACIÓN ESCRITA DIRIGIDA AL ASEGURADO. SOLUCION DE CONFLICTOS: LOS CONFLICTOS QUE SE PRESENTEN DURANTE LA EJECUCIÓN DEL OBJETO CONTRACTUAL, SE SOLUCIONARÁN PREFERIBLEMENTE MEDIANTE LOS MECANISMOS DE ARREGLO DIRECTO Y CONCILIACIÓN.

CLAUSULAS ADICIONALES

LIQUIDACION A PRORRATA PARA PRORROGA DE LA VIGENCIA: QUEDA ENTENDIDO Y CONVENIDO QUE EN CASO DE QUE EL ASEGURADO LO REQUIERA, LA ASEGURADORA REALIZARÁ LA LIQUIDACIÓN DE LA PRIMA DE LA PRORROGA A PRORRATA Y CON LAS MISMAS TASAS DE LA PÓLIZA INICIAL.

TASA ANUAL POR MIL: 12%

DEDUCIBLES:

- GASTOS MÉDICOS: SIN DEDUCIBLE
- VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS / PARQUEADEROS: 5% DEL VALOR DE LA PERDIDA MINIMO 1 SMMLV
- DEMÁS AMPAROS: 5% DEL VALOR DE LA PERDIDA MINIMO 1 SMMLV.

COASEGURO CEDIDO:

- SEGUROS COLPATRIA S.A.: 20% (LIDER)
- LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS: 20%
- GENERALI: 30%
- MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: 15%
- ALLIANZ SEGUROS S.A.: 15%.





AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
16	15	6158011196

CONVENIO DE PAGO DE PRIMAS
ANEXO NUMERO 1 QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA

EN VIRTUD DE LA FORMA DE PAGO DE PRIMAS CONVENIDA EN LA SOLICITUD DEL SEGURO, EN LA CARATULA Y CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA ARRIBA DETALLADA, SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO QUE LAS OBLIGACIONES DEL PAGO DE PRIMA POR PARTE DEL ASEGURADO SERAN REALIZADAS EN LAS FECHAS Y POR LOS CORRESPONDIENTES VALORES DETALLADOS EN EL SIGUIENTE CUADRO.

VALOR TOTAL DE LA PRIMA INICIAL : \$**111,360,000.00
 VALOR TOTAL DE LA PRIMA PAGADA : \$**44,160,000.00
 FORMA DE PAGO CONVENIDA : CONTADO 30 DIAS

PLAN DE PAGOS

SEGUN EL ARTICULO 1068 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL PAGO DE LA PRIMERA PRIMA O FRACCION CONVENIDA PARA SU PAGO ES CONDICION INDISPENSABLE PARA LA INICIACION DE LA VIGENCIA DEL SEGURO. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O FRACCION CONVENIDA POSTERIORES A LA PRIMERA Y UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE GRACIA DE (30) TREINTA DIAS CALENDARIO TAL COMO SE DEFINE EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO.

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SE FIRMA EN MEDELLIN

EN ABRIL 19

DE 2013

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

EL ASEGURADO



86878555F543329



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
16	15	6158011196

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
TIPO DE POLIZA : R.C.E. GENERAL

FECHA SOLICITUD DÍA MES AÑO 18 10 2013		CERTIFICADO DE MODIFICACION	N° CERTIFICADO 1	N° AGRUPADOR	SUCURSAL MEDELLÍN CORREDORES				
TOMADOR MUNICIPIO DE MEDELLIN.		DIRECCIÓN CRA. 58 NO. 42-125, MEDELLIN, ANTIOQUIA			NIT	890.905.211-1			
DIRECCIÓN					TELÉFONO	3855555			
ASEGURADO MUNICIPIO DE MEDELLIN.		DIRECCIÓN CRA. 58 NO. 42-125, MEDELLIN, ANTIOQUIA			NIT	890.905.211-1			
DIRECCIÓN					TELÉFONO	3855555			
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS		DIRECCIÓN ., TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL			NIT	0-0			
DIRECCIÓN					TELÉFONO				
MONEDA	Pesos	PUNTO DE VENTA	FECHA CORTE NOVEDADES	FECHA MAXIMA DE PAGO	VIGENCIA				NÚMERO DE DÍAS
TIPO CAMBIO	1.00	FECHA LIMITE DE PAGO	DÍA MES AÑO	DÍA MES AÑO	DESDE A LAS	HASTA A LAS			
			17 11 2013	16 10 2013	00:00	01 04 2014	00:00	167	

DETALLE DE COBERTURAS

ASEGURADO : MUNICIPIO DE MEDELLIN. NIT 890.905.211-1.
 Dirección del Riesgo 1 : CRA. 58 NO. 42 - 125, MEDELLIN, ANTIOQUIA. - Modificación.
 Ramo : RESPONSABILIDAD CIVIL
 SubRamo : R.C.E. GENERAL
 Objeto del Seguro : PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS POR EL ASEGURADO

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO	LIMITE POR EVENTO
R.C.E. GENERAL (PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES)	8,000,000,000.00	8,000,000,000.00
Deducible: 5.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO MINIMO		MENSUAL LEGAL VIGENTE
R.C. CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS	8,000,000,000.00	8,000,000,000.00
Deducible: 5.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO MINIMO		MENSUAL LEGAL VIGENTE
R.C. VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS	2,800,000,000.00	2,800,000,000.00
Deducible: 5.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO MINIMO		MENSUAL LEGAL VIGENTE
R.C.E. CONTAMINACION	8,000,000,000.00	8,000,000,000.00
Deducible: 5.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO MINIMO		MENSUAL LEGAL VIGENTE
GASTOS MEDICOS	880,000,000.00	480,000,000.00
R.C.E. PARQUEADEROS	220,000,000.00	25,000,000.00
Deducible: 5.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO MINIMO		MENSUAL LEGAL VIGENTE
R.C. CRUZADA	2,800,000,000.00	2,800,000,000.00
Deducible: 5.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO MINIMO		MENSUAL LEGAL VIGENTE
BIENES BAJO CUIDADO TENENCIA Y CONTROL	210,000,000.00	210,000,000.00
Deducible: 5.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO MINIMO		MENSUAL LEGAL VIGENTE
GASTOS DE DEFENSA	21,000,000.00	
Deducible: 5.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO MINIMO		MENSUAL LEGAL VIGENTE

FACTURA A NOMBRE DE: MUNICIPIO DE MEDELLIN
 FORMA DE PAGO: CONTADO 30 DIAS

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO. FORMAN PARTE DE ESTE CONTRATO, LAS CLAUSULAS, CONDICIONES GENERALES Y RELACIONADAS A CONTINUACIÓN:

VALOR ASEGURADO TOTAL	\$ *****0.00
PRIMA	\$ *****0.00
GASTOS	\$ *****0.00
IVA-RÉGIMEN COMÚN	\$ *****0.00
AJUSTE AL PESO	\$ *****0.00
TOTAL A PAGAR EN PESOS	\$ *****0.00

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES Y AGENTES DE RETENCIÓN, SEGÚN RESOLUCIÓN 2509 DE DICIEMBRE 3 DE 1993.

EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE EN MEDELLIN A LOS 18 DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2013

[Firma]

FIRMA AUTORIZADA				EL TOMADOR			
DISTRIBUCIÓN DEL COASEGURO				INTERMEDIARIOS			
CÓDIGO	COMPANÍA	% PARTICIPACION	PRIMA	CODIGO	TIPO	NOMBRE	% PARTICIPACION
18	GENERALI COLOMBIA SEGURO	20	0.00	44102	Corredor	JARGU S.A CORREDORES DE SE	100.00
20	PREVISORA SEGUROS	20	0.00				
2	ALLIANZS SEGUROS SA	15	0.00				
13	MAPPRE SEGUROS GENERALES	15	0.00				





POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL No.6158011196

MODIFICACION		HOJA ANEXA No. 1	
TOMADOR	MUNICIPIO DE MEDELLIN.	NIT	890.905.211-1
DIRECCION	CRA. 58 NO. 42-125, MEDELLIN, ANTIOQUIA	TELÉFONO	3855555
ASEGURADO	MUNICIPIO DE MEDELLIN.	NIT	890.905.211-1
DIRECCION	CRA. 58 NO. 42-125, MEDELLIN, ANTIOQUIA	TELÉFONO	3855555
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	NIT	0-0
DIRECCION	, TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	TELÉFONO	

BENEFICIARIOS
Nombre Documento
TERCEROS AFECTADOS NIT 0-0

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE MODIFICA EL PRESENTE CONTRATO BAJO LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DEL MUNICIPIO CUBRE EL EVENTO FESTIVAL INTERNACIONAL ALTAVOZ FECHA : DEL 31 DE OCTUBRE AL 5 DE NOVIEMBRE DE 2003 LUGAR : PARQUEADERO DEL PARQUE NORTE SE ENTREGA PARA LA FIRMA DE: CONTRATO DE ARRENDAMIENTO N° 20130282, FIRMADO ENTRE LA SECRETARIA DE DESPACHO DE CULTURA CIUDADANA Y LA EMPRESA METROPARQUES EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO

LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DEL MUNICIPIO CUBRE EL EVENTO FESTIVAL INTERNACIONAL ALTAVOZ EVENTO: FESTIVAL INTERNACIONAL ALTAVOZ FECHA : DEL 26 DE OCTUBRE AL 10 DE NOVIEMBRE DE 2003 LUGAR : CANCHA AUXILIAR DEL ESTADIO CINCUENTENARIO SE ENTREGA PARA LA FIRMA DE: ACTA DE USO DE ESCENARIO ENTRE LA SECRETARIA DE DESPACHO DE CULTURA CIUDADANA Y EL INDER

COASEGURO CEDIDO:

SEGUROS COLPATRIA S.A.: 20% (LIDER)
LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS: 20%
GENERALI: 30%
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: 15%
ALLIANZ SEGUROS S.A.: 15%.



8687E556D1F50A



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
16	15	6158011196

CONVENIO DE PAGO DE PRIMAS
ANEXO NUMERO 1 QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA

EN VIRTUD DE LA FORMA DE PAGO DE PRIMAS CONVENIDA EN LA SOLICITUD DEL SEGURO, EN LA CARATULA Y CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA ARRIBA DETALLADA, SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO QUE LAS OBLIGACIONES DEL PAGO DE PRIMA POR PARTE DEL ASEGURADO SERAN REALIZADAS EN LAS FECHAS Y POR LOS CORRESPONDIENTES VALORES DETALLADOS EN EL SIGUIENTE CUADRO.

VALOR TOTAL DE LA PRIMA INICIAL : \$**0.00
VALOR TOTAL DE LA PRIMA PAGADA : \$**0.00
FORMA DE PAGO CONVENIDA : CONTADO 30 DIAS

PLAN DE PAGOS

SEGUN EL ARTICULO 1068 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL PAGO DE LA PRIMERA PRIMA O FRACCION CONVENIDA PARA SU PAGO ES CONDICION INDISPENSABLE PARA LA INICIACION DE LA VIGENCIA DEL SEGURO. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O FRACCION CONVENIDA POSTERIORES A LA PRIMERA Y UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE GRACIA DE (30) TREINTA DIAS CALENDARIO TAL COMO SE DEFINE EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO.

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SE FIRMA EN MEDELLIN

EN OCTUBRE 18

DE 2013

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

EL ASEGURADO



86878556D1F50A

ENVIO PODER PROCESO RADICADO: 2016-00038-00 || DEMANDANTES: JULIÁN FERNANDO RAMÍREZ Y OTROS. - DEMANDADOS: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI || TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

Presidencia <Presidencia@hdi.com.co>

Jue 11/01/2024 10:41

Para:Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

CC:Nicolas Loaiza Segura <nloaiza@gha.com.co>;Kelly Alejandra Paz Chamorro <kpaz@gha.com.co>;Mayerly Ayala Rivera <mayala@gha.com.co>;Lopez, Lina <Lina.Lopez@hdi.com.co>

📎 3 archivos adjuntos (285 KB)

2016-00338 PODER HDI - JULIAN FERNANDO RAMÍREZ vs MUNICIPIO DE MEDELLÍN.pdf; 2023-12 SFC HDI SEGUROS SA.pdf; 2023-12 CERTIFICADO DE EXISTENCIA HDI SEGUROS SA.pdf;

Bogotá D.C., 11 de enero de 2024

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
E. S. D.

Ref. PROCESO RADICADO: 2016-00038-00
DEMANDANTE: JULIÁN FERNANDO RAMÍREZ Y OTROS.
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLIN Y OTROS.

Respetados señores, reciban un cordial saludo:

Por medio de la presente nos permitimos enviar poder firmado digitalmente por **LUIZ FRANCISCO MINARELLI CAMPOS**, mayor de edad e identificado con la cédula de extranjería No. 627924, actuando en calidad de representante legal de HDI SEGUROS S.A., para que la firma **G.HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS SAS (NIT. 900.701.533-7)**, represente los intereses de la compañía dentro del proceso que se cita en el epígrafe.

En los anteriores términos, lo invitamos a comunicarse con nosotros en caso de requerir cualquier información o aclaración adicional que al respecto considere necesaria.

Cordialmente.



Presidencia HDI Seguros S.A.
Oficina Principal | Carrera 7 No. 72 – 13 Piso 8 | Bogotá, Colombia
PBX: +(57+1) 346 88 88 ext. 51010
presidencia@hdi.com.co
www.hdi.com.co

*****AVISO DE CONFIDENCIALIDAD***** Este mensaje incluyendo sus anexos, tiene carácter estrictamente confidencial y reservado. No puede ser usado ni divulgado por persona distinta de su destinatario autorizado. Si Usted no es el destinatario intencional, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está

terminantemente prohibido. Si usted ha recibido esta comunicación por error, por favor borre el correo de su computador e informe al remitente sobre el error en el envío y la destrucción del correo. El receptor deberá verificar posibles virus u otros defectos informáticos que pueda tener este correo o cualquiera de sus anexos y, por tanto, HDI SEGUROS no se hace responsable por daños derivados del uso de este mensaje.

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

E. S. D.

REFERENCIA: PODER

DEMANDANTE: JULIÁN FERNANDO RAMÍREZ y OTROS

DEMANDADO: D.E de Medellín y Otros

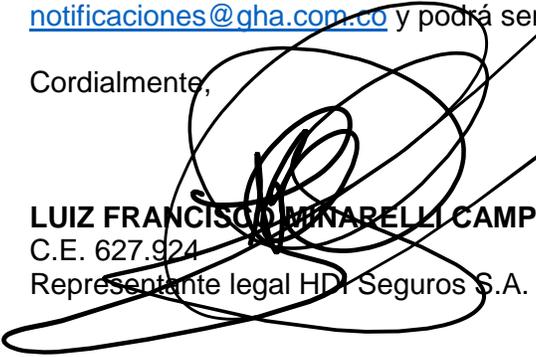
RADICADO: 05001-23-33-000-2016-00038-00

LUIZ FRANCISCO MINARELLI CAMPOS, mayor de edad, identificado con la cédula de extranjería N° 627.924, obrando en esta acto en nombre de **HDI SEGUROS S.A.**, sociedad legalmente constituida con domicilio principal en Bogotá y con sucursal en Cali, en mi calidad de Representante Legal de la aseguradora, como se acredita con el certificado de existencia y representación legal que se anexa, comedidamente manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional N° 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de dicha sociedad asuma la representación judicial de la compañía en el proceso de la referencia, se notifique del auto admisorio de la demanda y/o del llamamiento en garantía, los conteste, proponga excepciones, solicite pruebas, interponga recursos y realice todas las actuaciones necesarias e inherentes a su calidad.

El apoderado queda facultado para notificarse, recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, objetar el juramento estimatorio de la cuantía de la demanda y en general, para realizar todas las acciones necesarias e indispensables para el éxito del mandato a su cargo, etc.

El Dr. **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA** recibirá notificaciones en la dirección electrónica notificaciones@gha.com.co y podrá ser contactado al celular 3178543795

Cordialmente,



LUIZ FRANCISCO MINARELLI CAMPOS
C.E. 627.924
Representante legal HDI Seguros S.A.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D. C.
T.P. No. 39.116 del C. S. J

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 4 de diciembre de 2023 Hora: 12:19:23
Recibo No. AC23025675
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN C230256757933B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: HDI SEGUROS SA
Sigla: HDI SEGUROS
Nit: 860004875 6
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00233693
Fecha de matrícula: 11 de abril de 1985
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 29 de marzo de 2023

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 7 No 72 13 Piso 8
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: presidencia@hdi.com.co
Teléfono comercial 1: 3468888
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Carrera 7 No 72 13 Piso 8
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: presidencia@hdi.com.co
Teléfono para notificación 1: 3468888
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 4 de diciembre de 2023 Hora: 12:19:23

Recibo No. AC23025675

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN C230256757933B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Armenia, Cartagena, Ibagué, Montería, Neiva (1), Tunja(1), Sogamoso (1) y Yopal (1).

Por E.P. No. 2.833 Notaría 10 de Bogotá del 28 de agosto de 1.986 inscrita el 11 de septiembre de 1.986 bajo el No. 5.780 del libro VI, decretó apertura sucursal Bogotá.

Por Acta No. 791 de la Junta Directiva del 31 de agosto de 2001, inscrita el 03 de diciembre de 2001 bajo el No. 102154 del libro VI, se ordenó la apertura de una sucursal en la ciudad de Manizales.

Por Acta No. 822 de la Junta Directiva, del 26 de marzo de 2004, inscrita el 25 de junio de 2004 bajo el número 116915 del libro VI, la sociedad de la referencia decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de Bucaramanga.

REFORMAS ESPECIALES

Por E.P. No. 2780 del 3 de septiembre de 1991, de la Notaría 10 de Santafé de Bogotá, inscrita el 20 de septiembre de 1991 bajo el No. 340134 del libro IX, la sociedad cambió su denominación por la de: "SEGUROS LA ANDINA S.A."

Por E.P. No. 3.094 de la Notaría 42 de Santafé de Bogotá del 2 de julio de 1.996, inscrita el 4 de julio de 1.996 bajo el No. 544.454 del libro IX, la sociedad SEGUROS LA ANDINA S.A., mediante fusión, absorbe a la sociedad: COMPAÑIA GRANADINA DE SEGUROS S.A.

Por E.P. No. 3.249 de la Notaría 42 de Santafé de Bogotá del 09 de julio de 1.996, inscrita el 10 de julio de 1.996, bajo el No. 545240 del libro IX, la sociedad cambió su denominación por la de: "GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A."

Por Escritura Pública número 1791 del 11 de mayo de 1.999 de la Notaría 42 de Santafé de Bogotá, inscrita el 21 de mayo de 1.999 bajo el número 681093 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de:

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 4 de diciembre de 2023 Hora: 12:19:23
Recibo No. AC23025675
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN C230256757933B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., por: GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., y hará uso de la sigla GENERALI COLOMBIA.

Por Escritura Pública No. 1347 de la Notaría 72 de Bogotá D.C., del 04 de abril de 2018, inscrita el 5 de abril de 2018 bajo el número 02318958 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., por el de: HDI SEGUROS S.A., sigla: HDI SEGUROS.

Por Escritura Pública No. 4152 del 01 de septiembre de 2022 de la Notaría 16 de Bogotá D.C, inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de Septiembre de 2022 , con el No. 02874692 del Libro IX, mediante fusión la sociedad: La Sociedad HDI SEGUROS SA (absorbente), absorbe a la sociedad: La Sociedad HDI SEGUROS DE VIDA S.A.(absorbida).

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 043 del 01 de febrero de 2023 el Juzgado Civil del Circuito de Lorica (Córdoba), inscrito el 7 de Febrero de 2023 con el No. 00203071 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal declarativo de responsabilidad civil extracontractual No. 23-417-31-03-001-2022-00324-00 de José de la Encarnación Anaya Vargas C.C. 73.079.042 y Yacenis del Carmen Negrete Mendoza C.C. 30.647.899 contra Efraín Eduardo Socarras C.C. 15.702.034; BRAVO PETROLEUM NIT. 900.424.296-8, BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4 y HDI SEGUROS S.A NIT. 860.004.875-6.

Mediante Oficio No. 0290 del 20 de abril de 2023, el Juzgado 06 Civil del Circuito de Sincelejo (Sucre), inscrito el 3 de Mayo de 2023 con el No. 00206038 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso declarativo responsabilidad civil extracontractual No. 70001-3103-006-2023-00041-00 de Orlando Miguel Blanco Flórez C.C. 1.101.451.437, Balvino Blanco Cardona C.C. 9.038.022 y Alcides José Blanco Flórez C.C. 92.260.290, contra Braian Steve Ruiz Mora C.C. 1.013.621.743, HDI SEGUROS SA. NIT. 860.004.875-6 y Neftalí Ruiz Lancheros C.C. 17.186.394.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 4 de diciembre de 2023 Hora: 12:19:23

Recibo No. AC23025675

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN C230256757933B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Oficio No. 492 del 06 de septiembre de 2023, el Juzgado 34 Civil del Circuito de Oralidad Bogotá D.C., inscrito el 18 de Septiembre de 2023 con el No. 00209518 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de mayor cuantía No. 2022 - 349 de Laura León Mancera C.C. 1.070.023.660, Amanda Mancera Lovera C.C. 20.423.765 y Cecilia Lovera De Mancera C.C. 20.419.324, contra Henry Sebastián Zabala Galindo C.C. 1.070.016.420, Henry Leonel Zabala Venegas C.C. 79.187.363 y HDI SEGUROS S.A. NIT. 860.004.875-6.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 24 de diciembre de 2036.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto la celebración, ejecución y, en general, la realización de operaciones de seguro, bajo las modalidades y en los ramos para que haya sido o sea facultada expresamente, excepción hecha de las operaciones de seguros individuales sobre la vida, las cuales no constituyen objeto de la sociedad; la ejecución de las operaciones previstas en la ley con carácter especial realizables por entidades aseguradoras; la realización de operaciones de reaseguro en los términos que establezcan la ley y la superintendencia bancaria. En desarrollo de su objeto social y para dar cumplimiento al mismo, podrá la compañía, con arreglo a las normas legales que rigen su actividad, realizar toda clase de actos y celebrar toda clase de contratos lícitos, tales como: 1. Emitir, expedir, redimir, cancelar, revocar, renovar, extinguir, terminar, en cualquier forma, cualquier póliza, contrato de seguro u otro efectuado o celebrado por la compañía. 2. Adquirir a cualquier título, o tomar por su cuenta, el todo o parte de los negocios, propiedades o responsabilidades de cualquier persona o compañía que correspondan a los que la sociedad está autorizada para desarrollar y que sean convenientes para los fines que esta persigue. 3. Realizar operaciones activas y pasivas de absorción o cesión de activos, pasivos y contratos; realizar las operaciones de fusión, adquisición y escisión. 4. Previa autorización general de la superintendencia bancaria, poseer acciones en

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 4 de diciembre de 2023 Hora: 12:19:23

Recibo No. AC23025675

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN C230256757933B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

sociedades anónimas cuyo único objeto sea la prestación de servicios técnicos y administrativos a entidades financieras. 5. Adquirir, enajenar, gravar toda clase de bienes, muebles e inmuebles. 6. Adquirir a cualquier título concesiones, marcas, patentes y demás bienes mercantiles; administrarlos y disponer libremente de ellos. 7. Invertir sus fondos y disponibilidades en los bienes y valores especificados por la ley y según las prescripciones de la misma.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : \$84.000.000.000,00
No. de acciones : 40.000.000,00
Valor nominal : \$2.100,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : \$75.274.401.300,00
No. de acciones : 35.844.953,00
Valor nominal : \$2.100,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$75.274.401.300,00
No. de acciones : 35.844.953,00
Valor nominal : \$2.100,00

NOMBRAMIENTOS

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Nicolas Masjuan Martelli	P.P. No. XDD642656
Segundo Renglon	Luiz Francisco	C.E. No. 627924

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 4 de diciembre de 2023 Hora: 12:19:23

Recibo No. AC23025675

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN C230256757933B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
	Minarelli Campos	
Tercer Renglon	Anders Riber Nielsen	P.P. No. 207226439
Cuarto Renglon	Johanna Ivette Garcia Padilla	C.C. No. 32791502
Quinto Renglon	Oliver Schmid	P.P. No. C22PN08Y9
SUPLENTES		
CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Michael Schmidt-Rosin	P.P. No. C713TTMNM
Segundo Renglon	Maria Gimena Rodriguez Tovar	C.C. No. 52493765
Tercer Renglon	Guilherme De Paula Ferracin Vitolo	P.P. No. FZ261167
Cuarto Renglon	Diego Alejandro Romero Medina	C.C. No. 1032359628
Quinto Renglon	Joaquin Francisco Pastor Ruiz	P.P. No. AAH707110

Por Acta No. 133 del 30 de marzo de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de mayo de 2022 con el No. 02842054 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES		
CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Nicolas Masjuan Martelli	P.P. No. XDD642656
Tercer Renglon	Anders Riber Nielsen	P.P. No. 207226439
Cuarto Renglon	Johanna Ivette Garcia Padilla	C.C. No. 32791502
Quinto Renglon	Oliver Schmid	P.P. No. C22PN08Y9
SUPLENTES		
CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Michael Schmidt-Rosin	P.P. No. C713TTMNM

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 4 de diciembre de 2023 Hora: 12:19:23

Recibo No. AC23025675

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN C230256757933B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Cuarto Renglon Diego Alejandro Romero C.C. No. 1032359628
Medina

Quinto Renglon Joaquin Francisco P.P. No. AAH707110
Pastor Ruiz

Por Acta No. 137 del 20 de octubre de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de diciembre de 2022 con el No. 02909110 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Luiz Francisco Minarelli Campos	C.E. No. 627924

Por Acta No. 137 del 20 de octubre de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de enero de 2023 con el No. 02920953 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Maria Gimena Rodriguez Tovar	C.C. No. 52493765

Por Acta No. 138 del 30 de marzo de 2023, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de julio de 2023 con el No. 02993258 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Renglon	Guilherme De Paula Ferracin Vitolo	P.P. No. FZ261167

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 133 del 30 de marzo de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de julio de 2022 con el No. 02856686 del Libro IX, se designó a:

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 4 de diciembre de 2023 Hora: 12:19:23

Recibo No. AC23025675

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN C230256757933B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	PWC CONTADORES AUDITORES SAS	Y N.I.T. No. 900943048 4

Por Documento Privado del 28 de abril de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de agosto de 2022 con el No. 02868178 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Soraya Milay Parra Ricaurte	C.C. No. 1016020333 T.P. No. 207157-T

Por Documento Privado No. sinnum del 28 de abril de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de julio de 2022 con el No. 02856687 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Juan David Franco Lopez	C.C. No. 1016066309 T.P. No. 261627-T

PODERES

Por Escritura Pública No. 15077 de la Notaría 72 de Bogotá D.C., del 17 de diciembre de 2010, inscrita el 18 de enero de 2011 bajo el No. 00019134 del libro V, compareció Juan Rodrigo Ospina Londoño identificado con cédula de ciudadanía No. 19.478.110 de Bogotá en su calidad de representante legal por medio de la presente escritura pública, confiere poder general y especial de representación para asunto judiciales y diligencias extrajudiciales a favor de Lina Elizabeth Lopez Ortega mujer, colombiana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad e identificada con la cédula de ciudadanía número 34.997.517 expedida en Montería, de esta civil casada con sociedad conyugal vigente, para que represente legalmente a la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. Queda (SIC) expresamente facultada para: A) Representar legalmente a la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., ante cualquier corporación,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 4 de diciembre de 2023 Hora: 12:19:23

Recibo No. AC23025675

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN C230256757933B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

entidad, funcionario o empleado de la rama judicial, incluyendo acciones contencioso administrativas, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, bien en calidad de demandante, demandado, llamada en garantía o coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas. B) Actuar como representante legal de la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., en las audiencias de conciliación de carácter judicial y extrajudicial a las que la empresa sea citada por cualquier autoridad, tribunal o institución dentro de la República de Colombia: C) Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder dentro de los límites establecidos por el ámbito territorial señalado. D) Además se otorga facultad para absolver interrogatorios de parte o a instancia de parte, con facultad expresa además de confesar e intervenir en careos, que se le formulen y practiquen dentro de los procesos judiciales adelantados a favor o en contra de la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. E) Actuar como representante legal de la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., para iniciar e intervenir en la práctica de pruebas anticipadas.

Por Escritura Pública No. 2366 del 30 de mayo de 2023, otorgada en la Notaría 16 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 30 de Junio de 2023 , con el No. 00050260 del libro V, la persona jurídica confirió poder General de representación para asuntos judiciales y diligencias extrajudiciales a favor de Vivian Andrea Sanchez Cipagauta, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.052.382.778, quedando expresamente facultada para: A) Representar legalmente a la sociedad HDI SEGUROS S.A., ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama judicial, incluyendo acciones contencioso administrativas, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, bien en calidad de demandante, demandado, llamada en garantía o coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas. B) Actuar como representante legal de la sociedad HDI SEGUROS S.A., en las audiencias de conciliación de carácter judicial y extrajudicial a las que la empresa sea citada por cualquier autoridad, tribunal o institución dentro del territorio nacional. C) Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir renunciar, recibir, sustituir y

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 4 de diciembre de 2023 Hora: 12:19:23

Recibo No. AC23025675

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN C230256757933B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

reasumir este poder dentro de los límites establecidos por el ámbito territorial señalado. D) Además se otorga facultad para absolver interrogatorios de parte o a instancia de parte, con facultad expresa además de confesar e intervenir en careos, que se le formulen y practiquen dentro de los procesos judiciales adelantados a favor o en contra de la sociedad HDI SEGUROS S.A. E) Actuar como representante legal de la sociedad HDI SEGUROS S.A para iniciar e intervenir en la práctica de pruebas anticipadas. F) Con iguales facultades y alcances, ante Tribunales de Arbitramento en los que intervenga HDI SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 973 de la Notaría 72 de Bogotá D.C., del 6 de marzo de 2013, inscrita el 29 de abril de 2013, bajo el No. 00025106 del libro V, compareció Eduardo Sarmiento Pulido, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.192.748 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Juan Rodrigo Ospina Londoño identificado con cédula de ciudadanía No. 19.478.110 de Bogotá D.C., para: A) Presentar ofertas de licitaciones, selecciones abreviadas de menor cuantía, selecciones abreviadas de mínima cuantía y/o bajo cualquier modalidad de contratación a nombre de GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. Ante cualquier entidad pública o privada. B) Presentar todo tipo de documentos relacionados con la SOCIEDAD GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. Para efectos de procesos de contratación públicos o privados. C) Actuar como representante legal de GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. En todos los trámites relacionados con procesos de contratación públicos o privados. D) Celebrar contratos a nombre de GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. Provenientes de la selección de la compañía en procesos de contratación públicos o privados.

Por Escritura Pública No. 12501 de la Notaría 72 de Bogotá D.C., del 25 de noviembre de 2014, inscrita el 16 de diciembre de 2014 bajo el No. 00029908 del libro V, compareció Juan Rodrigo Ospina Londoño identificado con cédula de ciudadanía No. 19.478.110 de Bogotá en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general y especial de representación para asunto judiciales y diligencias extrajudiciales a favor de Andres Felipe Zuluaga Sierra identificado con la cédula de ciudadanía número 80.136.550 de Bogotá, D.C., para que represente

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 4 de diciembre de 2023 Hora: 12:19:23

Recibo No. AC23025675

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN C230256757933B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

 legalmente a la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. Quedando expresamente facultado para: A) Representar legalmente a la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama judicial, incluyendo acciones contencioso administrativas, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, bien en calidad de demandante, demandado, llamada en garantía o coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas; B) Actuar como representante legal de la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., en las audiencias de conciliación de carácter judicial y extrajudicial a las que la empresa sea citada por cualquier autoridad, tribunal o institución dentro del territorio nacional; C) Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder dentro de los límites establecidos por el ámbito territorial señalado. D) Además se otorga facultad para absolver interrogatorios de parte o a instancia de parte, con facultad expresa además de confesar e intervenir en careos, que se le formulen y practiquen dentro de los procesos judiciales adelantados a favor o en contra de la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. E) Actuar como representante legal de la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., para iniciar e intervenir en la práctica de pruebas anticipadas.

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURA NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
3.473	24-XII -1.937	4A. BTA.	24-XII -1937 NO. 3.378
2.271	8-VIII-1.940	4A. BTA.	12-VIII-1940 NO. 6.121
4.886	3-X -1.953	4A. BTA.	19-X -1953 NO. 23.179
1.086	31-V -1.974	11. BTA.	7-VI -1974 NO. 18.491
995	18-VI -1.975	11. BTA.	27-VI -1975 NO. 27.702
253	4-III -1.980	11. BTA.	8-V -1980 NO. 84.261
3.962	4-XII -1.981	10. BTA.	8-I -1982 NO.110.550
1.438	29-V- -1.982	10. BTA.	5-IX-1.984-NO.157.570
2.671	10-IX- 1.984	10. BTA.	17-1X-1.984-NO.158.144
3.075	10-IX- 1.987	10. BTA.	9-XI-1.987-NO.222.571
5.583	18- X-1.989	31 BOGOTA	1- XI-1.989 NO.278.934
1.291	11- V-1.990	10 BOGOTA	17- V -1.990 NO.294.518
2.780	3- IX- 1.991	10.STAFE.BTA.	23-IX-1991-NO.340.134

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 4 de diciembre de 2023 Hora: 12:19:23

Recibo No. AC23025675

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN C230256757933B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

3.901	25- XI- 1.993	10 STAFE BTA	7- I-1994 NO.433.223
1.224	24- V- 1.995	10 STAFE BTA	5-VI-1995 NO.496.101
3.094	2-VII- 1.996	42 STAFE BTA	4-VII-1996 NO.544.454
3.249	09-VII-1.996	42 STAFE BTA	10-VII-1996 NO.545.240

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0002260 del 15 de mayo de 1997 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	00590732 del 28 de junio de 1997 del Libro IX
E. P. No. 0001791 del 11 de mayo de 1999 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	00681093 del 21 de mayo de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0002049 del 24 de mayo de 2002 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	00829183 del 30 de mayo de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0002425 del 21 de mayo de 2004 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	00937594 del 4 de junio de 2004 del Libro IX
E. P. No. 1690 del 14 de marzo de 2011 de la Notaría 72 de Bogotá D.C.	01461347 del 16 de marzo de 2011 del Libro IX
E. P. No. 8094 del 3 de octubre de 2013 de la Notaría 72 de Bogotá D.C.	01771901 del 8 de octubre de 2013 del Libro IX
E. P. No. 3775 del 29 de mayo de 2015 de la Notaría 72 de Bogotá D.C.	01945134 del 3 de junio de 2015 del Libro IX
E. P. No. 1786 del 3 de abril de 2017 de la Notaría 72 de Bogotá D.C.	02204256 del 5 de abril de 2017 del Libro IX
E. P. No. 1347 del 4 de abril de 2018 de la Notaría 72 de Bogotá D.C.	02318958 del 5 de abril de 2018 del Libro IX
E. P. No. 2833 del 10 de septiembre de 2020 de la Notaría 72 de Bogotá D.C.	02620531 del 29 de septiembre de 2020 del Libro IX
E. P. No. 2619 del 20 de mayo de 2022 de la Notaría 72 de Bogotá D.C.	02843301 del 26 de mayo de 2022 del Libro IX

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 4 de diciembre de 2023 Hora: 12:19:23
Recibo No. AC23025675
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN C230256757933B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

E. P. No. 4152 del 1 de septiembre 02874692 del 1 de septiembre
de 2022 de la Notaría 16 de Bogotá de 2022 del Libro IX
D.C.

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 6 de junio de 2018 de Representante Legal, inscrito el 12 de junio de 2018 bajo el número 02347928 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- TALANX AG

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial :
2018-04-03

**** Aclaración Situación de Control ****

Se aclara el Registro 02347928 del libro IX, inscrito el 12 de junio de 2018, en el sentido de indicar que la sociedad extranjera TALANX AG (matriz) ejerce grupo empresarial indirecto sobre la sociedad de la referencia, a través de las sociedades extranjeras HDI INTERNATIONAL AG y SAINT HONORE IBERIA SLU.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 4 de diciembre de 2023 Hora: 12:19:23
Recibo No. AC23025675
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN C230256757933B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: HDI SEGUROS S.A.
Matrícula No.: 00583138
Fecha de matrícula: 15 de febrero de 1994
Último año renovado: 2023
Categoría: Sucursal
Dirección: Cra 7 No. 72-13 Pso 1
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 4 de diciembre de 2023 Hora: 12:19:23
Recibo No. AC23025675
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN C230256757933B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 702.858.307.000
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6511

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 22 de abril de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 27 de noviembre de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 4 de diciembre de 2023 Hora: 12:19:23

Recibo No. AC23025675

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN C230256757933B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1384016746919138

Generado el 04 de diciembre de 2023 a las 09:32:03

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: HDI SEGUROS S.A. Y HARA USO DE LA SIGLA HDI SEGUROS

NIT: 860004875-6

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 3473 del 24 de diciembre de 1937 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de COMPANÍA DE SEGUROS LA ANDINA S.A.

Escritura Pública No 2780 del 03 de septiembre de 1991 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por SEGUROS LA ANDINA S.A.

Escritura Pública No 3094 del 02 de julio de 1996 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Absorbe por fusión a la COMPANÍA GRANADINA DE SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 3249 del 09 de julio de 1996 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por GENERALI COLOMBIA - SEGUROS GENERALES S.A.

Escritura Pública No 1791 del 11 de mayo de 1999 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., y hará uso de la sigla GENERALI COLOMBIA. El domicilio principal de la compañía será la ciudad de Santa Fé de Bogotá D.C., República de Colombia y podrá trasladarlo a cualquier otro municipio cuando así lo determine la Asamblea General de Accionistas.

Escritura Pública No 01347 del 04 de abril de 2018 de la Notaría 72 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social de GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., y hará uso de la sigla GENERALI COLOMBIA por HDI SEGUROS S.A. y hará uso de la sigla HDI SEGUROS

Resolución S.F.C. No 1022 del 05 de agosto de 2022 no objeta la fusión por absorción entre HDI SEGUROS S.A. y HDI SEGUROS DE VIDA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución, protocolizada mediante Escritura Pública No. 4152 del 1/09/2022 de la Notaría 16 del Circulo de Bogotá D.C.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 5148 del 31 de diciembre de 1991

REPRESENTACIÓN LEGAL: La representación legal de la sociedad y la gestión de las operaciones sociales corresponden al PRESIDENTE de la sociedad, quien ejercerá sus funciones y facultades de conformidad con las previsiones de estos estatutos. El Presidente de la sociedad será designado por la Junta Directiva para períodos de dos (2) años, pudiendo ser reelegido indefinidamente o removido en cualquier tiempo. El Presidente permanecerá en su cargo hasta tanto la Junta haga un nuevo nombramiento. SUPLENTE: El Presidente tendrá hasta cinco (5) suplentes, con los títulos de Vicepresidentes o Gerentes, según lo determine la Junta Directiva, que le reemplazarán indistintamente en sus faltas accidentales, temporales o definitivas; serán designados por la Junta y a ellos se les aplicarán las previsiones sobre período, remoción y reemplazo



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1384016746919138

Generado el 04 de diciembre de 2023 a las 09:32:03

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

previstas para el Presidente. En los casos en que un suplente reemplazare al Presidente, tendrá las mismas atribuciones y limitaciones que correspondan a éste (Escritura Pública No. 2833 del 10/09/2020 Not. 72 de Bogotá D.C.). ATRIBUCIONES Y DEBERES. Corresponde al Presidente y al suplente cuando lo reemplazare, la representación legal de la sociedad y la administración y gestión de las operaciones sociales. En tal carácter, tendrá el Presidente las siguientes atribuciones y los siguientes deberes: 1. Cumplir y hacer cumplir los estatutos sociales y las decisiones válidamente tomadas tanto por la Asamblea General de Accionistas como por la Junta Directiva. 2. Ejercer la representación legal de la sociedad, judicial y extrajudicialmente. 3. Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva, a reuniones ordinarias y extraordinarias. 4. Presentar ante la Asamblea General de Accionistas las cuentas de la sociedad, los informes y documentos de que trata la Ley. 5. Informar a la Junta Directiva sobre el desarrollo de las operaciones sociales y sobre todos los asuntos que ésta solicite; presentar ante la misma, en su reunión mensual ordinaria, el balance de prueba de la sociedad correspondiente al mes inmediatamente anterior; indicar a la Junta las recomendaciones que considere necesarias para la adecuada marcha de la sociedad. 6. Ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos pertenecientes al giro ordinario de la sociedad. 7. Autorizar con su firma los documentos públicos y privados pertenecientes a la sociedad. 8. Adquirir bienes para la sociedad, administrarlos, gravarlos, limitarlos y disponer de ellos. 9. Recibir, cobrar, transigir, desistir en las operaciones sociales. 10. Manejar los dineros de la sociedad; crear, negociar y endosar títulos-valores; celebrar contratos de cuenta corriente bancaria, girar cheques, convenir sobregiros. 11. Designar y remover a los empleados de la sociedad. 12. Constituir apoderadosos o mandatarios que representen a la compañía. 13. En general, realizar todos los actos y celebrar todos los contratos necesarios para el debido desarrollo del objeto social, todo dentro de las previsiones y limitaciones establecidas por estos estatutos. LIMITACIONES. El Presidente de la sociedad y el suplente que le reemplazare, requerirá de previa autorización de la Junta Directiva para efectuar las siguientes operaciones: 1. Adquirir, enajenar, gravar y limitar bienes inmuebles. 2. Someter a decisión de Tribunales de Arbitramento asuntos de la sociedad, distintos de los relacionados con la validez y efectos de los contratos de seguros que haya celebrado la Compañía y que deben ser definidos por este sistema bien sea por cláusula compromisoria o por compromiso.

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representacilegal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Luiz Francisco Minarelli Campos Fecha de inicio del cargo: 13/10/2022	CE - 627924	Presidente
Juan Rodrigo Ospina Londoño Fecha de inicio del cargo: 31/05/2006	CC - 19478110	Vicepresidente Jurídico y de Indemnizaciones y Suplente del Presidente
Diego Alejandro Romero Medina Fecha de inicio del cargo: 10/03/2022	CC - 1032359628	Vicepresidente de Operaciones y Suplente del Presidente
Johanna Ivette García Padilla Fecha de inicio del cargo: 29/04/2021	CC - 32791502	Vicepresidente Financiero y Suplente del Presidente



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1384016746919138

Generado el 04 de diciembre de 2023 a las 09:32:03

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Luisa Lila Senior Mojica Fecha de inicio del cargo: 23/04/2020	CC - 52008281	Vicepresidente Técnico y Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2022188508-000 del día 25 de noviembre de 2022, que con documento del 21 de octubre de 2022 renunció al cargo de Vicepresidente Técnico y Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva Acta No. 1069 del 25 de noviembre de 2022. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Agrícola (reaseguro) (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales), automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, salud y vida grupo. Resolución 0463 del 16 de abril de 2015, revoca la autorización concedida a Generali Colombia Seguros Generales S.A. para operar el ramo de Seguros de Semovientes.

Resolución S.B. No 0053 del 17 de enero de 2000 la Superintendencia Bancaria revoca la autorización para operar el ramo de seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de riesgos de minas y petróleos se denominará en adelante ramo de minas y petróleos. b) Se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de estabilidad y calidad de la vivienda nueva y usada"

Resolución S.F.C. No 1454 del 30 de agosto de 2011 Revocar la autorización concedida a GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. para operar los ramos de Seguros de Accidentes Personales, Colectivo de Vida, Salud y Vida Grupo.

Resolución S.F.C. No 2331 del 27 de diciembre de 2011 Se revoca parcialmente la decisión en la Resolución 1454 del 30 de agosto de 2011, mediante la cual se revoca la autorización concedida a GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., para los ramos de seguros de Accidentes Personales y Salud. Así mismo, Confirma parcialmente la decisión adoptada en la Resolución 1454 del 30 de agosto del 2011, mediante la cual se revoca la autorización concedida a GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., para operar los ramos de seguros de Colectivo Vida y Vida Grupo.

Resolución S.F.C. No 0174 del 19 de febrero de 2020 ,autoriza para operar el ramo de seguro Agropecuario

Oficio No 2021109020-003 del 20 de mayo de 2021 ,autoriza el ramo de desempleo

Escritura Pública No 4152 del 01 de septiembre de 2022 de la Notaría 16 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). De conformidad con la fusión por absorción, HDI Seguros S.A. adquirió el derecho de operar el ramo de seguro vida grupo, cuya autorización se le concedió a HDI Seguros de Vida S.A. mediante la Resolución 5148 del 31 de diciembre de 1991.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1384016746919138

Generado el 04 de diciembre de 2023 a las 09:32:03

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**



**WILLIAM ALEJANDRO ONOFRE DÍAZ
SECRETARIO GENERAL (E)**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Recibo No. 8956273, Valor: \$7.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823Y182R1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.
Sigla: H & A - ABOGADOS S.A.S. O H & A - CONSULTING S.A.S.
Nit.: 900701533-7
Domicilio principal: Cali

MATRÍCULA

Matrícula No.: 892121-16
Fecha de matrícula en esta Cámara: 12 de febrero de 2014
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo 2

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: AV 6 A BIS # 35 NORTE - 100 OF 212
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico: gherrera@gha.com.co
Teléfono comercial 1: 6594075
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: 3155776200

Dirección para notificación judicial: AV 6 A BIS # 35 NORTE - 100 OF 212
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico de notificación: notificaciones@gha.com.co
Teléfono para notificación 1: 6594075
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: 3155776200

La persona jurídica G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S. SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recibo No. 8956273, Valor: \$7.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823Y182R1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por documento privado del 13 de enero de 2014 de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de febrero de 2014 con el No. 2015 del Libro IX, se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS SAS

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 1 del 15 de agosto de 2014 Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 01 de septiembre de 2014 con el No. 11546 del Libro IX, cambio su nombre de G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS SAS por el de G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S. Sigla: H & A - ABOGADOS S.A.S. O H & A - CONSULTING S.A.S.

TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto principal el ejercicio profesional del derecho y afines, a nivel nacional e internacional, para lo cual podrá emplear profesionales del derecho y de otras ramas vinculados como empleados, socios, asociados, subcontratistas y en general cualquier tipo de vinculación legal o convencional, así mismo la sociedad podrá realizar cualquier actividad comercial y/o civil lícita en Colombia o en el extranjero. Para el desarrollo del presente objeto social, la sociedad podrá realizar cualquiera de las siguientes actividades, sin limitarse a estas:

- 1.) Prestar servicios de asesoría, consultoría jurídica y administrativa en general, así como asesoría, representación y acompañamiento en litigio en todas las áreas del derecho y en todo el territorio nacional e internacional.
- 2) Prestar asistencia jurídica, en todas las áreas del derecho, directamente o a través de sus abogados socios o abogados consultores, asociados o subcontratados.
- 3) Prestar asesoría, acompañamiento y representación en procesos de negociación de cualquier naturaleza.
- 4) Prestar asesoría, acompañamiento y representación en procesos de negociación colectiva.
- 5) Prestar dentro de sus servicios, según lo ameriten las circunstancias, asesorías técnicas y financieras, con el apoyo de los especialistas respectivos.
- 6) Asesorar, adelantar y acompañar procesos de constitución, creación, transformación, disolución y liquidación de cualquier tipo de sociedad.
- 7) Ejercer la representación judicial, extrajudicial, corporativa o administrativa de sus clientes ante las autoridades judiciales, administrativas y entes de carácter privado.
- 8) Gestionar actividades relacionadas con la capacitación en materias jurídicas y afines.

Recibo No. 8956273, Valor: \$7.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823Y182R1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

- 9) Ofrecer, orientar y dictar cursos en materias jurídicas, y en diversas ramas.
- 9) Participar en negocios relacionados con su objeto social, así como hacer inversiones o aportes en negocios, actividades o compañías relacionadas con su objeto social o que tenga relación con las personas que atienda o represente,
- 10) Gestionar para sí, sus socios o terceros, todo tipo de negocios, servicios o proyectos de carácter o naturaleza legal o jurídica, frente a personas de derecho privado o público, nacionales o extranjeras,
- 11) Prestar sus servicios a personas naturales y/o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, individuales o conjuntas.
- 12) Realizar todos los actos y contratos que considere pertinentes para el desarrollo de su objeto social, tales como, comprar y vender bienes muebles o inmuebles, tomarlos o darlos en arrendamiento, hipoteca, anticresis, leasing, fiducia, etc.; dar o recibir dinero y bienes a cualquier título; celebrar contratos de mandato, representaciones y agencia, otorgar y recibir garantías, negociar títulos valores y efectos comerciales, celebrar contratos de asociación, joint venture, cuentas en participación, consorcios, uniones temporales, promesa de sociedades futuras, o cualquier forma de asociación, con o sin dar lugar a la creación de nuevas personas jurídicas; la sociedad podrá asociarse con otra u otras personas naturales o jurídicas particulares o del estado o mixtas que desarrollen el mismo o similar objeto social o que se relacionen directa o indirectamente con este, celebrando mancomunadamente lo que consideren conveniente para el logro de su objetivo social.
- 13) Adquirir toda clase de bienes tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, tomar y dar en arrendamiento, depósito o comodato los bienes sociales, constituir o cancelar gravámenes, dar y recibir dinero en mutuo, contratar empréstitos bancarios con o sin garantía; importar, exportar, procesar, comprar, fabricar y vender cualquier clase de bien.
- 14) Disponer de cuentas corrientes, de ahorro, de depósito de dinero o de títulos valores e inversiones en entidades financieras o comerciales de Colombia y el exterior.
- 15) Realizar operaciones comerciales y civiles en cualquier país del extranjero y a nivel nacional.
- 16) Adquirir acciones y hacer aportes en otras sociedades.
- 17) Realizar cualquier otra actividad económica tanto en Colombia como en el extranjero.

Parágrafo 1. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualquier actividad similar, conexas o complementaria o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

Parágrafo 2: La sociedad podrá además crear sucursales, agencias, establecimientos y/o dependencias en cualquier lugar del país y/o en el exterior, por orden de la asamblea general de accionistas, quien además determinara el cierre de aquellas dependencias y asimismo fijará los límites de las facultades que se le confieren a los administradores de ellas con los correspondientes poderes que se les otorguen.

Recibo No. 8956273, Valor: \$7.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823Y182R1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CAPITAL

	CAPITAL AUTORIZADO
Valor:	\$1,000,000,000
No. de acciones:	1,000,000
Valor nominal:	\$1,000

	CAPITAL SUSCRITO
Valor:	\$1,000,000,000
No. de acciones:	1,000,000
Valor nominal:	\$1,000

	CAPITAL PAGADO
Valor:	\$1,000,000,000
No. de acciones:	1,000,000
Valor nominal:	\$1,000

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad estará a cargo del gerente, quien podrá ser una persona natural o jurídica, accionista o no y podrá tener suplentes.

En caso de falta temporal del gerente y en las absolutas, mientras se prevea el cargo o cuando se hallará legalmente inhabilitado para actuar en un asunto determinado, el gerente sera remplazado por el primer o segundo suplente designados para tal efecto, quienes podrán actuar alternativamente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del representante legal. el representante legal de la sociedad tiene a su cargo la administración inmediata de la sociedad y en tal virtud le están asignadas las siguientes funciones y atribuciones: a) llevar la representación de la entidad, tanto judicial como extrajudicialmente; b) ejecutar los acuerdos y decisiones del accionista único o de la asamblea general de accionistas, cuando exista más de un socio; c) otorgar facultades especiales o generales a apoderados judiciales o extrajudiciales; d) celebrar los actos, operaciones y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacione con la existencia o el funcionamiento de la sociedad, sin límite de cuantía; e) cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la sociedad; f) presentar a la reunión ordinaria anual de la asamblea general de accionistas, cuando exista más de un socio, los estados financieros de propósito general, junto con un informe escrito relacionado con la situación y la marcha de la entidad, sugiriendo las innovaciones que convenga introducir para el mejor servicio de la sociedad; g) crear los empleos necesarios para la debida marcha de la sociedad, señalar sus funciones y asignaciones y hacer los nombramientos correspondientes; h) tomar todas las medidas que exija la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados e

Recibo No. 8956273, Valor: \$7.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823Y182R1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

impartirles las órdenes e instrucciones que exija la buena marcha de la sociedad; i) convocar a la asamblea general, cuando haya más de un socio y cuando proceda hacerlo conforme a la ley o a estos estatutos; j) presentar al accionista único ó a la asamblea general de accionistas cuando exista más de un socio, estados financieros intermedios y suministrarle todos los informes que ésta solicite en relación con la empresa y sus actividades; k) ejercer las funciones que le delegue el accionista único ó a la asamblea general de accionistas cuando exista más de un socio. l) cumplir y hacer que se cumplan en oportunidad y debidamente todas las exigencias de las leyes en relación con el funcionamiento y las actividades de la sociedad; y, m) las demás que le correspondan conforme a la ley y a estos estatutos.

Parágrafo 1. En todo caso el representante legal, según el caso, salvo autorización previa y expresa en contrario, por parte del accionista único ó a la asamblea general de accionistas cuando exista más de un socio, solo realizará actos que comprendan única y exclusivamente la administración de la sociedad, en virtud de lo cual no podrá comprometer a la compañía como garante de obligaciones de terceros.

parágrafo 2- el representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. en las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por documento privado del 13 de enero de 2014, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de febrero de 2014 con el No. 2015 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL	GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA	C.C.19395114

Por Acta No. 013 del 28 de mayo de 2020, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de julio de 2020 con el No. 8024 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL	GUSTAVO ANDRES HERRERA SIERRA	C.C.1151935329
SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL	LUISA FERNANDA HERRERA SIERRA	C.C.1130669835

Recibo No. 8956273, Valor: \$7.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823Y182R1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

PROFESIONALES EN DERECHO

Por documento privado del 19 de octubre de 2017, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de octubre de 2017 con el No. 16363 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA	C.C.19395114

Por documento privado del 26 de marzo de 2019, inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de abril de 2019 con el No. 5439 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	LUISA FERNANDA HERRERA SIERRA	C.C.1130669835
PROFESIONAL EN DERECHO	KELLY ALEJANDRA PAZ CHAMORRO	C.C.1085297029
PROFESIONAL EN DERECHO	SANTIAGO ROJAS BUITRAGO	C.C.1015429338

Por documento privado del 22 de agosto de 2019, inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de agosto de 2019 con el No. 15099 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	LORENA JURADO CHAVES	C.C.1032409539
PROFESIONAL EN DERECHO	DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES	C.C.1061751492
PROFESIONAL EN DERECHO	FELIPE PUERTA GARCIA	C.C.1088277101
PROFESIONAL EN DERECHO	LUZ AMPARO RIASCOS ALOMIA	C.C.1061705937

Por Acta No. 013 del 28 de mayo de 2020, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de julio de 2020 con el No. 8025 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	GONZALO RODRIGUEZ CASANOVA	C.C.1144201314
PROFESIONAL EN DERECHO	JUAN SEBASTIAN LONDOÑO GUERRERO	C.C.1094920193

Fecha expedición: 05/12/2023 02:53:31 pm

Recibo No. 8956273, Valor: \$7.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823Y182R1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por documento privado del 25 de enero de 2021, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de enero de 2021 con el No. 1156 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	MIGUEL FRANCISCO AGUDELO MANRIQUE	C.C.79723754
PROFESIONAL EN DERECHO	NESTOR RICARDO GIL RAMOS	C.C.1114033075
PROFESIONAL EN DERECHO	NICOLAS LOAIZA SEGURA	C.C.1107101497
PROFESIONAL EN DERECHO	JAVIER ANDRES ACOSTA CEBALLOS	C.C.1144100309

Por documento privado del 11 de febrero de 2021, inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de febrero de 2021 con el No. 2441 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	MARIA CAMILA AGUDELO ORTIZ	C.C.1016094369

Por documento privado del 17 de febrero de 2022, inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de febrero de 2022 con el No. 2850 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	KENNIE LORENA GARCIA MADRID	C.C.1061786590
PROFESIONAL EN DERECHO	MARIA ALEJANDRA HERNANDEZ MUÑOZ	C.C.1126003200
PROFESIONAL EN DERECHO	TIFFANY DEL PILAR CASTAÑO TORRES	C.C.1022413599

Por documento privado del 17 de junio de 2022, inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de junio de 2022 con el No. 12103 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	CATALINA CHAPARRO CASAS	C.C.1113659671
PROFESIONAL EN DERECHO	MARIA PAULA CASTAÑEDA HERNANDEZ	C.C.1144104104
PROFESIONAL EN DERECHO	DIANA CAROLINA BENITEZ FREYRE	C.C.1118256728
PROFESIONAL EN DERECHO	DANIELA QUINTERO LAVERDE	C.C.1234192273

Fecha expedición: 05/12/2023 02:53:31 pm

Recibo No. 8956273, Valor: \$7.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823Y182R1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por documento privado del 22 de marzo de 2023, inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de marzo de 2023 con el No. 5190 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	MAYERLY AYALA RIVERA	C.C.1113696485
PROFESIONAL EN DERECHO	ANA MARIA BARON MENDOZA	C.C.1019077502
PROFESIONAL EN DERECHO	JESSICA BENAVIDES PLAZA	C.C.1144089245
PROFESIONAL EN DERECHO	JORGE LUIS BERMUDEZ ROJAS	C.C.1144080285
PROFESIONAL EN DERECHO	JUAN SEBASTIAN BOBADILLA VERA	C.C.1032485932
PROFESIONAL EN DERECHO	CAMILA ANDREA CARDENAS HERRERA	C.C.1085332415
PROFESIONAL EN DERECHO	BRENDA PATRICIA DIAZ VIDAL	C.C.1018508364
PROFESIONAL EN DERECHO	DAVID ALEXANDER GAVIRIA HOYOS	C.C.1144104258
PROFESIONAL EN DERECHO	DAVID LEONARDO GOMEZ LEONARDO	C.C.1083812860
PROFESIONAL EN DERECHO	DAISY CAROLINA LOPEZ ROMERO	C.C.1085324490
PROFESIONAL EN DERECHO	GERARDO QUICENO GOMEZ	C.C.1088337912
PROFESIONAL EN DERECHO	VALERIA SUAREZ LABRADA	C.C.1005870336
PROFESIONAL EN DERECHO	NICOLL ANDREA VELA GARCIA	C.C.103378820419-may-201
PROFESIONAL EN DERECHO	KEVIN ALEXANDER VILARRAGA ARIAS	C.C.144090875
PROFESIONAL EN DERECHO	ANGIE NATHALIA ZAMBRANO ALMONACID	C.C.1094963116
PROFESIONAL EN DERECHO	ANGIE LUCIA GARZON MOSQUERA	C.C.1143861565

Por documento privado del 28 de marzo de 2023, inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de abril de 2023 con el No. 6073 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	CATHERINE ANDREA PINEDA MOLINA	C.C.1037607414
PROFESIONAL EN DERECHO	ALEJANDRO DE PAZ MARTINEZ	C.C.1020845196
PROFESIONAL EN DERECHO	MARGARETH LLANOS ACUÑA	C.C.1046430635
PROFESIONAL EN DERECHO	KAROL VANESSA PEREZ MENDOZA	C.C.1024590319

Por documento privado del 19 de julio de 2023, inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de julio de 2023 con el No. 14324 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	ALEJANDRA MURILLO CLAROS	C.C.1144076582
PROFESIONAL EN DERECHO	JUAN PABLO CALVO GUTIERREZ	C.C.1088310060
PROFESIONAL EN DERECHO	GONZALO ANDRES JIMENEZ TRIVIÑO	C.C.1015468451
PROFESIONAL EN DERECHO	JUAN CAMILO CASTAÑO BUITRAGO	C.C.1088326984
PROFESIONAL EN DERECHO	CARLOS ARTURO PRIETO SUAREZ	C.C.3229696
PROFESIONAL EN DERECHO	JUAN DAVID VERGARA MELO	C.C.1018478244
PROFESIONAL EN DERECHO	LUIS ALEJANDRO ZAMUDIO CAICEDO	C.C.1085286256

Fecha expedición: 05/12/2023 02:53:31 pm

Recibo No. 8956273, Valor: \$7.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823Y182R1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

PROFESIONAL EN DERECHO	FABIANA RODRIGUEZ SALAS	C.C.1018493830
PROFESIONAL EN DERECHO	GIOVANNA CAROLINA ROMERO CIODARO	C.C.1107530561
PROFESIONAL EN DERECHO	SIMON EDUARDO PEÑA ARIZA	C.C.1144099649
PROFESIONAL EN DERECHO	LUIS FELIPE LENGUA MENDOZA	C.C.1151956840
PROFESIONAL EN DERECHO	MARIA FERNANDA JIMENEZ PIARPUSAN	C.C.1085321789
PROFESIONAL EN DERECHO	NATALIA ESQUIVEL VEGA	C.C.1107085330
PROFESIONAL EN DERECHO	VALENTINA CASAS VALENCIA	C.C.1113692596
PROFESIONAL EN DERECHO	DIANA CAROLINA BURGOS CASTILLO	C.C.1022396024
PROFESIONAL EN DERECHO	PAOLA ANDREA ASTUDILLO OSORIO	C.C.1193091539

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 006 del 04 de marzo de 2016, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de marzo de 2016 con el No. 3251 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	MARIA DEL SOCORRO SALAMANCA P.	C.C.31147621 T.P.6044-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
ACT 1 del 15/08/2014 de Asamblea De Accionistas	11546 de 01/09/2014 Libro IX
ACT 005 del 21/09/2015 de Asamblea De Accionistas	20299 de 22/09/2015 Libro IX
ACT 013 del 28/05/2020 de Asamblea De Accionistas	8026 de 03/07/2020 Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 05/12/2023 02:53:31 pm

Recibo No. 8956273, Valor: \$7.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823Y182R1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6910

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: MEDIANA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$8,238,108,204

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU:6910

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

Recibo No. 8956273, Valor: \$7.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823Y182R1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.



Ana M. Lengua B.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

NUMERO **19.395.114**

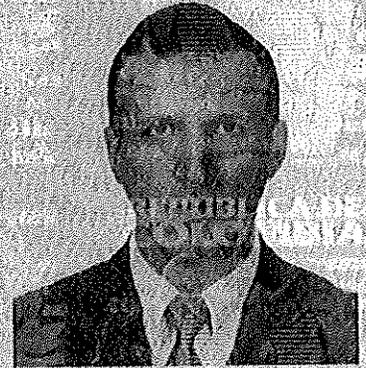
HERRERA AVILA

APELLIDOS

GUSTAVO ALBERTO

NOMBRES

Gustavo Alberto Herrera Avila
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-MAR-1960**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.78

ESTATURA

O+

G.S. RH

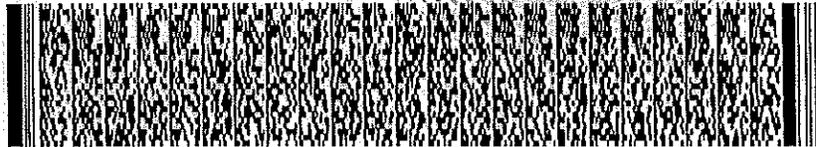
M

SEXO

06-OCT-1978 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-3100100-00252282-M-0019395114-20100825

0023575747A 1

34475431

304816

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

39116-D2 26/08/1986 16/06/1986
Tarjeta No. Fecha de Expedición Fecha de Gracia

GUSTAVO ALBERTO
HERRERA AVILA

19395114
Cédula

VALLE
Consejo Seccional

MILITAR NUEVA GRANAD
Universidad



Francisco Escobar Heniquez
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.